



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Profesional De Derecho

TESIS

**“INFLUENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA
CONDICIÓN DE LA MUJER EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS
SENTENCIAS POR FEMINICIDIO EN LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE HUAURA (2014-2019)”**

PRESENTADO POR:

Bach. ALISSON KRISTEL NAVARRO TELLO

ASESORES:

Dr. Godofredo Jorge Calla Colana

Mg. Pablo Felipe Miranda Miranda

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA-PERÚ

2021

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación con mucho cariño
para mi hermana Pierina Stephanie Navarro Tello.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por acompañarme en cada una de mis decisiones,
a mi madre Madelaine por su amor incondicional,
a mis hermanas Pierina y Astrid,
y a mi padre Rodolfo Ángel por su comprensión.

RECONOCIMIENTO

A mis asesores Dr. Godofredo Jorge Calla Colana y
Mg. Pablo Felipe Miranda Miranda por tiempo y orientaciones.

ÍNDICE

CARÁTULA	1
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RECONOCIMIENTO	iv
ÍNDICE	v
ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS	x
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	1
1.2. Delimitación de la Investigación.....	6
1.2.1. Delimitación Espacial	6
1.2.2. Delimitación Social.....	6
1.2.3. Delimitación Temporal.....	7
1.2.4. Delimitación Conceptual.....	7
1.3. Problemas de Investigación	7
1.3.1. Problema Principal	7
1.3.2. Problemas Secundarios	7
1.4. Objetivos de la Investigación	7

1.4.1. Objetivo General	7
1.4.2. Objetivos Específicos	8
1.5. Hipótesis y Variables de Investigación	8
1.5.1. Hipótesis General.....	8
1.5.2. Hipótesis Secundaria	8
1.5.3. Variables de Investigación	8
1.5.3.1. Definición conceptual y operacional de las variables	9
1.5.3.2. Operacionalización de las variables	10
1.6. Metodología de la Investigación.....	10
1.6.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	10
a) Tipo de investigación.....	10
b) Nivel de investigación.....	11
1.6.2. Método y diseño de la Investigación	11
a) Método de la Investigación.....	11
b) Diseño de la Investigación.....	11
1.6.3. Población y muestra de la Investigación	12
a) Población.....	12
b) Muestra.....	13
1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	13
a) Técnicas.....	13
b) Instrumentos.....	13

c) Validez del instrumento.....	14
d) Confiabilidad del instrumento.....	14
1.6.5. Justificación e importancia de la investigación.....	15
a) Justificación.....	15
b) Importancia	17
c) Limitaciones	17
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	19
2.1. Antecedentes de la Investigación	19
2.1.1. Antecedentes Internacionales	19
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	25
2.2. Bases Legales	30
2.2.1. Legislación Internacional.....	30
2.2.2. Legislación Nacional	34
2.3. Bases teóricas	39
2.3.1. Condición de mujer como elemento subjetivo	39
2.3.1.1. El tipo subjetivo	39
2.3.1.2. Elemento subjetivo del tipo diferente al dolo	40
2.3.1.3. Elemento subjetivo del tipo por su condición de tal.....	41
2.3.1.4. Identificación del elemento subjetivo especial del feminicidio. ..	42
2.3.2. Fundamentación de la sentencia de feminicidio.....	43
2.3.2.1. Fundamentación de la sentencia.....	43

2.3.2.2. Origen del Termino Femicidio.....	45
2.3.2.3. Femicide, Femicidio y Femicidio.....	46
2.3.2.4. Definición de femicidio.....	47
2.3.2.5. Tipología de femicidio.....	50
2.3.2.6. La vida humana en el delito de Homicidio y Femicidio	51
2.2.2.7. Tipo penal de femicidio.....	52
2.3.2.8. Bien jurídico.....	52
2.3.2.9. Jurisprudencia del delito de femicidio	53
2.4. Definición de términos básicos	54
CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	57
3.1. Análisis de tablas y gráficos.....	57
3.1.1. Presentación e interpretación de los resultados.....	57
3.1.1.1. Resultados de la aplicación de los cuestionarios a jueces, fiscales y abogados penalista	57
3.1.1.2. Resultados del análisis de sentencias por femicidio de la Corte Superior de Huaura	78
3.1.2. Contrastación de las hipótesis	106
3.1.2.1. Contrastación de hipótesis general	106
3.1.2.2. Contrastación de hipótesis específicas.....	108
3.2. Discusión de resultados	109
3.3. Conclusiones	112

3.4. Recomendaciones	115
3.5. Referencias bibliográficas	116
ANEXOS	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 1: Matriz de consistencia	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 2: Cuestionario de preguntas.....	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 3: Ficha de análisis de sentencias por feminicidio	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 4: Proyecto de Ley.....	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 5: Fichas de validación de expertos....	¡Error! Marcador no definido.

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

TABLAS DE LAS DEFINICIONES Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla _ a. Definición conceptual y operacional	9
Tabla _ b. Operacionalización de las variables	10

TABLAS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

Tabla - A. Validez del instrumento.	14
Tabla - B. Confiabilidad del instrumento .	15

TABLAS DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA

Tabla 1. Labor o cargo del encuestado	57
Tabla 2. Incidencia de elemento normativo “por su condición de tal”.	58
Tabla 3. Análisis, valoración y fundamentación de la condición de mujer.	59
Tabla 4. Carencia probatoria del elemento subjetivo condición de tal.	60
Tabla 5. Dotación de contenido material al delito de feminicidio.	61
Tabla 6. Acreditación del elemento subjetivo distinto al dolo.	62
Tabla 7. Dotación de contenido normativo a la “condición de tal”	63
Tabla 8. Derogación del feminicidio.	64
Tabla 9. Actividad probatoria en el delito de feminicidio.	65
Tabla 10. Medios probatorios adecuados para acreditar el elemento subjetivo adicional.	66
Tabla 11. Influencia en la fundamentación de la sentencia por feminicidio.	67
Tabla 12. El feminicidio como delito especial por razón de género.	68
Tabla 13. Acreditación del elemento subjetivo distinto al dolo.	69
Tabla 14. Motivo de la creación autónoma del delito de feminicidio.	70
Tabla 15. Autonomía del delito de feminicidio.	71
Tabla 16. Análisis o interpretación y fundamentación del elemento normativo.	72
Tabla 17. Dificultades en el análisis, interpretación y fundamentación.	73
Tabla 18. Principal característica del feminicidio.	74
Tabla 19. El feminicidio como un tipo de homicidio agravado.	75
Tabla 20. Acreditación del móvil de matar a una mujer por ser mujer.	76
Tabla 21. Motivo de la creación autónoma del delito de feminicidio.	77

TABLA DE CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

Tabla- I. Contrastación de hipótesis general	107
FIGURAS	
Figura 1. Labor o cargo del encuestado.	57
Figura 2. Incidencia de elemento normativo “por su condición de tal”.	58
Figura 3. Análisis, valoración y fundamentación de la condición de mujer.	59
Figura 4. Carencia probatoria del elemento subjetivo condición de tal.	60
Figura 5. Dotación de contenido material al delito de feminicidio..	61
Figura 6. Acreditación del elemento subjetivo distinto al dolo.	62
Figura 7. Dotación de contenido normativo a la “condición de tal”.	63
Figura 8. Derogación del feminicidio..	64
Figura 9. Actividad probatoria en el delito de feminicidio.	65
Figura 10. Medios probatorios adecuados para acreditar el elemento subjetivo adicional.	66
Figura 11. Influencia en la fundamentación de la sentencia por feminicidio.	67
Figura 12. El feminicidio como delito especial por razón de género.	68
Figura 13. Acreditación del elemento subjetivo distinto al dolo.	69
Figura 14. Motivo de la creación autónoma del delito de feminicidio.	70
Figura 15. Autonomía del delito de feminicidio.	71
Figura 16. Análisis o interpretación y fundamentación del elemento normativo.	72
Figura 17. Dificultades en el análisis, interpretación y fundamentación.	73
Figura 18. Principal característica del feminicidio.	74
Figura 19. El feminicidio como un tipo de homicidio agravado.	75
Figura 20. Acreditación del móvil de matar a una mujer por ser mujer.	76
Figura 21. Motivo de la creación autónoma del delito de feminicidio.	77

RESUMEN

Esta investigación se denominó: *Influencia del elemento subjetivo de la condición de la mujer en la fundamentación de las sentencias por feminicidio en la Corte Superior de Justicia de Huaura (2014-2019)*. Su objetivo general fue: Determinar que el elemento subjetivo de la condición de mujer influye en la fundamentación de las sentencias por feminicidio en la Corte Superior de Justicia de Huaura (2014-2019). Su metodología fue: de enfoque cuantitativo, de tipo básico, de nivel explicativo, su diseño fue no experimental, su método fue deductivo.

Resultados: De la ejecución de la investigación se ha arribado a un bloque de resultados, de las que se resalta la siguiente: Para el 74% de los operadores jurídicos encuestados señalan que la fundamentación de las sentencias por feminicidio SI es afectada por el elemento subjetivo de la condición de mujer.

Conclusiones: Del listado de conclusiones arribadas resalto la siguiente: Se concluye que, el elemento subjetivo de la condición de mujer influye negativamente en la fundamentación de las sentencias por feminicidio en la corte superior de Justicia de Huaura, debido a que el elemento subjetivo de la condición tiene grado de incidencia o influencia negativa sobre la fundamentación de las sentencias por feminicidio, pues el valor numérico es de -0,896 (bilateral).

Palabras clave: Elemento subjetivo, condición de mujer, sentencia y feminicidio.

ABSTRACT

This research was called: *Influence of the subjective element of the condition of women in the foundation of the sentences for femicide in the Superior Court of Justice of Huaura (2014-2019)*. Its general objective was: To determine that the subjective element of the condition of woman influences the foundation of the sentences for femicide in the Superior Court of Justice of Huaura (2014-2019). Its methodology was: quantitative approach, basic type, explanatory level, its design was non-experimental, its method was deductive. **Results:** From the execution of our research, a block of results has been reached, of which we can highlight the following: For 74% of the surveyed legal operators, the foundation of the sentences for femicide IS affected by the subjective element of the condition of woman. **Conclusions:** From the list of conclusions reached, I highlight the following: It is concluded that the subjective element of the condition of woman negatively influences the substantiation of the sentences for femicide in the Huaura Superior Court of Justice, because the subjective element of the condition has degree of incidence or negative influence on the justification of the sentences for femicide, since the numerical value is -0.896 (bilateral).

Keywords: Subjective element, condition of woman, sentence and femicide.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación versó sobre el fenómeno criminal de interés jurídico y social del feminicidio, definida como el acto realizado por un varón mediante el cual le arrebató la vida a una mujer motivado por su pertenencia al sexo femenino; en otras palabras, es un ilícito penal realizado contra las féminas por cuestiones de género; donde el sujeto activo (varón) actúa mediando razones de género, como secuela de la situación histórica en la que están situadas las féminas dentro de la estructura social.

La principal característica del tipo penal de feminicidio es la de ser un ilícito penal de tendencia interna trascendente, al haber el legislador incluido dentro del tipo penal, el elemento normativo denominado por su “condición de tal”, el cual tiene una naturaleza psíquica de difícil percepción por los sentidos.

Para investigar sobre la problemática del feminicidio es necesario precisar los antecedentes de su aparición, en un inicio el ilícito penal de feminicidio se encontró prescrito en el articulado 107° de nuestra codificación penal; pero, debido al gran aumento de muertes de mujeres, el feminicidio fue suprimido del delito de Parricidio, dando origen al artículo 108°-B, que regula la muerte de una fémina por su condición de tal, de manera independiente y autónoma respecto de otras figuras que también protegen el bien jurídico vida humana; sin embargo, este cambio incluyó aspectos y características propias, el legislador para dotar de contenido normativo al tipo penal de feminicidio, introdujo dentro de su redacción un elemento subjetivo adicional al dolo de matar, denominado por su condición de tal o de mujer, por lo que ahora dentro del proceso penal no solamente debe de probarse que se mató a una mujer, si no también que se le quitó la vida por su condición de tal y según la doctrina esta doble exigencia estaría dificultando la actividad probatoria y la fundamentación de las sentencias por feminicidio. La fundamentación consiste en explicar e interpretar la norma jurídica aplicable al caso que se juzga, no basta con citar una norma, si no que los jueces deben de explicar las razones e interpretar la norma jurídica que se aplica a los hechos juzgados.

La investigación se desarrolló con el interés de conocer la manera en que los Magistrados Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaura estarían fundamentando en sus sentencias, los ánimos e intenciones adicionales

establecidos en delito de feminicidio; es decir, si dentro de sus sentencias están o no analizando y/o de manera adecuada la “condición de tal” como un elemento subjetivo de tendencia interna trascendente, y si esta omisión se debe a la imposibilidad de poder probar la muerte de una fémina por su condición de tal; en otros términos, de qué forma esta doble exigencia -conocimiento y móvil- repercute en la fundamentación de las sentencias por feminicidio; si está ocasionando la absolución del acusado debido a la dificultad de probar y fundamentar en las sentencias este elemento subjetivo trascendente de la “condición de tal” o si por el contrario se están expidiendo sentencia sin haber fundamentado o haberlo hecho de manera inadecuada; todas estas posibles consecuencias siempre van a desencadenar en la impunidad y en la afectación de los derechos de las féminas.

En la investigación, para llegar a demostrar lo planteado se recurrió a la revisión y análisis de las sentencias sobre el delito de feminicidio expedidos por los magistrados penales de la Corte Superior de Justicia de Huaura, asimismo se realizó una encuesta a profesionales de derecho como Jueces, Fiscales y Abogados Litigantes especializados en el área del Derecho Penal; por tanto, se ha trabajado con los métodos: Deductivo- analítico.

Los capítulos de la presente tesis son los siguientes:

Capítulo I: En este acápite se describe la problemática de investigación, en cuya base se realiza el planteamiento de los problemas, objetivos, hipótesis general y específicas; acompañada de la operacionalización de las variables. Asimismo, se desarrolla la descripción metodológica de toda la investigación, se señala el diseño, tipo y nivel de investigación, el enfoque y método de investigación, se consigna también la población y la muestra de nuestra unidad de análisis, así como las técnicas e instrumentos que han permitido recolectar datos, finalmente se especifica como se realizó la validación y medición del nivel de fiabilidad del instrumento que se utilizó. Por último, se expone la justificación, importancia y limitantes que presenta la investigación.

Capítulo II: Se refiere al marco teórico donde se enlistan investigaciones nacionales e internacionales que han tratado sobre el delito de Feminicidio, así como las bases legales que regulan el Feminicidio a nivel internacional y

nacional, las bases teóricas en torno a las variables y finalmente la definición de las principales terminologías.

Capítulo III: Contiene la presentación e interpretación de tablas y gráficos, de los resultados de la encuesta realizada a los jueces penales(7), fiscales penales (18) y abogados litigantes (13) en el área penal, acompañado de la presentación de resultado del análisis de 10 sentencias compuestas por 8 condenatorias, 1 absolutoria y 1 de terminación anticipada de primera y segunda instancia de un bloque de 6 expedientes judiciales; asimismo, se presentó la contrastación de las hipótesis general y específicas que fueron planteadas. Seguidamente se presentó la discusión de resultados desarrollado tomando en consideración a los antecedentes de investigación; por otro lado, se expusieron las conclusiones y recomendaciones en íntima correspondencia con los objetivos planteados. Por último, en este capítulo se presentaron las referencias bibliográficas.

Como apartado final, se han expuestos los anexos que está compuesto por la matriz de consistencia, cuestionario de preguntas, ficha de análisis de las sentencias de feminicidio, proyecto de ley y fichas de validación de expertos.

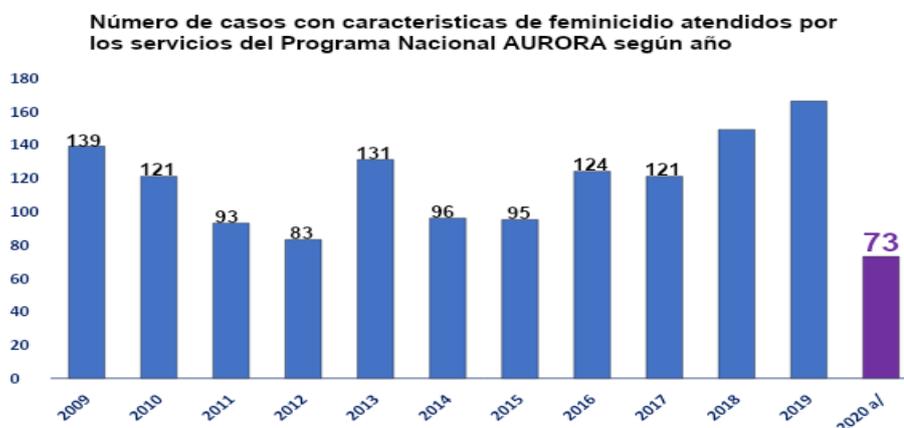
CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Uno de los problemas más graves que afronta gran parte de la sociedad mundial es la violencia contra las mujeres, su aumento sigue generando preocupación en todos los ámbitos sociales. En el plano internacional nació el esfuerzo por erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Para), generando que el legislador nacional ofrezca respuestas a estas exigencias, motivo por el que la mayoría de países de América Latina, -entre ellos el Perú- han procedido con la elaboración de normas y con la regulación autónoma del tipo penal de Femicidio, a fin de erradicar y sancionar la violencia de género.

La problemática expuesta en el párrafo precedente se corrobora con las estadísticas elaboradas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que se observa seguidamente:



Fuente: Registro de casos con características de femicidio atendidos por los servicios del Programa Nacional AURORA / SISEGC / AURORA / MIMP
Elaboración: Sub Unidad de Información, Seguimiento, Evaluación y Gestión del Conocimiento

La primera aparición en el ordenamiento nacional de la figura de Femicidio, se dio el 27 de diciembre del año 2011, mediante Ley N° 29819, ley que modificó el artículo 107° del código penal e incorporó en la figura delictiva de Parricidio, el delito de Femicidio, cuyas letras expresaron: “ Artículo 107° tercer párrafo: Si el sujeto pasivo de dicho tipo penal es o ha sido cónyuge o la conviviente del sujeto activo, o estuvo vinculada a él por una relación análoga, el tipo penal se denominará como femicidio”; posteriormente, el 18 de julio del año 2013, a través de la Ley N° 30068, se incorporó el artículo 108°-B al Código Penal y se modificó –entre otros- el artículo 107°-, incorporándose el femicidio como un delito autónomo, dando origen al artículo 108°-B, artículo que ha recibido diversas modificaciones. Actualmente se ha dispuesto sancionar con un mínimo de 20 años de pena privativa de libertad al sujeto que le arrebatase la vida a una mujer por su condición de tal; esta modificación otorgó al delito de femicidio autonomía normativa sobre los otros tipos penales, reconoció el femicidio no íntimo e introdujo elementos especiales y contextos diversos. Sin embargo, desde su aparición autónoma, la figura delictiva del femicidio ha recibido diversos cuestionamientos, existiendo posturas a favor y en contra de su tipificación. Si bien existen diversos problemas dentro de la regulación del delito de femicidio, la presente investigación se centra en el término utilizado en el artículo 108-B del código penal peruano: “El que mata a una mujer por su condición de tal” y cómo repercute en la fundamentación de las sentencias por femicidio expedida por los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Existen diversas opiniones que refieren que el delito de femicidio se caracteriza o diferencia de un homicidio simple por la existencia de un elemento subjetivo distinto al dolo, denominado por su condición de tal o condición de mujer, en ese sentido el jurista Vigo (2019) manifiesta que:

El femicidio es una figura cuya antijurídica es distinta a los tipos penales de parricidio y homicidio, no es suficiente que en un suceso exista la tentativa o el homicidio de una mujer y la aparición de los contextos enumerados en el art.108-B –o coacción, violencia familiar, discriminación, hostigamiento, abuso de poder o acoso sexual– para establecer un hecho como femicidio, ya que el tipo penal señala: Será

reprimido aquel que cause muerte una mujer por su condición de tal. (p. 3)

A nivel jurisprudencial, con la finalidad de solucionar los problemas de interpretación del ilícito penal denominado feminicidio, el 12 de junio del año 2021, se expidió el Acuerdo Plenario N° 01-2016, donde se estableció que nuestro poder legislativo en su afán de dar un contenido material y otorgarle autonomía al tipo penal de feminicidio, dispuso la existencia de un elemento subjetivo adicional al dolo; siendo así, para que el accionar de sujeto activo (varón) encaje en el delito de feminicidio no solo debe de haber sido consciente sobre la existencia de los elementos del tipo objetivo; además, el agresor debe de haber matado a la fémina por su posición de tal, a la estructura del ilícito penal de feminicidio se le adhiere un móvil : “El agente mata motivado por el hecho de que la víctima sea una mujer”, deviniendo así en un delito de tendencia interna trascendente.

A pesar que el Acuerdo Plenario ha establecido que el elemento normativo de la “condición de tal”, es un elemento subjetivo diferente al dolo; siguen existiendo problemas interpretativos en la configuración del tipo penal de feminicidio, al exigir que el agente actúe bajo otro elemento adicional, esta doble imposición puede plantear dudas respecto al significado o alcance del tipo penal, dado que estaría existiendo una gran dificultad de probar estos fines, ánimos e intenciones dentro de un proceso penal-ámbito subjetivo-, el cual repercute en la fundamentación de una sentencia, debido que el juez, en base a los hechos probados en juicio, tiene que valorar la concurrencia de todos los elementos del tipo penal (tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva), dentro de ellos el elemento subjetivo de la condición de tal o mujer.

La causa del problema radica en la descripción hecha por el legislador “comete feminicidio aquel que mata a una mujer por su condición de tal”, siendo considerado como un elemento normativo de carácter subjetivo de tendencia interna trascendente, que para comprender es necesario hacer un juicio o proceso valorativo; respecto a ello, gran parte de la doctrina señala que la existencia de estos elementos normativos, pueden disminuir la garantía de un tipo penal y transgredir la seguridad jurídica, pues el proceso valorativo de interpretación crea indeterminación.

Así, se ha podido identificar el ingreso y estado actual de los procesos penales por el delito de femicidio entre enero del 2014 y setiembre del 2019, las cuales se detallan las siguientes tablas:

**ESTADO ACTUAL DE LOS PROCESOS PENALES INGRESADO A LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN DE HUAURA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERIODO ENERO 2014-SETIEMBRE 2019
(Reporte del 12/09/2019)**

	TRÁMITE	APELACIÓN	EJECUCIÓN	ARCHIVADO	TOTAL
2014	0	0	3	3	4
2015	0	0	1	1	2
2016	0	1	6	1	8
2017	3	1	1	3	8
2018	5	1	2	0	8
2019	2	0	1	0	3
TOTAL	10	3	14	6	33

Fuente: Formulario Estadístico Electrónico
Elaboración: Oficina de Estadística de la CSJHA

**ESTADO ACTUAL DE LOS PROCESOS PENALES INGRESADO A LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN DE HUAURA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL PERIODO ENERO 2014-SETIEMBRE 2019
(Reporte del 12/09/2019)**

	CONDENA TORIA	TERMINACIÓN ANTICIPADA	ABSOLU TORIA	SOBRESEI MIENTO	RETIRO DE ACUSACIÓN	INFUNDADA INCOACIÓN	TO TAL
2014				1			1
2015							0
2016	1						1
2017	4				1	1	6
2018	6	1	2				9
2019	2				1		3
TOTAL	13	1	2	1	2	1	20

Fuente: Formulario Estadístico Electrónico
Elaboración: Oficina de Estadística de la CSJHA

Asimismo, se han identificado que los ingresos de casos de femicidio a los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y posterior Juzgamiento dentro del periodo del 2014 al 2019 ascendieron a 45, correspondiendo el 40% a la

provincia de Huaral, el 31% a la Provincia de Barranca y el 29% a la Provincia de Huaura. Las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

INGRESOS POR SEDES: DELITO DE FEMINICIDIO				
AÑO/ SEDE	HUAURA	BARRANCA	HUARAL	TOTAL
2014		1	2	3
2015	1	1		2
2016	2	2	1	5
2017	6	2	3	11
2018	2	6	6	14
2019	2	2	6	10
TOTAL	13	14	18	45

Fuente: Sistema de Integrado Judicial
Elaboración: Área de Estadística

Por otro lado, se ha procedido a analizar algunas sentencias de los siguientes expedientes: N° 03722-2016-41-1308-JPCS-H(Feminicidio en grado de tentativa), N° 001927-2017-54-1301-JR-PE-01(Feminicidio en grado de tentativa), N° 002887-2014-98-1301-JR-PE-01(Feminicidio), expediente N° 04613-2016-43-1308-JR-PE-03, (Feminicidio en grado de tentativa), expediente N° 01344-2017-51-1308-JR-PE-03 (Feminicidio) y N° 00241-2018-98-1308-JR-PE-03 (Feminicidio y parricidio), apreciándose que en ninguna de aquellas se ha identificado algún desarrollo del elemento subjetivo de la condición de tal o condición de mujer del ilícito penal de feminicidio, situación que ocasiona una deficiencia en la fundamentación de las sentencias tanto en los argumentos jurídicos como los fundamentos probatorios. El juez en la fundamentación de una sentencia condenatoria, está obligado a organizar los hechos a fin de que contengan todos los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva.

La permanencia de esta problemática traería como consecuencias la absolución o condena del acusado con una fundamentación insuficiente, ocasionando situaciones de injusticias e impunidad en los casos de feminicidio. La ausencia de fundamentación del elemento subjetivo de la condición de mujer debido a su dificultad probatoria, tienden a producir un gran número de falsas absoluciones con la consecuente desprotección del bien jurídico, o la tendencia de que se emitan sentencias condenatorias por Feminicidio, a pesar de no haber analizado el elemento subjetivo de la “condición de tal” o haberlo realizado de

manera inadecuada, expidiendo sentencias mal fundamentadas pasibles de nulidad; escenarios en los que se verán afectados los derechos fundamentales de los justiciables, así como de las mujeres y de las víctimas indirectas, al no encontrar una adecuada defensa por la codificación penal y por los organismos encargados de investigar y sancionar este ilícito.

Por último, la tipificación legislativa de un hecho debe realizarse con la mayor precisión posible, en busca de una aplicabilidad efectiva sin muchos esfuerzos; lo que permitirá garantizar el principio de legalidad, hecho que parece no haberse considerado en la redacción del tipo penal de feminicidio. Como propuesta de solución a toda esta problemática que ha desatado la configuración normativa del delito de feminicidio, a fin de uniformizar criterios y evitar impunidad, en virtud de buscar posibles soluciones, se propone: Hacer una modificación al delito de feminicidio para dotar de contenido normativo al elemento subjetivo “condición de tal o condición de mujer”, asimismo otorgar criterios que se deben de considerar en la probanza del elemento subjetivo adicional del tipo penal de feminicidio. Además, cabe señalar que la presente investigación se realizará en el Distrito Judicial de Huaura, en el cual se analizarán las sentencias sobre el delito de feminicidio y se verificará si los jueces penales están fundamentando en sus sentencias el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente distinto al dolo de “condición de tal”, siendo esta una doble exigencia al momento de acreditar en el homicidio de una fémina, su muerte por su condición de tal.

1.2. Delimitación de la Investigación

1.2.1. Delimitación Espacial

Se realizó en la Corte Superior de Justicia de Huaura, que está integrado por las judicaturas de las provincias de Huaura, Huaral, Barranca y Cajatambo, del departamento de Lima.

1.2.2. Delimitación Social

La investigación tuvo dos unidades de análisis, la primera fueron las sentencias por el delito de Feminicidio, las que pueden ser condenatorias o absolutoria, donde se identificarán los argumentos jurídicos expuestos por los jueces penales; la segunda, fueron los operadores jurídicos que ostentan la categoría de juez, fiscal y abogado litigantes especialista en materia penal a quienes se accederá mediante una encuesta.

1.2.3. Delimitación Temporal

Abarcó el estudio en un periodo comprendido entre el año 2014 al 2019, ya que los casos han acontecido en esas fechas.

1.2.4. Delimitación Conceptual

Se tuvo como conceptos o variables a los siguientes:

Elemento subjetivo de la condición de la mujer: La condición de tal es un elemento subjetivo adicional al dolo, que radica en un móvil, el agente no solo debe de haber matado a la mujer, sino además se requiere que este haya le haya dado muerte a la mujer por su condición de tal; es una condición adicional al cumplimiento de los elementos objetivos del tipo, basado en un móvil que trasciende una finalidad.

Fundamentación de las sentencias por el delito de feminicidio: Es realizada por los magistrados y consiste en exponer las razones por las cuales se toma una determinada decisión jurisdiccional; es decir, la condena o absolución del acusado por el ilícito penal de feminicidio.

1.3. Problemas de Investigación

1.3.1. Problema Principal

Pg: ¿De qué manera el elemento subjetivo de la condición de mujer influye en la fundamentación de las sentencias por feminicidio en la Corte Superior de Justicia de Huaura? (2014-2019)

1.3.2. Problemas Secundarios

Pe₁: ¿Por qué es necesario acreditar el elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio?

Pe₂: ¿Cuáles son los medios probatorios que deberían utilizar para acreditar la existencia del elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio?

Pe₃: ¿Cuáles son los efectos de la exigencia probatoria del elemento subjetivo de la condición de mujer en las sentencias por feminicidio?

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Og: Determinar que el elemento subjetivo de la condición de mujer influye en la fundamentación de las sentencias por feminicidio en la corte superior de Justicia de Huaura (2014-2019).

1.4.2. Objetivos Específicos

Oe1: Determinar porque es necesario acreditar el elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio.

Oe2: Identificar los medios probatorios que deberían utilizarse para acreditar la existencia del elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio.

Oe3: Identificar los efectos de la exigencia probatoria del elemento subjetivo de la condición de mujer en las sentencias por feminicidio.

1.5. Hipótesis y Variables de Investigación

1.5.1. Hipótesis General

Hg: El elemento subjetivo de la condición de mujer influye negativamente en la fundamentación de las sentencias por feminicidio en la Corte Superior de Justicia de Huaura (2014-2019).

1.5.2. Hipótesis Secundaria

He1: Es necesario acreditar el elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio porque es un elemento trascendente en el tipo penal de feminicidio.

He2: Los medios probatorios que se debería utilizar para acreditar el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente de condición de tal en el delito de feminicidio, serían las pericias psicológicas, psiquiátricas y/o pruebas indiciarias que denote el contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder y discriminación.

He3: Los efectos de la exigencia probatoria del elemento subjetivo de la condición de mujer en las sentencias por feminicidio son la deficiente fundamentación de la sentencia, carencia probatoria y la ineficiente administración de justicia.

1.5.3. Variables de Investigación

- **Variable Independiente:**

Condición de mujer como elemento subjetivo

- **Variable Dependiente:**

Fundamentación de las sentencias por feminicidio

1.5.3.1. Definición conceptual y operacional de las variables

Tabla _ a. Definición conceptual y operacional

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL
<p>Variable Independiente:</p> <p>CONDICIÓN DE MUJER COMO ELEMENTO SUBJETIVO</p>	<p>Es un elemento subjetivo adicional al dolo, que radica en un móvil, el agente no solo debe de haber matado a la mujer, sino además se requiere que este haya dado muerte a la mujer por su condición de tal; es una condición adicional al cumplimiento de los elementos objetivos del tipo, basado en un móvil que trasciende una finalidad.</p>	<p>Se realiza por medio de lectura, análisis de sentencias y una revisión documental de la literatura, jurisprudencial, doctrina, legislación nacional e internacional, artículos de investigación, revistas y encuestas que se aplicaran a jueces, fiscales y abogados especializados en materia penal.</p>
<p>Variable Dependiente:</p> <p>FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS POR FEMINICIDIO</p>	<p>Es realizada por los magistrados y consiste en la exposición de las razones por las cuales se toma una determinada decisión jurisdiccional; es decir, la condena o absolución del acusado por el delito de feminicidio.</p>	<p>Se realiza por medio de lectura y análisis de expedientes y una revisión documental de la literatura, jurisprudencia, doctrina, legislación nacional e internacional, artículos de investigación, revistas y encuestas que se aplicaran a jueces, fiscales y abogados especializados en materia penal.</p>

1.5.3.2. Operacionalización de las variables

Tabla _ b. Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	
Variable Independiente: CONDICIÓN DE MUJER COMO ELEMENTO SUBJETIVO	Elemento subjetivo	Elemento normativo	
		Elemento subjetivo especial o distinto al dolo	
		Elemento subjetivo de tendencia interna trascendente	
	Condición de mujer	Violencia familiar	
		Coacción	
		Acoso sexual	
		Abuso de poder	
		Discriminación	
	Variable Dependiente: FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS POR FEMINICIDIO	Fundamentación	Fundamentación sobre los elementos objetivos
			Fundamentación sobre los elementos subjetivos
Fundamentación sobre los elementos probatorios			
Sentencias por feminicidio		Absolución del acusado	
		Condena del acusado	

Fuente: Elaboración propia.

1.6. Metodología de la Investigación

1.6.1. Tipo y Nivel de Investigación

a) Tipo de investigación

Básica: También denominada teórica, pura o fundamenta, ya que tiene como objetivo la construcción de nuevos conocimientos jurídicos, sobre la condición de mujer como elemento subjetivo adicional al dolo en la fundamentación de las sentencias por feminicidio. Pacori y Pacori (2019) exponen que este tipo de investigaciones “*Se preocupan por recoger información de la realidad para*

enriquecer el conocimiento teórico y científico, orientado al descubrimiento de principio y leyes” (p. 68). En esta investigación busco recopilar información de la realidad para determinar como la condición de mujer influye la fundamentación de las sentencias por feminicidio.

b) Nivel de investigación

Explicativo: También denominados casuales o ex post facto, toda vez que buscan determinar una relación de causalidad entre variables, así Pacori y Pacori (2019), señala que el propósito del nivel explicativo de investigación: *“Está en explicar el fenómeno mediante la influencia; es decir, establecer la relación de causa-efecto, permitiendo evidenciar, demostrar y probar, su interés se centra en explicar porque ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da este” (p. 75).* En ese sentido, la presente investigación busca determinar que el elemento subjetivo de la condición de mujer influye en la fundamentación de las sentencias por feminicidio en la Corte Superior de Justicia de Huaura.

1.6.2. Método y diseño de la Investigación

a) Método de la Investigación

Deductivo - analítico, toda vez que considerando situaciones generales, identificadas mediante reportes estadísticos, la aplicación de encuestas y análisis de resoluciones judiciales- sentencias, se formularon conclusiones específicas sobre la influencia del elemento subjetivo de la condición de mujer en la fundamentación de las sentencias por feminicidio y aspectos conexos con el otorgamiento de contenido normativo al elemento subjetivo de la condición de mujer.

b) Diseño de la Investigación

Diseño no experimental: Toda vez que la investigación la realizamos sin manipular nuestras variables de investigación ni unidades de análisis.

Diseño causal explicativa: Debido a que se buscó determinar tanto las causas (variable post facto), como de los efectos (variable dependiente), mediante la prueba de hipótesis. En este diseño, se tiene que las variables independientes ya han sucedido, actuado u ocurrido, por lo que solo se determinará las posibles relaciones con (efecto sobre) la variable independiente; en este caso buscaremos determinar cómo nuestra variable independiente

(condición de mujer como elemento subjetivo) influye en nuestra variable dependiente (fundamentación de las sentencias por feminicidio).

Diseño transversal: Debido a que el recojo de información fue en una sola ocasión; es decir, en una sola oportunidad se realizó la encuesta a los operadores jurídicos que realizan la función de juez, fiscal y abogado especialista en materia penal sobre el fenómeno materia de investigación, así se indagaron los inconvenientes que genera el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente “condición de tal” en la fundamentación de las sentencias de feminicidio.

Enfoque Cuantitativo: Toda vez que se realizó una encuesta a los operadores jurídicos que realizan la función de juez, fiscal y abogado especialista en materia penal, obteniendo resultados que se procesaron en cuadros estadísticos de elaboración propia. Asimismo, se utilizó una ficha de análisis para identificar la existencia o carencia de fundamentación de la existencia del elemento subjetivo de condición de mujer en las sentencias por feminicidio.

1.6.3. Población y muestra de la Investigación

a) Población

La presente investigación tuvo dos unidades de análisis: la primera unidad fueron los operadores jurídicos integrados por jueces penales, fiscales y abogados especialista en materia penal del distrito judicial de Huaura; la segunda unidad de fueron las sentencias absolutorias, condenatorias y de terminación anticipada sobre el delito de feminicidio expedido por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

La población de la investigación primera unidad de análisis estará compuesta por los jueces penales que según la página oficial del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se aprecia que existe 3 jueces penales que integran la Sala Penal de Apelaciones, 3 Jueces Penales que integran el Colegiado en Huaura, 3 Jueces Penales que integran el Colegiado en Barranca y 3 Jueces Penales que integran el Colegiado en Huaral, haciendo un total de 12 jueces penales, también lo componen los fiscales, que en la página oficial del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huaura, se aprecia que a la fecha existiría un total de 62 Fiscales Penales, de los cuales solo 30 Fiscales aproximadamente trabajan de manera directa en Despachos de Investigación. Por último, está

compuesto por abogados especialista en materia penal, que según la página web del Colegio de abogado de Huaura a la fecha existen aproximadamente 900 abogados colegiados y habilitados.

De los 45 casos ingresados a los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y posterior Juzgamiento, la población de la segunda unidad de análisis serán las sentencias sobre feminicidio expedidas por los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huaura en el periodo del 2014 al 2019; habiéndose emitido diecisiete (17) sentencias condenatorias, dos (2) sentencias absolutorias, una (01) sentencia de terminación anticipada; haciendo un total de 20 sentencias.

b) Muestra

Para determinar la muestra de las unidades de análisis se utilizó el muestreo por conveniencia debido a la disponibilidad de los operadores jurídicos y accesibilidad de las sentencias por feminicidio.

La muestra de nuestra segunda unidad de análisis por su accesibilidad estuvo compuesta por 10 sentencias sobre feminicidio de 06 expedientes judiciales, emitidas en el periodo del 2014 al 2019.

La muestra de nuestra primera unidad de análisis por la accesibilidad y disponibilidad fueron 38 operadores jurídicos, compuesto por 7 jueces penales, 18 fiscales y 13 abogados especialista en materia penal que han tenido experiencia de conocer casos de feminicidio o tengan alto conocimiento en relación a este delito objeto de investigación.

1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

Las técnicas para recolectar datos que se utilizaron en la presente investigación son:

La encuesta, mediante el cual se obtuvo información relevante de los operadores jurídicos para la investigación sobre el elemento subjetivo adicional al dolo en el ilícito penal de feminicidio.

Análisis documental, mediante el cual se revisaron las sentencias sobre feminicidio, en busca de identificar información relevante para la investigación sobre fundamentación del elemento subjetivo de condición de tal.

b) Instrumentos

Para el recojo de información de las unidades de análisis, se han utilizado los siguientes instrumentos:

El cuestionario de encuesta, instrumento que fue elaborado considerando las variables, sus dimensiones e indicadores, con la finalidad de extraer datos pertinentes que coadyuven a la contratación de las hipótesis.

Ficha de análisis documental, a fin de identificar el tratamiento del elemento subjetivo de la condición de mujer del ilícito penal de feminicidio, en las decisiones judiciales.

c) Validez del instrumento

El instrumento que se utilizó en la ejecución de la investigación para recolectar los datos, fue validado mediante el método de juicio de expertos; es decir fue sometida al juicio razonado de un grupo de jueces expertos, que estuvo integrado por dos abogados que laboran y se desempeñan como fiscales en el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. Es así que la aplicabilidad del instrumento que se utilizó en la investigación fue determinada por dos expertos. En consecuencia, se obtuvieron dos informes de opinión de expertos (conforme al anexo 5), que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla - A. Validez del instrumento.

EXPERTOS	INSTITUCIÓN	PROMEDIO DE VALORACIÓN
Cesar Alexis GARCIA CANO	Ministerio Público	95%
Maquiber Franco RAMIREZ GIL	Ministerio Público	90%
TOTAL PROMEDIO		92.5%

Fuente: Creación propia.

Interpretación: El promedio de la puntuación fue de 92.5%, puntaje que se ubica en el rubro de “válido, proceda a su aplicación”, lo que determinó que el instrumento es eficaz para utilizarse.

d) Confiabilidad del instrumento

En busca de delimitar el nivel de confiabilidad del instrumento para recolectar información de las variables, se utilizó la prueba estadística de fiabilidad Alfa de Cronbach, para lo cual se realizó una prueba piloto de la encuesta a 5 abogados, por ser los individuos que forman parte de la muestra y tienen criterios similares a la unidad de análisis, después de obtener sus respuestas, esos fueron procesados utilizando el programa estadístico SPSS Statistics 24, obteniendo la siguiente tabla:

**Tabla - B. Confiabilidad del instrumento.
Resumen de procesamiento de casos**

		N	%
Casos	Válido	5	100,0
	Excluido	0	,0
	Total	5	100,0

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,952	20

Interpretación: Conforme al Alfa de Cronbach, el instrumento para medir las variables: elemento subjetivo de la condición de mujer y la fundamentación de las sentencias de feminicidio, ostenta un coeficiente de 0,952, lo que manifiesta que el instrumento analizado tiene un nivel de confiabilidad excelente, lo que me permite inferir que la información que se obtendrá con dichos instrumentos será confiable. El número de elementos hace referencia a la cantidad de preguntas que integran al instrumento de recolección de datos.

1.6.5. Justificación e importancia de la investigación

a) Justificación

a.1. Justificación teórica

La presente investigación busca generar reflexión sobre la pertinencia del elemento subjetivo de la condición de fémina en el tipo penal de feminicidio y un

debate sobre la fundamentación jurídica, fáctica y probatoria del elemento subjetivo de la condición de mujer en las sentencias por feminicidio. Los resultados a los que se arriben permitirán exponer conclusiones, con carácter de teorías científicas que pretende convertirse en un aporte para el campo gnoseológico del Derecho Penal.

a.2. Justificación práctica

La justificación práctica de la presente investigación, se debe a que permitirá esbozar algunas recomendaciones respecto de cómo solucionar la problemática de la influencia del elemento subjetivo de la condición de mujer en la fundamentación de las sentencias por feminicidio. Además, se realizó un diagnóstico del contexto en estudio, que permitió construir conclusiones sobre los medios probatorios adecuados para corroborar la presencia del elemento subjetivo de la condición de fémina en el ilícito penal de feminicidio, así como plantear recomendaciones efectivas, que beneficiarán a los operadores de jurídicos (abogados litigantes, fiscales y jueces penales) en la aplicación del delito de feminicidio.

Así nuestra investigación será un aporte para los operadores jurídicos, con la finalidad de otorgar de manera clara y precisa una herramienta normativa que permita solucionar los inconvenientes que genera en las sentencias la fundamentación y la probanza del elemento subjetivo de tendencia interna trascendente “condición de tal”.

a.3. Justificación metodológica

La justificación metodológica de la presente investigación, se debe a que la validez y la confiabilidad de los métodos, procedimientos, técnicas e instrumentos utilizados serán corroborados; por lo tanto, podrán ser utilizados en futuras investigaciones, sirviendo como antecedente a nivel local, regional o nacional.

a.4. Justificación legal

La justificación legal de la presente investigación, se sustenta en el conglomerado de disposiciones legales nacionales que regulan el delito de feminicidio y la violencia en contra de las mujeres, también se justifica con los distintos instrumentos internacionales que de forma implícita o explícita

sancionan la violencia contra las féminas, toda vez que el delito de feminicidio es el último eslabón de violencia contra las mujeres.

b) Importancia

El presente trabajo de investigación ostenta una gran importancia jurídica y social; en relación a la importancia jurídica, se debe a que la propuesta de solución de esta investigación, es ofrecer una alternativa para dotar de contenido normativo al elemento subjetivo “condición de tal” del ilícito criminal de feminicidio, que se encuentra previsto en el artículo 108°-B de nuestra codificación penal, toda vez que la exigencia de dicho elemento subjetivo adicional al dolo, presenta problemas en la probanza y repercute de forma negativa en la fundamentación de las sentencias por feminicidio. En consecuencia, la dotación de contenido al elemento normativo de “condición de tal” en el hecho delictivo de feminicidio se realizará precisando en la norma, que dicho elemento comprende los contextos de discriminación, coacción, violencia familiar, acoso sexual, hostigamiento y abuso de poder ya previsto en el artículo 108-B de la codificación penal; así como el de otorgar criterios que se deben de considerar en la probanza del elemento subjetivo adicional del tipo penal de feminicidio.

Asimismo, la importancia o relevancia social se debe a la existencia real y latente del feminicidio como un fenómeno criminal, que a pesar de los esfuerzos políticos criminales de parte del Estado, tales como la tipificación autónoma del ilícito penal de feminicidio y el aumento de la sanción penal, no ha podido erradicarse, por el contrario se han incrementado los números de casos de feminicidio anuales, así según las estadísticas publicadas por el Programa Nacional AURORA del MIMP en el año 2019 se presentaron 166 casos de feminicidio, por lo que es impórtate otorgar una correcta administración de justicia con enfoque de género.

c) Limitaciones

Para la ejecución de la presente investigación se presentaron algunas limitaciones, las cuales se procede a detallar:

i. Limitaciones sobre desarrollo bibliográfico: En la recolección de los antecedentes, no se pudo encontrar muchas investigaciones de la variable “condición de mujer como elemento subjetivo”; asimismo, realizando un estudio

prolijo de la doctrina tampoco se ha podido encontrar información clara de la variable en mención, en mérito a ello se tornó una indagación más difícil.

ii. Limitaciones sobre la amplitud espacial y temporal de la problemática: Estos aspectos fueron una limitante, debido que desde la creación del delito de feminicidio como un tipo penal autónomo, han surgido muchos cuestionamientos respecto a su interpretación y aplicación, siendo la incidencia del elemento subjetivo de condición de mujer en la fundamentación de las sentencias de feminicidio es una problemática que lleva varios años en nuestro país y que además se encuentra arraigado en los diferentes distritos judiciales, es así que nuestra investigación se circunscribió al lapso temporal entre el año 2014-2019 y a la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

iii. Limitaciones en la accesibilidad a las unidades de análisis: Debido que se identificaron como unidad de análisis a los operadores jurídicos (Jueces, fiscales y abogados litigantes) a quienes no se fue sencillo acceder, pues por las labores que realizan tienen una agenda complicada, aunado a que la situación de pandemia en la que nos encontramos, no permitía acceder presencialmente a ellos, es así que solo se accedió mediante una encuesta virtual; asimismo, fue difícil acceder a las sentencias feminicidio por la gran cantidad y la naturaleza de las mismas, por lo que solo se pudo acceder a 6 expedientes judiciales emitidas por los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huaura en el periodo 2014-2019.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes Internacionales

a) Investigaciones sobre la variable: Condición de mujer como elemento subjetivo.

1. **Laguna (2016)** en su trabajo de investigación titulado: *El delito de feminicidio: aplicación del nuevo tipo penal a partir de una perspectiva de género* (Tesis de pregrado) presentada ante la Universidad de los Andes de Colombia.

El autor del trabajo de investigación en comentario, se planteó como objetivo: Aportar lineamientos interpretativos respecto del tipo penal de feminicidio con la finalidad de que las autoridades públicas tengan los elementos esenciales para la identificación y aplicación del delito de feminicidio. Asimismo, se planteó la siguiente hipótesis: En la aplicación del tipo penal de feminicidio los funcionarios no cuentan con elementos para su identificación, no existe un protocolo que establezca como se debe de interpretar los elementos descriptivos y normativos del tipo penal.

Entre las conclusiones más importantes se rescatan las siguientes:

- El legislador dotó de contenido el delito a partir de expresiones consideradas como elementos normativos del tipo, los cuales pueden ser indeterminados pues requieren de la valoración del juez.
- Causar la muerte al sujeto pasivo por su estado de mujer es un elemento normativo, hace del delito uno amplio dirigido a incluir más situaciones y realidades en donde se presenta el feminicidio, dificultando la aplicación del delito. (pp. 37-38).

Esta tesis es útil a la presente investigación, toda vez que el autor realiza un análisis del elemento normativo del ilícito de feminicidio “condición de tal”, otorgando pautas interpretativas para establecer cuando se está ante un caso de feminicidio, las cuales se tomaran en cuenta para una mejor comprensión del elemento subjetivo.

2. Toledo (2012) en su tesis titulado: *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)* (Tesis doctoral) presentada ante la Universidad Autónoma de Barcelona.

El autor se planteó el siguiente objetivo: Determinar los efectos que tienen las leyes que tipifican el Femicidio/Feminicidio sobre la garantía del derecho fundamental de la mujer, así como la relación que tienen dichos conceptos con las teorías feministas que les dieron origen.

Entre las conclusiones más importantes a las que ha arribado el autor se tiene a que la gran difusión de la terminología femicidio en la región latinoamericana, ha generado que en los estados de esta región se regule de forma autónoma el delito de feminicidio. Aunado a ello, identifiqué que en la normativa del derecho internacional en materia de derechos humanos y en la normativa supra legal de los estados latinoamericanos, existen fundamentos suficientes para la tipificación específica de normas jurídico penales que sancionen la violencia de género. Por último, una conclusión de relevancia es que existe una inadecuada configuración típica de feminicidio debido a la utilización de criterios o conceptos sociológicos como “por el hecho de ser mujer” o “por su condición de mujer”, las cuales se caracterizan por su amplitud e indeterminación lo que provoca graves

efectos en el respeto del principio de legalidad al momento de emitir normas penales.

Esta tesis es útil, en la medida que coadyuva con un soporte dogmático y también remarca a modo de crítica dentro de sus conclusiones respecto al elemento normativo de la condición de tal y/o de mujer, indicando que esta terminología podría ocasionar una vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, crítica que se tendrá en cuenta con la finalidad de proyectar una mejor regulación del delito de Femicidio.

3. Ramos (2015) en su trabajo de investigación titulado: *Femicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres* (Tesis doctoral), presentado ante la universidad Autónoma de Barcelona de España.

El autor de la investigación se planteó como propósito realizar un análisis de la configuración típica de delito de femicidio, surgido como contestación al alto índice de violencia de género. La metodología que utilizó tenía un enfoque multidisciplinario.

Entre sus conclusiones más importantes señala que en América Latina los estados han dispuesto distintas formas de sancionar el delito que consiste en quitarle la vida a una mujer, lo que supone una deficiencia al momento de valorar la estructura típica del ilícito penal de femicidio; crítica que en el delito de femicidio existe la carencia de un bien jurídico protegido que resguarde el tipo penal, la segunda crítica que se realiza sobre la configuración típica, es la infracción al principio de igualdad, la tercera crítica versa sobre la definición del delito de femicidio/ femicidio al ser una expresión del derecho penal de autor, generando la trasgresión del principio de culpabilidad y responsabilidad por el acto, al sancionar a un hombre como colectivo y no de manera individual.

Esta tesis es útil a la presente investigación en estudio, toda vez que se realiza un análisis dogmático amplio del concepto de femicidio y su tipificación en los países de América Latina, lo que resulta beneficioso para tener una visión más clara y proyectar una propuesta con mayor precisión técnica respecto a la condición de tal o de mujer.

4. Mendoza (2020) en su artículo de investigación titulado: *Feminicidio Por su condición de tal, publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México.*

El autor de esta investigación expone algunas ideas que nos parecen relevantes, sobre la condición de mujer o condición de tal, sosteniendo que:

(...) La contextualización de la conducta del sujeto activo en relación a conductas estereotipadas de género, es decir la “condición de tal” está sujeto a conductas objetivos en relación a conductas estereotipadas de género, a conducta culturales estandarizadas sexistas que pueden ser hechos objetivos, empíricos posibles de probar (p. 673)

Esta tesis es útil a la presente investigación en estudio, toda vez que el autor proporciona la manera de poder acreditar el elemento subjetivo de la condición de tal en el delito de feminicidio, aporte que resultara beneficioso a fin de otorgar criterios objetivos para acreditar y fundamentar en las sentencias por feminicidio la muerte de una mujer por su condición de tal.

b) Investigaciones sobre la variable: Fundamentación de las sentencias por feminicidio.

1. Agüero (2016) en su tesis titulado: *El delito de Femicidio y su recepción legal en el ordenamiento Jurídico Argentino* (Tesis de pregrado) presentado ante la Universidad Siglo 21 de Argentina.

La tesista se planteó como objetivo de investigación: Conocer y valorar los caracteres relevantes en la figura legal de Femicidio. Entre las conclusiones más importantes que se ha llegado en este trabajo de investigación son las siguientes:

- La técnica legislativa utilizada por los legisladores al momento de la creación y sanción de la norma es deficiente y deja lugar a dudas respecto de la interpretación de los términos que la ley contiene.
(p.72-73)

Esta tesis es útil, en la medida que pone énfasis en la importancia de conocer las características relevantes que permitan identificar un feminicidio y a su vez distinguirlo de otros tipos de homicidios, y a modo de

critica señala que la técnica legislativa utilizada en la creación de la norma deja lugar a la una especie de inseguridad jurídica, otorgando un buen soporte dogmático importante para la presente investigación

2. Jaramillo (2016) en su tesis titulado: *El femicidio en el Código Orgánico Integral Penal: realidades y perspectivas procesales* (Tesis de Posgrado) presentada ante la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador.

El autor del trabajo en comentario se planteó como propósito el contrastar la realidad jurídica del ilícito penal de femicidio y sus perspectivas procesales, para lo cual analiza los problemas jurídicos procesales que se presenta al momento de configurar, indagar, probar, juzgar y sancionar. Este trabajo de investigación lo desarrolló a partir del análisis de los pronunciamientos internacionales, de tratado sobre derechos humanos, ordenamiento jurídico nacional y aportes doctrinarios nacionales e internacionales.

Entre las conclusiones más importantes señala que la eficacia del delito no está supeditada solo a su descripción legal; por el contrario, es indispensable la utilización de distintos procedimientos que permitan la consolidación de objetivos, siendo urgente el planteamiento de políticas estatales que permitan su efectividad material, más que un componente normativo se requiere de un componente cultural para investigar, juzgar y sancionar de forma adecuada y considerando el criterio de género. Señala que no existe protocolos que permitan actuaciones uniformes, produciendo deficiencias en la indagación y al momento de recolectar las evidencias, generando impunidad al no poder probar la consumación del delito y la culpabilidad del acusado; es necesario corroborar que un varón mató a una mujer mediante el ejercicio de violencia extrema como efectos de relaciones disímiles de poder. Para finalizar señala que, la falta de profesionalización atenta contra los instrumentos internacionales referente a los derechos de las mujeres, produce fallas en la investigación, juzgamiento y sanción, viola los Derechos Humanos de las mujeres, genera responsabilidad objetiva estatal y resoluciones judiciales con escasa argumentación jurídica en base a instrumentos internacionales, existiendo

una falta de perspectiva de género en la indagación, probanza, juzgamiento y sanción en los delitos de femicidio.

Esta tesis es útil a la presente investigación, toda vez que realiza un estudio de la aplicación del delito de Femicidio dentro del proceso penal Ecuatoriano, poniendo en manifiesto sus deficiencias; resultando beneficioso ya que utiliza la contrastación del proceso Ecuatoriano con las exigencias del Derecho Internacional, permitiéndome tener una visión más clara para proyectar una propuesta acorde con los derechos internacionalmente reconocidos en favor de las féminas.

3. Alvarado, Chicas y Marroquín (2015) en su tesis titulado: *El delito de Femicidio en la zona oriental de el Salvador* (Tesis de pregrado, presentado ante la Universidad del Salvador).

EL autor de esta investigación se plantea como objetivo la identificación de los problemas que afrontan los operadores jurídicos al momento de adecuar el tipo penal de femicidio.

Entre las conclusiones más importantes a la que ha arribado el autor, se tiene que en la doctrina el delito de femicidio se distingue varios tipos, estos son el básico, simple, complejo, compuestos entre otros; sin embargo, se identifica como un tipo penal incongruente por exceso subjetivo. Además, concluye que son la misoginia u odio las motivaciones que impulsan al sujeto activo a quitarle la vida a una fémina. Cabe agregar, que el elemento distintivo del femicidio o que permite su configuración, es la presencia de la misoginia, la cual será catalogado como un elemento diferente del dolo.

Esta tesis es útil en la medida que realiza un estudio profundo del delito de Femicidio y la misoginia como elemento subjetivo necesario para su configuración, permitiéndome una mayor comprensión de los elementos subjetivos que componen el delito de femicidio y las formas en que se manifiesta, investigación que se tendrá en cuenta para proponer una solución legislativa con mayor precisión técnica.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

a) Investigaciones sobre la variable: Condición de mujer como elemento subjetivo.

1. **Gálvez (2019)** en su tesis titulado: *La Condición de Mujer en el delito de Femicidio y su interpretación por las Salas Penales de Lima Norte del año 2015 al 2017* (Tesis de Maestría), presentado ante la Universidad Nacional Francisco Villareal.

La investigación en comenario se planteó como propósito determinar la forma de interpretar la condición de mujer del delito de femicidio en la Legislación Penal Peruana. En cuanto a la metodología, se ha recurrido a diferentes métodos de investigación, entre ellos el método cualitativo-inductivo, no experimental y descriptivo. Ha tenido como muestra veintiséis sentencias.

Entre sus conclusiones más importantes, se señala que en las sentencias de femicidio, el elemento subjetivo de la condición de fémina no recibe la debida motivación, pues no se ha analizado el elemento subjetivo adicional al dolo que se requiere el tipo penal de femicidio, lo que acarrea graves efectos a las garantías procesales y constitucionales que deben de respetarse en el proceso penal. Señala que la condición de tal genera dificultades probatorias al no existir criterios para probar dicha condición en el delito de femicidio, vacío que se solucionaría con la eliminación del termino condición de tal y que la circunstancias o contextos se consideren como los elementos que configuren el tipo penal de femicidio.

Esta investigación es útil en la medida que el autor utilizando los casos de Femicidio analiza el elemento normativo "Condición de tal", proponiendo su supresión debido a su ambigüedad y dificultad probatoria; sin embargo, se otorgare una solución más acorde, con la finalidad de evitar la ampliación del ámbito de la represión del delito de femicidio.

2. **Delgado y Herrera (2016)** en su tesis titulado: *Definición de la frase "la condición de tal" para la tipificación del delito de femicidio en el Código Penal Peruano* (Tesis pregrado), presentada ante la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Las autoras de este trabajo se plantearon como propósito de investigación la exposición de una adecuada definición de la frase “condición de tal” en el tipo penal de feminicidio conforme al Código Penal peruano, en tal sentido buscaron desentrañar la definición más adecuada de la frase “condición de tal”, a miras de determinar si responde a cuestiones de género, discriminación o machismo.

3. Arana y Zamora (2020) en su tesis titulado: *La interpretación jurídica de la “condición de tal” utilizada por los fiscales penales en el delito de feminicidio: En el Distrito Fiscal de Cajamarca durante el periodo 2016 al 2018* (Tesis pregrado), presentada ante la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Las autoras de este trabajo se plantearon como propósito la determinación de los criterios de interpretación jurídica en el delito de feminicidio. En el desarrollo de su investigación utilizaron la exegesis y hermenéutica jurídica, arribando a un conjunto de conclusiones de las que consideramos relevantes, los siguientes:

1. Dentro de los criterios para la interpretar el ilícito penal de feminicidio, se tiene en consideración el elemento de género, lo que implica que tener en cuenta los comportamientos, aspectos físicos, roles y los estereotipos de las féminas en el marco de las relaciones sociales; por otro lado, se tiene en consideración el elemento biológico de la parte agraviada, este es el sexo femenino (...). (p. 74)

b) Investigaciones sobre la variable: Fundamentación de las sentencias por feminicidio.

1. Bringas (2017) en tesis titulado: *La discriminación como elemento de tendencia interna trascendente en el delito de Feminicidio y su probanza en el Distrito Judicial de Cajamarca* (Tesis de Maestría) presentada ante la Universidad Nacional de Cajamarca.

El trabajo se desarrolló con el propósito de lograr la determinación de la forma en que ha sido relacionado el factor de discriminación en la actividad probatoria de las circunstancias del ilícito penal de feminicidio por parte de los magistrados. En cuanto a la metodología, se ha recurrido a diferentes métodos de investigación, entre ellos el método dogmático, hermenéutico,

dialectico, explicativo-propositivo y correlacional. Ha tenido como muestra sentencias condenatorias sobre el delito de Femicidio.

Entre sus conclusiones más importantes señala que, no existe forma de acreditar los elementos configurativos del tipo penal de feminicidio, las resoluciones judiciales no poseen un análisis del factor discriminación en los casos de feminicidio; también expresa que en el Distrito Judicial de Cajamarca no hay semejanza de fundamentos jurídicos en la apreciación de un caso del delito de feminicidio, solo estarían verificando objetivamente la condición biológica de la víctima; las sentencias carecen de un enfoque de género al no considerar en su contenido los elementos configurativos del ilícito criminal de feminicidio, es por ello que existieron casos donde inicialmente se postuló el delito de feminicidio para luego cambiar la tipificación a lesiones derivadas de violencia familiar.

Esta investigación es útil en la medida que la autora hace un estudio bastante certero sobre el delito de Femicidio y del elemento de tendencia interna trascendente, partiendo del análisis concreto de las sentencias condenatorias, la cual me servirá como referencia para realizar la presente investigación y así proponer una adecuada interpretación del elemento normativo condición de tal.

2. Ramos (2017) en su trabajo de investigación titulado: *El delito de Femicidio y su Aplicación en el Distrito Judicial de Puno – Juliaca, en los años 2015-2016* (Tesis de Maestría), presentada ante la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

Este trabajo se desarrolló sobre la base del siguiente objetivo general: Determinar los problemas de aplicación del tipo penal de feminicidio, en el distrito judicial de Puno-Juliaca, en los años 2015-2016. En cuanto a la metodología, se ha recurrido a diferentes métodos de investigación, entre ellos el método deductivo, inductivo, exegético, dogmático. Ha utilizado como instrumentos la entrevistas a ocho magistrados.

Entre sus conclusiones, el autor señala que existe deficiencias al momento de aplicar el tipo penal de feminicidio tanto en el desarrollo de la indagación penal ante la presunta consumación del acto criminal de feminicidio como en el momento de valorar los medios probatorios sobre el elemento de género, encontrando cabido los criterios subjetivos y

discrecionales de los magistrados. También concluyo, que la locución “el que mata a una mujer por su condición de tal”, dentro de la normativa penal es muy amplia e indeterminables, lo que origina muchas interpretaciones, presentando problemas al momento de corroborar su presencia mediante elementos de prueba.

Esta investigación es útil en la medida que está orientada sobre los problemas de imprecisión terminológica del delito de Femicidio ocasionado por la locución “el que mata a una fémica por la condición de tal”, investigación que se tendrá en cuenta con el objetivo de profundizar en la correcta interpretación y aplicación del elemento normativo la condición de tal del delito de femicidio, y de ser el caso proponer una solución legislativa con la finalidad de resolver de manera correcta los casos de Femicidio.

3. Gonzáles y Cubas (2018) en su trabajo de investigación titulado: *Protección del bien jurídica vida de la mujer y tipificación del delito de Femicidio en el Código Penal Peruano en el Distrito Judicial de Cajamarca*, llevada a cabo en la ciudad de Cajamarca; la institución que respaldo la presente investigación fue la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Se desarrolló sobre la base del siguiente objetivo general: Identificar las formas de protección del Bien Jurídico “Vida” de la mujer a partir de la tipificación del delito de femicidio en el Código Penal en el Distrito Judicial de Cajamarca. En cuanto a la metodología, se ha recurrido a diferentes métodos de investigación, entre ellos, no experimental, sistemática y empírica. Ha tenido como muestra a estadísticas y como instrumento a entrevistas.

Entre sus conclusiones más importantes, señala que el estado debe de frenar el delito con instrumentos legislativos acorde a nuestra a la idiosincrasia, no puede extrapolar tipos penales sin tener en cuenta la realidad en dónde se aplica; la tipificación de tipo penal de femicidio supuso un progreso legislativo encaminado a la alcanzar la defensa de las fémicas y como una alternativa en contra de la criminalidad. El delito de femicidio recogido en nuestra normativa no considera en estricto los fundamentos expuestos por Diana Russell o la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; por el contrario, ha considerado al feminicidio como un delito íntimo, lo que exige que se realice un cambio legislativo donde la base del ilícito de feminicidio sea la expresión “razones de género”, reemplazando la expresión e “por su condición de tal”, debido a que el estado debe proteger mediante su ius puniendi a las féminas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por razones de género y no por la condición que ostentan.

Esta investigación es útil en la medida que propone una modificación en el artículo 108-B al no ser compatible con las teorías internacionales, siendo su análisis y propuesta bastante certero, la que me servirá como referencia para realizar el presente trabajo de investigación.

4. Guerra (2019) en su trabajo de investigación titulado: *Valoración Probatoria del Elemento de Tendencia Interna Trascendente en el Delito de Feminicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes. Período 2017-2018* (Tesis de Maestría), presentado ante la Universidad Nacional de Tumbes.

Se desarrolló sobre la base del siguiente objetivo general: Determinar los fundamentos jurídicos para derogar como un tipo penal con autonomía e integrarlo dentro de las circunstancias configurativas del tipo penal de homicidio calificado, debido a la carencia de elementos de prueba sobre el elemento adicional al dolo. En cuanto a la metodología, se ha recurrido a diferentes métodos de investigación, entre ellos, el método deductivo-lógico, deductivo hipotético, inductivo. Ha tenido como muestra la realización de cuestionarios a 30 profesionales de derecho.

Entre sus conclusiones más importantes, se señala que, la pena impuesta a los agresores del delito de feminicidio no asegura la reducción de los crímenes contra las mujeres, el delito no ha funcionado para reducir la violencia de género, las sanciones son benignas ya que la mayoría de imputados han retomado su libertad al conseguir penas suspendidas. Resulta necesaria la derogación del tipo penal de feminicidio como delito autónomo en la codificación penal bajo el fundamento de carencias probatorias para corroborar la presencia del elemento adicional al dolo; pues demostrar el odio al género femenino en la realidad resulta difícil y es por ello que muchos casos las penas son suspendidas.

Esta investigación es útil en la medida que el autor hace un análisis profundo del Delito de Femicidio, proponiendo su eliminación como un tipo penal autónomo del Código Penal Peruano, debido a la dificultad de probar el móvil de tendencia interna trascendente, la que me servirá como referencia para realizar la presente investigación y así dar una solución a la dificultad de probar el elemento subjetivo condición de tal.

2.2. Bases Legales

2.2.1. Legislación Internacional

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Organización de las Naciones Unidas en el año 1948, proclamo el primer documento jurídico de carácter declarativo denominado “Declaración Universal de Derechos Humanos”, estableciendo una serie de derechos aplicables a toda la Humanidad. Esta declaración es fuente de las normas que se ha venido dictado contra la violencia de la mujer; asimismo, a pesar de no definir la violencia contra la mujer, hace mención de la igualdad ante la ley, la justicia, y la prohibición de todo tipo de discriminación basado en el sexo.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Al ser la Declaración Universal de Derechos Humanos, un documento declarativo que no poseía fuerza obligatoria, resultaba necesario expedir un documento jurídico que vinculara los derechos proclamados, es por ello que en el año 1966 se expidió el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el mismo que se encargó de proteger los derechos humanos de las personas, asimismo incluyó disposiciones relevantes sobre la violencia de la mujer (Bendezú, 2015).

En su Artículo 2° señala que: “Los estados parte se comprometerán a adoptar toda medida oportuna con el fin de dictar disposiciones legislativas u otras para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

En cuanto a la prohibición de discriminación, contenida en el artículo 26° del Pacto, se establece que las personas ostentan una igualdad en la ley y deben ser protegidos por ella de la misma forma, lo que implica una prohibición de algún acto discriminatorio por cualquier motivo.

Esta prohibición respecto a la situación de las mujeres, tiene el propósito de revertir la histórica situación de subordinación, obligando a los estados a adoptar

medidas negativas y positivas, con la finalidad de alcanzar la igualdad entre los hombres y las mujeres (Defensoría del Pueblo, 2006).

El Artículo 7° del mencionado Pacto señala que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966). Se trata de un derecho fundamental que reposa sobre el respeto de la integridad personal, de no ser lesionado y agredido físicamente o psicológicamente por un tercero, toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. Contravienen este artículo cualquier tipo de acto que afecte la integridad personal física o psíquica de la víctima mujer (Defensoría, 2006).

Lo resaltante de este pacto es el reconocimiento del derecho de la mujer a tener una vida libre de violencia y la prohibición de discriminación por su condición de mujer.

c) La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)

En diciembre de 1979 la Asamblea de las Naciones Unidas ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, aprobada por el Estado Peruano mediante Resolución N° 3242 del 04 de junio de 1982, siendo el principal instrumento internacional que trata de manera específica sobre los derechos humanos de las mujeres, con el objetivo de erradicar tipo de discriminación por razón de sexo. A diferencia de los anteriores instrumentos, la presente Convención es vinculante y jurídicamente obligatoria para los estados que lo ratifiquen (Bendezú, 2015).

La Convención en su búsqueda por combatir la discriminación que sufrían las mujeres por razón de sexo, otorgó herramientas a los estados para garantizar el derecho a la no discriminación, y definió la discriminación contra la mujer en su artículo 1° como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979).

En su artículo 2° la Convención señala que: Los Estados Partes deben de condenar la discriminación contra la mujer y adoptar -sin dilaciones- medios apropiados para su erradicación, además de implementar políticas públicas. Bendezú (2015), de esa manera se les exhorta a los estados a reforzar sus políticas de prevención y protección a la mujer, debiendo de eliminar todo tipo de discriminación directa o indirecta, pública o privada.

En conclusión, la Convención es de suma importancia debido que establece pautas para eliminar en las normas jurídicas o en las prácticas sociales, criterios discriminatorios y en señalar las obligaciones de los estados para implementar un adecuado sistema penal contra los actos de discriminación a la mujer (Defensoría del Pueblo, 2006).

d) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos llevada a cabo en el año 1993, se consideró como punto central de la agenda atender los derechos de las mujeres y la creciente violencia en su contra, es así que el 20 de diciembre de 1993 la Asamblea de las Naciones Unidas proclamó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Bendezú, 2015). Siendo considerado como un instrumento de carácter especial, al tratar de manera directa la problemática de violencia contra la mujer.

La declaración llena el vacío que había dejado el anterior instrumento- centrado solo en la discriminación contra la mujer pasando a definir en su primer artículo la violencia contra la mujer como cualquier acto violento motivado por el sexo de la fémina, que puede ocasionarle daños directos e indirectos.

Asimismo, la Declaración preciso que no se requiere –necesariamente- la producción de un daño efectivo a la mujer, si no solo la posibilidad de causarlo, además no exigir una relación o condición especial del agresor con la víctima (Bendezú, 2015).

e) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará)

La Organización de los Estados Americanos OEA en los años 90 comenzó a implementar una política de prevención de la violencia familiar, concretándose el 09 de junio de 1994 con la expedición de la Convención Interamericana para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, como único instrumento dirigido exclusivamente a la erradicación de la violencia contra la mujer, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres (Bendezú, 2015).

Esta convención se resalta por otorga una definición legal de la violencia contra la mujer y por establecer los deberes y responsabilidades de los estados en la toma de medidas para su erradicación.

La convención en su Artículo 1° define la violencia contra la mujer como: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer, 1995).

En el Artículo 2° la convención señala que la violencia contra la mujer ya sea física, sexual y psicológica puede tener lugar dentro del ámbito privado, (seno familiar o en una relación interpersonal actual o pasada), en el ámbito público, dentro de la cual se incluye la violencia ejercida por la comunidad e incluso la perpetrada o tolerada por el estado, sus integrante e instituciones. Para la convención el ámbito privado no es la única esfera en la que puede llevarse a cabo un acto de violencia contra la mujer, esta puede ser cometido por cualquier particular e institución dentro de la sociedad.

Bendezú (2015) señala que a pesar que la convención estableció las esferas dentro de las cuales se produce la violencia, esta es solo con fines analíticos pues, no es el ámbito físico el que define un acto de violencia contra la mujer si no las relaciones históricas de subordinación.

La convención en su Artículo 7° señala que los estados deben de condenar todo tipo de violencia contra la mujer y los conmina a adoptar medidas con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer, 1995). Señalando una serie de acciones positivas de actuación y negativas de abstención que deben de ejecutar los estados ratificadores.

Para concluir, la Convención Belém do Pará establece que la protección y erradicación de la violencia contra la mujer por parte de los estados se debe de realizar implementando políticas pedagógicas, sociales, administrativas y

proponiendo la tipificación de figuras penales que sancionen de manera efectivamente la violencia contra la mujer (Defensoría del Pueblo, 2006).

La presente convención ha contribuido en la elaboración de leyes a nivel nacional, sin embargo, como se verá más adelante muchas de ellas inicialmente se enfocaron en considerar la violencia de la mujer como una violencia intra familiar, donde el agresor era aquel se desenvolvía en su círculo más íntimo.

2.2.2. Legislación Nacional

a) Ley N° 29819

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú (MIMP) en base a las cifras publicadas por el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público sobre la alarmante incidencia de hechos atentatorios en contra de la vida de las Mujeres elaboro un proyecto de ley para tipificar el delito de Femicidio, siendo aprobada por el Congreso de la Republica el 1 de Diciembre del año 2011 a través de la Ley N ° 29819, esta ley modifico el artículo 107° del Código Penal Peruano e incorporo en el delito de Parricidio la figura del feminicidio.

El aspecto más importante de esta modificación es la introducción de la figura del Femicidio en la normativa penal, en donde se pretendía castigar solo el Femicidio íntimo, es decir la muerte de la mujer a manos del varón con el que mantenía o habría tenido una relación de carácter matrimonial, conyugal u otro análogo.

Esta norma se enfocó en la relación del varón -sujeto activo- con la mujer, señaló que si la víctima tiene o tuvo una relación sentimental con el autor varón se denominara como feminicidio; por el contrario, si la víctima del delito es el varón el cual ha tenido o tiene una relación sentimental con la mujer agresora se denominara como parricidio, existiendo solo un cambio en la nomenclatura, pues en ambos casos, tanto en el crimen del hombre como en el de la mujer se consideraba el mismo reproche penal; al tener la misma consecuencia jurídica no era razonable hacer un cambio en la terminología, debido que no existía ninguna distinción que los caracterizará o diferenciara el uno del otro, se señalaba que el legislador habría redactado la norma con la única finalidad de calmar o satisfacer los reclamos de los movimientos feministas (Salinas, 2018).

Con esta modificación el feminicidio tuvo la misma gravedad y connotación que el delito de parricidio y el homicidio calificado, esta ley solo otorgo un nombre a la muerte de la mujer a manos de su actual o ex pareja (Bendezú, 2015).

Bendezú (2015) refiere que la creación de esta norma refleja un derecho penal simbólico, centrado más en tranquilizar a la sociedad que el de proteger a la mujer.

La modificación del artículo 107^o, se enfocó en precisar que en los supuestos en que la víctima del delito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga, al acto ilícito se le denominará el nombre de feminicidio. (Ley N° 29819, 27 de diciembre de 2011)

b) Ley N° 30068

Luego de dos años de vigencia de la Ley N° 29819, se introdujo un cambio en la regulación del delito de Feminicidio al considerarse que la anterior ley debido a su orden simbólico era insuficiente para contrarrestar la gravedad de estos hechos, es así que el 18 de julio del 2013 se publicó en el Diario Oficial Peruano la Ley N° 30068 Ley que incorpora el artículo 108°-B y modifica el artículo 107° del Código Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de atentado feminicida (Bendezu, 2015).

La reforma se destacó por el desplazamiento del delito de feminicidio a un tipo penal autónomo, originando en el Código Penal el artículo 108-B. Este cambio amplió la definición legal y típica del feminicidio complejizando aún más su contenido, pues ahora el tipo penal alcanza cualquier manifestación de violencia contra la mujer y no solo donde había una relación sentimental entre la víctima y el agresor; en ese contexto, se pasó a reconocer el feminicidio no íntimo al no exigirse una condición especial de agresor.

Esta ley -en comparación a la anterior- establece un tratamiento punitivo diferenciado cuando la víctima es un varón y una mujer; al castigar con mayor reproche penal la muerte de una mujer a manos de un varón. El legislador incorporó esta agravante teniendo como referencia el sexo de la persona, su histórica vulnerabilidad y la necesidad de otorgar mayor protección a la mujer (Bendezú, 2015).

Gálvez (2019) afirma que se tenía pensado que con esta nueva ley se protegería mejor a la mujer, sin embargo se incurre en un grave error al comprender en el texto el término “por su condición de tal”, el afán de estipular en solo artículo todo tipo de violencia contra la mujer bajo la premisa “por su condición de tal”, haciendo que su comprensión no sea fácil, no queda claro si hace referencia a un aspecto biológico o de género, y es mucho más grave en lo

que respecta al elemento subjetivo diferente al dolo, genera dudas en cuanto a su exigibilidad como un requisito para su configuración, que desencadena en otro problema, de ser necesario habría que entrar en el aspecto interno del sujeto, para establecer si actuó de manera misógina.

La modificación se realizó en el artículo 107º, sobre el cual se eliminó el supuesto del femicidio e incorporó a la codificación penal el artículo 108º-B estableciendo el supuesto delictivo del feminicidio y un listado de contextos en el que se producirá el acto feminicida, además de una sanción de no menor de quince años de pena privativa de libertad; asimismo, en el casos de las circunstancias agravantes la sanción sería de veinticinco años de pena privativa de libertad y se impondrá la sanción de cadena perpetua ante la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes.

c) Ley N° 30323

El 07 de mayo de 2015 el Congreso de la republica modificó el artículo 108º-B del Código Penal, mediante la Ley N° 30323 Ley que restringe el ejercicio de la Patria Potestad por la Comisión de Delitos Graves, de la siguiente manera:

Feminicidio: Artículo 108-B.- (...) “En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36”. (Ley N° 30323, 07 de Mayo de 2015)

Esta Ley modifica el Código Penal- entre ellos el artículo 107, parricidio, y 108-B, feminicidio- el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes, con la finalidad de extinguir o suspender el ejercicio de la patria potestad del padre o la madre, entendiéndose como tal la imposibilidad de poder ejercer el conjunto de obligaciones y derechos entre padres e hijos (Gálvez, 2019).

Esta sanción de la perdida de la patria potestad se dirige contra los padres que cometan algún delito doloso grave, ya sea contra el propio hijo o contra un tercero, muy a parte de la sanción que le corresponda por la comisión del hecho ilícito, considerándola como una norma severa que busca proteger y resguardar a los menores (La Ley, 2015).

Asimismo, se suspenderá la patria potestad del padre o a la madre mientras esté en trámite el proceso penal por la presunta comisión de estos delitos, prevaleciendo el interés superior del niño y adolescente sobre el derecho a la presunción de inocencia (Gálvez, 2019).

No cabra la restitución de la patria potestad, cuando haya perdido la potestad mediante sentencia condenatoria por la comisión de cualquier delito doloso-entre ellos el artículo 108-B- cometido en agravio o perjuicio del hijo o de un tercero (Ley N° 30323, 07 de Mayo de 2015).

Esta ley es muy severa, sin embargo, es acorde con la gravedad de los hechos cometidos por el autor del delito. Se busca con esta modificación resguardar y alejar al menor de cualquier acto o episodio de violencia, con la finalidad de otorga un buen clima familiar para su correcto desarrollo físico y emocional.

d) Decreto Legislativo N° 1323

El Congreso delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, entre otros, mediante ley N° 30506 Ley que delega al poder Ejecutivo la Facultad de legislar del 09 de octubre del 2016 por el plazo de noventa días (Ramírez, 2017).

En lo que respecta a seguridad ciudadana, la Ley N° 30506 en su art. 2.2 estableció lo siguiente:

(...) Deberá modificar la legislación penal y procesal penal y de ejecución penal con el objeto de revisar la regulación vigente del delito de feminicidio y sus agravantes, la terminación anticipada y la confesión sincera, y la regulación vigente de los beneficios penitenciarios, para combatirla violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas y niños, y adolescentes, independientemente del vínculo de parentesco con los agresores y víctimas de dichos delitos. (Ley N° 30506, 09 de octubre del 2016)

En virtud de la Ley N° 30506, se emitió el 5 de enero del 2017 el Decreto Legislativo N° 1323 Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Feminicidio, la Violencia Familiar y Violencia de Genero. La presente ley modifíco, derogo e incorporo artículos del Código Penal, teniendo como principal enfoque el fortalecimiento de la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, así como la protección de modo efectivo de los grupos vulnerables, etc.

En lo concerniente al delito de Feminicidio, el mencionado decreto realizo una modificación consistente en la inclusión las agravantes cuando la víctima es adulta mayor, es sometida a cualquier tipo de explotación humana y cuando el

delito se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado (Ramírez, 2017).

Sobre este último punto cabe señalar que la ley no ha regulado de manera adecuada esta agravante, ya que en el art. 2.2 de la Ley N° 30506 estableció que la protección se otorga a los menores de edad independientemente del vínculo de parentesco; sin embargo, esta modificación solo hizo referencia a los hijos de la víctima.

e) Ley N° 30819

La última modificación realizada al artículo 108°-B del Código Penal, fue mediante Ley N° 30819 Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, publicada en el diario oficial el peruano el 13 julio de 2018.

Esta ley ha realizado múltiples modificaciones, la primera fue el aumento riguroso de la pena, en el tipo base se ha incrementado de 15 años a 20 años de privativas de libertad, por lo que, en los casos de feminicidio por violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza, discriminación contra la mujer, esta será la menor pena a aplicar. En su forma agravada, cuando la víctima sea menor de edad, adulta mayor, se encuentre en estado de gestación, tenga alguna discapacidad, o haya sido objeto de violación, también se ha aumentado la pena de 25 años a 30 años de privativa de libertad (La Ley, 2018).

El legislador como medida para frenar el incremento de la tasa de feminicidio decidió contrarrestarlo mediante el aumento de la pena, sin embargo, es sabido que el aumento de drástico de las penas no resulta ser un disuador efectivo para evitar la realización de hechos delictivos, más aún en el caso del feminicidio donde generalmente el autor actúa bajo ciertas motivaciones que le impedirían pensar en la penalidad a la que será sometido (Gálvez, 2019).

Esta ley agregó como un nuevo agravante, el accionar del agente en estado de ebriedad, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. Asimismo, modifico el agravante regulado en el punto 8 de la anterior Ley, ahora la conducta se agrava cuando en la comisión del delito exista la presencia de cualquier niña, niño o adolescente, y no solo de los hijos de la víctima o niños que hubieran estado bajo su cuidado, como se establecía

anteriormente, la protección se da independiente del vínculo de parentesco con el agresor o la víctima (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019).

La modificación realizada al artículo 108-B implicó el aumento de la pena del supuesto básico a los veinte años, del mismo modo, en el supuesto agravado se aumentó a los treinta años; asimismo, se modificó la agravante de la presencia de niños, niñas y adolescentes al momento de la comisión del ilícito penal, asimismo, agrava como circunstancia la actuación del sujeto activo en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas; asimismo, precisó algunos aspectos sobre la aplicación de la pena de inhabilitación (Ley N° 30819, 13 de julio de 2018).

Las reformas mencionadas permiten observar la gran preocupación del estado peruano por solucionar la violencia contra la mujer de manera contundente y drástica, sin embargo, esta intención que puede ser noble este resultado infructuoso, generando más problemas que mejoras, por lo que se deben de analizar de manera cuidadosa estos cambios y tener en consideración la necesidad de realizar algunas modificaciones (Bendezú, 2015).

2.3. Bases teóricas

2.3.1. Condición de mujer como elemento subjetivo

2.3.1.1. El tipo subjetivo

En la configuración de un delito pueden aparecer dos modalidades de tipo subjetivo: el dolo y la culpa; ambas formas son elementos esenciales para la realización de una imputación subjetiva que fundamenta la presencia de un hecho ilícito; por ello, haciendo un análisis dogmático es pertinente diferenciar ambas modalidades.

Es regla que los actos ilícitos dolosos reciban sanciones más severas que los actos culposos, existen además algunos ilícitos penales culposos que no tiene ninguna sanción al haber adoptado un criterio cerrado de penalización de la culpa. (García, 2012)

Al ser el dolo y la culpa las dos formas en las que se representa el tipo subjetivo, es necesario señalar que la presente sección corresponderá al estudio del dolo, pues el tipo subjetivo del delito feminicidio es eminentemente doloso, no existe feminicidio culposo.

2.3.1.2. Elemento subjetivo del tipo diferente al dolo

Respecto a los elementos subjetivos especiales García (2012) señala:

Son aquellos que se encuentran siempre en íntima relación con la estructura básica de la imputación dolosa. Estos elementos se identifican como finalidades, móviles o estados de la subjetividad del sujeto activo, las cuales están presentes al momento de realizar el ilícito penal. (p.514)

A ello podemos comentar que, la tipicidad subjetiva de un delito cometido con dolo no se agota con la corroboración de la existencia de los elementos del dolo, ello debido a que pueden existir más elementos subjetivos; es decir, más elementos de carácter intencional que conjugan con el dolo.

Quinteros (citado por Villavicencio 2013) sostiene que:

En la doctrina se ha establecido de manera implícita la presencia de estos elementos en el tipo penal. En este caso, su identificación va a desprender de la interpretación, ya sea sistemática o axiológica, que se le dé a la figura legal. Esta interpretación puede llegar a plantear dudas acerca del significado o alcance que tenga en el tipo legal. (pp. 374-375)

A ello podemos comentar que, los elementos subjetivos suelen estar implícitos en los tipos penales, por lo que deberán ser desentrañados por los operadores jurídicos al momento de la interpretación, lo que puede acarrear muchas veces problemas sobre su significado.

En palabras de García (2012) el criterio de imputación de los elementos subjetivos especiales:

No debe resultar diferente del empleado para imputar el dolo. Es así que la diferencia del elemento subjetivo del dolo es que estos se presentan en contexto específico, a diferencia de los tipos subjetivos generales que son elementos esenciales para la configuración típica del delito. (p. 515)

En cuanto a los denominados tipos de tendencia interna trascendente Villavicencio (2013) señala: “*Se trata de los ilícitos penales, en los que en su configuración interna presentan un propósito especial diferenciado de los caracteres objetivos externos*” (p. 375). A ello podemos agregar, que los tipos penales de tendencia interna trascendente deberán contener en su configuración un propósito diferenciado, respecto a otros actos ilícitos similares.

Asimismo, Rivas (2019) señala que en los tipos penales de tendencia interna trascendente: *“La conducta del sujeto activo sobrepasa el dolo, sus acciones responde a un objetivo distinto y que solo alcanzar por medio de acción criminal”* (p. 25); ello debido a que, el sujeto activo no se guía solamente del conocimiento y voluntad, sino que su conducta es excitada por otras razones, en el caso del feminicidio por razones de género.

Como por ejemplo en el Quinto fundamento del Recurso de Casación N° 997-2017/AREQUIPA, se determinó que en el tipo penal de feminicidio el sujeto activo le quita la vida a la mujer por tener esa calidad. Por lo tanto, no solo se requiere que el sujeto activo arrebate la vida a la mujer de forma dolosa, sino que además lo haga por razones que se resumen a la condición de la mujer.

El Acuerdo Plenario N° 1-2016, en el fundamento 48 ha establecido que el feminicidio deviene en un delito de tendencia interna trascendente; puesto que en su elaboración legal se incluyó la presencia de un elemento subjetivo especial, que recae sobre en el móvil de matar a una fémina por ostentar dicha condición.

2.3.1.3. Elemento subjetivo del tipo por su condición de tal

El Acuerdo Plenario N° 1-2016, señala que el legislador en la elaboración del artículo 108° B ha brindado contenido material al ilícito penal de feminicidio con el objetivo de otorgarle autonomía normativa, incluyendo para ello en su redacción, un elemento subjetivo especial y diferente al dolo. En consecuencia, para la configuración del delito de feminicidio no es suficiente que el sujeto activo arrebate la vida a una mujer con la presencia de elementos típicos objetivos, además de ellos esta acción debe de haberse realizado con el móvil de arrebatarse la vida “por su condición de tal”.

En palabras de Vigo (2019):

No sería suficiente que el autor actúe de forma dolosa (bajo la presencia del conocimiento y conciencia sobre los elementos típicos del delito); es decir, es plenamente consciente que su conducta es sancionada por la norma penal y además actúa teniendo como móvil la condición misma de la víctima. (p. 3).

La forma de la redacción de la disposición penal, al señalar que el sujeto activo debe haber quitado la vida a la víctima “por su condición de fémina” busca establecer la presencia de un elemento subjetivo. Esta situación exige que el

agresor no solo actúe de forma consciente, que le está arrebatando la vida una fémína, sino que lo realiza inspirado en su creencia de que ella inferior. (Hurtado, 2013)

En tal sentido se configurará el ilícito penal de feminicidio, en el momento de agresor realiza dicho acto queriendo dañar a la víctima por su condición, elemento subjetivo distinto al dolo caracterizado por la presencia de un móvil; es decir, matar a la víctima por cuestiones de misoginia.

2.3.1.4. Identificación del elemento subjetivo especial del feminicidio.

Pisfil (2019) señala que:

El marco normativo del tipo penal de feminicidio delimitará los aspectos de probanza en el proceso penal, y conforme lo establece el artículo 156° del nuevo Código Procesal Penal: son objeto de prueba los hechos que permitan imputar el ilícito penal, determinar la sanción y la responsabilidad civil originada por el ilícito penal. En ese sentido, en el proceso penal se debe determinar los distintos elementos del tipo penal previstos en el art. 108°-B del CP (p.101), así se deberá probar:

- El acto feminicida- en sus diversos grados de ejecución-
- Que el sujeto activo haya sido varón.
- Que el sujeto pasivo haya sido mujer.
- Que se haya matado a una mujer por su condición de tal.
- Los diversos contextos y agravantes que se indican en el art. 108°-B del CP- (p.101)

Como se ha señalado, este penúltimo elemento fue introducido por el legislador como un elemento de naturaleza subjetiva adicional al dolo de matar, el cual es objeto de prueba. Sobre ese aspecto Pisfil (2019) señala que: “Antes de comprobar si se presentan las situaciones enlistadas en el citado artículo- contextos- el agresor debe de haber matado a la agraviada pro su condición de fémína, siendo un elemento de naturaleza subjetiva en la configuración típica del delito”. (p. 95).

A ello, podemos citar que el elemento subjetivo de la condición de fémína es un elemento relevante a momento de determinar la configuración del tipo penal de feminicidio, toda vez que si no se corrobora la presencia de dicho elemento solo se estará ante un caso de homicidio, pues dicho elemento es el diferenciador del homicidio al feminicidio.

Así en palabras de Rivas (2019):

Los actos homicidas en su totalidad donde la víctima es una fémina no son feminicidios, pues para que se identifiquen como tal debe de corroborarse la presencia de un móvil adicional al dolo, que se origina en el contexto de violencia contra las féminas. El referido móvil es el elemento adicional que debe tener el homicidio, para que sea catalogados como un feminicidio. (p. 43)

En ese sentido, no solo se debe de corroborar o realizar una actividad probatoria encaminada demostrar que un varón mató a una fémina, sino además debe probarse que los hizo motivado por su condición de fémina, es decir, por considerar que es su inferior, querer dominarla, discriminarlas, entre otros.

2.3.2. Fundamentación de la sentencia de feminicidio

2.3.2.1. Fundamentación de la sentencia

La fundamentación de las resoluciones judiciales, es sinónimo de una adecuada y correcta administración de justicia, vinculadas íntimamente al derecho que tienen los seres humanos que se encuentran en un proceso judicial a alcanzar una decisión judicial motiva. Por lo que en la fundamentación de una decisión judicial corresponde que el juzgador emita los fundamentos y motivos x

El término fundamentación proviene del verso fundamentar, que hace referencia a la acción por la cual se expone los argumentos, motivos o fundamentos de una acción, omisión o decisión.

En casi todos los países y a lo largo del tiempo existen fuertes críticas al lenguaje de los abogados, y en especial a la fundamentación de las sentencias, pues se dice- entre otros- que, en muchos casos, no queda claro en qué se fundamenta la resolución judicial, exactamente en qué hechos comprobados y en qué razonamiento jurídico. Ocasionando que la fundamentación de las resoluciones judiciales no tenga poder de convicción; bajo esta premisa, es difícil que la justicia pueda hacerse confiar.

En su momento el Consejo Nacional de la Magistratura (2014) señaló que las sentencias tienen que pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- Quién es el imputado.
- Qué acción ha cometido.

- En qué hechos se está basando la sentencia y cómo se han probado.
- Las alternativas fácticas y jurídicas introducidas en el juicio; y cuáles son las razones por las que no se han tomado en cuenta determinadas hipótesis.
- Qué artículo de la ley contravino el imputado.
- La sentencia penal debe señalar las consecuencias que tiene la violación de la ley penal y la determinación de la pena.

Estas reglas simples son universales, la fundamentación de la sentencia puede cumplir sus funciones solo si respetan estas.

En palabras de jurista argentino Zuleta (2005) una adecuada fundamentación de la sentencia requiere la ejecución de las siguientes acciones:

- a) clasificar o subsumir el caso individual en algún caso genérico; b) determinar la solución (genérica) que la norma establece para el caso genérico; c) derivar a la solución para el caso individual por intermedio de los parámetros de la inferencia del sistema. (p. 62)

Por último, palabras de Salas (2006) la fundamentación cumple determinadas funciones, las cuales son:

- a) Función endoprocesal, que exige la proyección material de las razones de la decisión en un documento escrito.
- b) Otorgar racionalidad a las decisiones judiciales.
- c) Legitimar al poder del Estado para impartir de justicia.
- d) Legitimar a los diferentes órganos jurisdiccionales. (pp. 4-6)

Por último, en esa misma perspectiva los juristas chilenos Giovanazzi y Giovanazzi (2019) señalan que la fundamentación de las decisiones judiciales responde a dos funciones claramente diferenciadas, estos son:

La función endoprocesal que hace referencia a la necesidad de que los sujetos partes del proceso conozcan los fundamentos que sustentan el fallo del órgano judicial, por otro lado, la función extraprocesal consiste en que se debe dar a conocer a la opinión pública, para otorgarle predictibilidad a las decisiones judiciales. (p. 62)

2.3.2.2. Origen del Termino Femicidio

La muerte de mujeres por causa del machismo y del patriarcado que las discrimina o el Femicidio, se ha desarrollado en muchas culturas del mundo desde tiempo remotos, en algunos lugares se ha manifestado de formas más graves que otras, sin embargo, en la actualidad siguen impregnadas manifestaciones extremas de violencia y de homicidios hacia las mujeres por razón de género (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012).

Asimismo, el termino femicidio como constructo teórico nace también del valioso y amplio trabajo realizado por la academia feminista, en convergencia con los actos de violencia denunciados y la presentación social del fenómeno que vienen dando a conocer los grupos o movimiento feministas, defensores de los derechos humanos y familiares de las víctimas (Atencio, 2011).

Afectó poderosamente en Diana Russell escuchar por primera vez el termino femicidio en el año 1974, como aquel asesinato de mujeres realizados por hombre por ser mujeres, asegurando que era muy necesario contar con un término alterno que lo diferenciara de la expresión neutra del Homicidio (Arocena y Cesano citando a Russell, 2013).

Sin embargo, la palabra femicide fue empleado por primera vez de manera pública en 1976 por la feminista Diana Russell, durante su intervención en el Tribunal de Crímenes contra las mujeres en Bruselas, donde menciono y denunció que existen algunos tipos de muertes que se diferencian por el sexo, denominándolo como Femicide (Bendezú, 2015).

Consideramos que, a pesar de que Diana Russel no haya definido de manera explícita el término de Femicide durante su intervención ante el tribunal, si puso de manifiesto que el antiguo ritual de quema de mujeres por ser señalas como brujas, como la actual comisión de infanticidio femenino constituyen prácticas de femicidios.

Para el Instituto Peruano de Ciencias Jurídicas y Criminólogas (s.f.) el origen del término Femicidio surge del vocablo Genericidio (Matanza sistemática de miembros de un sexo específico), la antropóloga norteamericana Mary Anne Warren lo utilizó por primera vez por en su obra Gendercide: The Implications of sex Selection publicado en el año 1985, luego de hacer un estudio estadístico llegó a la conclusión de que las mujeres en edad reproductiva tiene mayor

posibilidad de fallecer por homicidio o asesinato cometido por varones que de morir por alguna enfermedad, accidente de tránsito o laboral.

Arocena y Cesano citando a Osuma (2013) refiere que:

La antropóloga mexicana Marcela Lagarde, al lograr la traducción de la Obras de Russell y Radford, tradujo la expresión idiomática como Femicidio, a la que definió como ilícitos misóginos fundamentados en excesiva tolerancia que la sociedad le tiene a la violencia de género y el Estado es parte de dicha situación contribuyendo con su pasividad a la impunidad. (p. 16)

Como conclusión de este acápite podemos señalar que la mayoría de autores consideran que el homicidio es un término neutro debido que proviene de la palabra “homo” que significa hombre, el cual hace referencia a los asesinatos que se cometen contra cualquier persona, en cambio en el femicidio o feminicidio se pueden apreciar las características que se manifiestan en estos crímenes, donde existen relaciones de poder y subordinación haciendo que la mujer termine asesinada. Siendo así, el principal el fundamento para la creación del término Femicide se enfoca en la necesidad de diferenciar estos crímenes del concepto de homicidio.

2.3.2.3. Femicide, Femicidio y Feminicidio

Bringas (2017) expone que el Femicidio, Femicide y Feminicidio, son terminologías que utilizan para identificar a la violencia de género que coloca a las mujeres en un condición o situación de desventaja. Asimismo, esta palabra surge como una intención política encaminada a erradicar los fundamentos sexistas o misóginos de un tipo de criminalidad, que se encuentra escondido cuando se identifica a esos actos con términos neutrales como asesinato u homicidio. Muchos de homicidios de féminas que han sido cometido por sus parejas, enamorados, progenitores, conocidos o desconocidos, tienen un fundamento similar que es la misoginia (Toledo,2009, p. 24).

En nuestro país, la muerte de una fémina por razones de género es denominada feminicidio, debido a que no solo se identifica a la muerte de una mujer, sino que incluye la responsabilidad del sistema estatal de protección y sanción. (MIMP, 2012, p. 25)

A ello, podemos agregar que el feminicidio es una expresión de reproche social al gobierno por la falta de protección a una población considerada como

vulnerables, que son las mujeres, toda vez, que por el contexto social y cultural de machismo en donde nos encontramos, debería el gobierno implementar las medidas correspondientes, para evitar transgresión de los derechos de las mujeres.

Cabe resaltar que Independientemente del término adoptado, el concepto de femicidio/feminicidio, al diferenciarse de un homicidio ordinario que se comete en contra de una mujer, visibiliza la expresión extrema de violencia que se ejerce contra la fémina por cuestiones de género, por la posición de subordinación que ostenta y por la cultura de violencia y discriminación en la que está obligada a desenvolverse. (Laguna, 2016, pp. 11-12)

Sobre ello podemos comentar que, el feminicidio es una forma de expresión más gravosa sobre la violencia que se ejerce sobre las mujeres, en un contexto de sumisión, donde aún persiste los estereotipos culturales y se obliga a las mujeres a desarrollarse en un contexto de discriminación.

2.3.2.4. Definición de feminicidio

Antes de hacer referencia a las diferentes definiciones de feminicidio, resulta pertinente precisar en qué tipo de violencia se encuadra dicho fenómeno; es decir, si es una manifestación de la violencia producida entre una pareja sentimental o la violencia familiar que se caracteriza porque los actos de violencia se produce dentro de la relaciones familiares, diferenciándose de la violencia de pareja porque esta se produce entre los dos integrantes de una relación matrimonial, convivencial, noviazgo u otros similares, situación por la que es catalogada como una violencia de género. (Barrero et al., 2012)

Asimismo, como una idea preliminar debemos precisar que el término feminicidio tiene dos raíces etimológicas, estos son el termino latín “fémina” que significa hembra y el término “cadere” que significa matar.

comprender este fenómeno es necesario realizar una precisión terminológica; por tanto, el concepto de Feminicidio ha sido conceptualizado por diferentes autores dentro, las cuales pasaremos a detallar en los siguientes párrafos.

Para Rivas (2019) el feminicidio es:

Es una gravísima modalidad de violencia contra las féminas, pues en la mayoría de caso es el acto con el que culmina una concatenada serie de agresiones y maltratos en contra de ellas, fundamentados en los

parámetros sociales que delimitan roles discriminatorios para las mujeres. (p. 32)

A ello podemos comentar que, la gravedad del delito de feminicidio se debe a que en la mayoría de casos es el acto final de un gran número de agresiones en contra de una mujer, agresiones previas que casi siempre han pasado desapercibidas, que no se han sancionado y culminan con un acto feminicida; en otras palabras, con un acto mediante el que se le arrebató la vida a una mujer por su condición de tal.

Por su parte, Sánchez (2011) señala que: “El feminicidio es la acción mediante la cual se quita la vida a una mujer que se encuentra en un contexto en el que concibe que esta no respeta con los estereotipos de género que se esperan de ella” (p. 3); es decir, el feminicidio se origina en un contexto de estereotipos impuestos a la mujer víctima. En ese sentido, Benavides (2015) refiere que: “Los feminicidios mantienen y reproducen la discriminación estructural de las mujeres, perpetuando la desvalorización de lo femenino” (p. 78).

En ese mismo sentido, el tratadista Magariños (citado por Bendezú, 2015) señala que:

El feminicidio es concebido como el acto criminal que recae sobre las mujeres por cuestiones de género, en otras palabras, por la condición en la que se encuentran dentro de los roles establecidos por la sociedad que responde a una estructura patriarcal. (p. 154)

A ello podemos agregar que, el delito de feminicidio es un tipo de homicidio agravado debido a que dentro de su estructura se le adhiere una circunstancia como elemento típico accidental, lo que hace que sea catalogada como una conducta más gravosa; pues el sujeto activo actúa motivado por un móvil de género que se traduce en un acto de violencia en contra de una fémina; en otras palabras, es un homicidio, que se agrava porque se le arrebató la vida a una fémina por ostentar dicha condición.

El concepto de feminicidio se encuadra en un sistema de género sexista, que en palabras de Laporta (2012) es un sistema donde los estereotipos se han otorgados a los géneros y dicha atribución de estereotipos se ha realizado de forma desventajosa para el género femenino. Es así que, Incháustegui (2014) refiere que: “un acto feminicida se comete cuando dentro del sistema sexista las

féminas resquebrajan o incumplen alguno de los estereotipos impuestos”. (p. 377).

Así el tratadista Yépez (citado por Albuja 2014) señala que:

El termino feminicidio permite identificar al ilícito penal por el que se sanciona al homicidio de una fémina por parte por el hecho de tener esa condición en circunstancias sociales y culturales que delimitan su posición, función y rol (p. 10).

Podemos inferir de los conceptos citados que, no todo homicidio que se comete en contra de una mujer constituye un feminicidio, obligando a una adecuada identificación de la existencia de razones de género en la comisión del delito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras Vs. México (2008) utilizaron la expresión: “Homicidio de una fémina por razones de género, para hacer referencia al feminicidio” (p. 15). En consecuencia, se debe entender que el homicidio de una fémina por razones de género da cuenta de una situación estructural de discriminación y subordinación que se perpetúa por las costumbres sociales.

En aquel caso el Tribunal determinó la responsabilidad del Estado, al no haber adoptado las medidas necesarias en la investigación, hechos que propiciaron un clima de impunidad, carencia de eficacia judicial ante a situaciones de violencia contra las féminas y repetición de estos actos; obligando al estado de México a implementar medidas para eliminar la violencia extrema en contra de la mujer.

Se tiene claro que en el Sistema Universal de Derechos Humanos y el Interamericano se ha considerado al ilícito penal de feminicidio como una de las manifestaciones más graves de la violencia sobre las féminas, reconociendo que es el acto final se una cadena sucesiva de agresiones que sufren las fémina, las cuales se provocan en un contextos de discriminación y marginación en contras de las féminas, estableciendo que corresponde a los Estados, proponer las medidas necesarias de prevención de las agresiones en contra de las féminas, realizando para ello investigaciones adecuadas con imparcialidad de las diferentes situaciones de agresión que sufren las féminas.

En base a las elaboraciones conceptuales señaladas anteriormente, podemos referir que el feminicidio es el tipo penal que castiga el homicidio de mujeres perpetrado exclusivamente por varones mediando violencia al género femenino,

considerado como el último eslabón de un clima de violencia extrema en contra de las féminas, como resultado de la tradicional discriminación, desigualdad y sometimiento hacia el varón, desarrollado tanto en el ámbito privado como en el público.

Una definición legal de feminicidio con arreglo a los elementos del tipo penal vigente en el ordenamiento argentino puede ser construida en base a lo siguiente, Arocena y Cesano (2013) señala que el Feminicidio: “Es el acto mediante el cual un varón le quita la vida a una fémina de forma voluntaria y consciente, mediando violencia de género”. (p. 83).

Como se puede observar las redacciones normativas deben de tener un contenido preciso y sistemático que permita la aplicación correcta por parte de los operadores jurídico, teniendo en cuenta que todos los elementos que contenga un tipo penal deben de ser probados en juicio.

Sin embargo, esta figura delictiva se encuentra regulada en nuestra codificación penal, en el artículo 108°-B Feminicidio, bajo los siguientes términos: Comete Feminicidio aquel que mata a una mujer por su condición de tal, el cual se desarrollara de manera explícita más adelante.

2.3.2.5. Tipología de feminicidio

Diana Russell clasifico tradicionalmente el Feminicidio dentro de categorías jurídicas, distinguiendo tres tipos:

- I. El Feminicidio intimo o familiar: Es aquel homicidio cometido por el varón, quien al momento de los hechos mantiene o tuvo con la víctima alguna relación sentimental o de parentesco, como de noviazgo, de convivencia, matrimonial -o análoga-, de ascendencia, descendencia, relación fraternal, u otras. Es decir, se da el feminicidio intimo o familiar cuando la víctima está ligada con el autor homicida por una relación actual o pasada, de convivencia, conyugal, íntima o similar (Bendezú, 2015).
- II. Feminicidio no intimo: Hace referencia al homicidio cometido por el varón contra la mujer con quien no ha mantenido relación sentimental, conyugal, concubinaria, íntima, de parentesco similares a estas; es muy frecuente que en este tipo de feminicidio anteriormente haya ocurrido ataques sexuales previos hacia la víctima, es por esa razón que también se le conoce como feminicidio sexual (Defensoría del Pueblo, 2010).

III. El feminicidio por conexión: Se produce cuando una mujer muere al tratar de evitar la agresión o el crimen de otra fémina por parte de un varón, en otras palabras alude a la muerte de una mujer en su intento por defender a otra mujer de los ataques de un varón, a estos hechos se les conoce como muerte en línea de fuego; las víctimas son en la mayoría de los casos parientes o amistades que trataron de evitar la producción de la agresión o del homicidio, o cualquier otra mujer que se encontraba en el lugar precisos en que se realizaba los hechos. (Bendezú, 2015).

Toledo (2009) refiere que: “En el proceso de identificación y presentación de las conductas feminicidas que tienen características especiales, se termina generalizando” (p. 30). La incidencia de las tipologías, varía en cada país de acuerdo a su propia idiosincrasia. El Feminicidio intimo en el Perú es el que tiene mayores niveles de denuncias, pues a nivel nacional los medios de comunicación informan día a día sobre nuevos casos de feminicidio donde en su mayoría son mujeres cruelmente asesinadas por sus parejas o ex parejas, esposos, convivientes y hombres con quien mantuvo cualquier tipo de relación sentimental (Defensoría del Pueblo, 2010).

2.3.2.6. La vida humana en el delito de Homicidio y Feminicidio

La condición primordial del desarrollo del ser humano es la vida, este bien jurídico es reconocido en primer lugar por la Constitución Política y por las declaraciones internacionales sobre Derechos Humanos. Esta garantía de protección conlleva una doble obligación, por un lado, el estado y demás poderes públicos deben de respetar la vida humana y por el otro protegerlas frente cualquier tipo de ataque (Rivas, 2019).

La vida humana se encuentra protegida por el artículo 106° de la codificación penal, el homicidio es el tipo penal básico que sanciona a aquel que mata a otro dolosamente.

Además, se debe considerar que las circunstancias como el medio empleado, los móviles, la ocasión o cualidades especiales del autor y la víctima adquieren relevancia en la configuración de otras modalidades de homicidio, denominados por la doctrina como tipos derivados calificados o privilegiados de homicidio, donde la penalidad es mayor.

Por su parte, Rivas (2019) expone que:

Cuando en un supuesto de extinción de vida humana concurre junto a ella circunstancias que implican una mayor penalidad y relevancia jurídico penal, estas son denominadas como elementos tipos accidentales que agravan la conducta homicida de matar a otro -tipo básico-, haciendo que los hechos se subsuman en otros tipos penales derivados de aquel. (p. 45)

Como ejemplo de lo señalado tenemos el delito de Parricidio, donde la conducta de matar a otro se grava al contener el elemento típico accidental recaído en el parentesco con la víctima; igualmente en el delito de homicidio simple, que se agrava a asesinato al contener el elemento típico accidental de Ferocidad, lucro, codicia, entre otros.

El delito de feminicidio no es la excepción, la conducta de matar a una mujer no se agrava por el hecho que se cometa contra una mujer, sino por la concurrencia del elemento típico accidental “condición de tal”, por lo tanto, el feminicidio es una figura derivada del tipo base homicidio, el cual se agrava al contener dicho elemento típico accidental.

2.2.2.7. Tipo penal de feminicidio

El tipo penal de feminicidio se encuentra previsto en el artículo 108-B del Código Penal Peruano, el cual ha sufrido de diferentes modificaciones en el transcurso de los años, desde el año 2013 donde fue incorporado a nuestra codificación penal mediante la ley Ley N° 30068.

2.3.2.8. Bien jurídico

En palabras de Díaz, Rodríguez y Valega (2019) desde un punto de vista sistémico el bien jurídico protegido del delito de feminicidio es la vida humana independiente, inferencia a la que arriban al encontrarse enlistada dentro de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

En palabras de Meini (2014) el feminicidio es un delito pluriofensivo:

Porque es un tipo de ilícito penal que sanciona las conductas que coloca en grave riesgo o afecta de forma directa varios bienes jurídicos protegidos, es así que un acto será típico cuando la acción recaiga sobre todos los bienes jurídicos reconocidos en la normativa penal. (p. 86) en tanto que la configuración típica reviste varias circunstancias agravantes

donde concurren otros intereses jurídicos, como por ejemplo en el caso que la víctima haya sido previamente violada.

Por su parte, Toledo (2009) señala que: “El bien jurídico protegido del delito de feminicidio es la vida de la mujer que se encuentra en un contexto de discriminación o desigualdad por parte del sujeto activo (varón)” (p. 71)

2.3.2.9. Jurisprudencia del delito de feminicidio

La jurisprudencia nacional ha desarrollado aspectos debatibles del feminicidio, es así que resaltaremos dichas sentencias jurisprudenciales:

a) Recurso de Nulidad Nº 2585-2013/Junín

En esta jurisprudencia emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha desarrollado en su fundamento jurídico Nº 4 los alcances del delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico bajo los siguientes términos:

Cuarto: Según la doctrina el delito de feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempo de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil de rango de edad ni de condición socioeconómica (...).

b) Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116

Este acuerdo plenario emitido por la Corte Suprema de Justicia en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, dentro de su fundamento Nº 44 se establece que en el ilícito penal de feminicidio, al igual que en otro acto homicida se requiere la determinación del vínculo existente entre la acción del varón (Sujeto activo) y la muerte de la fémina. Asimismo, dentro de su fundamento Nº 46º estableció que el delito de feminicidio es un ilícito penal doloso, pues el sujeto activo actúa en pleno conocimiento de su conducta, por otro lado, dentro de sus fundamento Nº 48 precisa que la incorporación de un elemento subjetivo distinto al dolo dentro de la estructura típica del feminicidio busca darle autonomía, es así que para que una conducta homicida sea catalogada como feminicidio debe estar presente dicho elemento subjetivo adicional, que consisten en que el sujeto activo le arrebató la vida a la víctima por sus condición de fémina. Es por dicha razón que se cataloga al delito de feminicidio como un ilícito penal de tendencia interna trascendente.

c) Recurso de Nulidad Nº 203-2018/Lima

Esta jurisprudencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, dentro de su fundamento jurídico Nº 5, resalta la existencia de 4 criterios para establecer la intencionalidad de matar del varón en el delito de feminicidio, estos son: a) La utilización de herramientas mortales, b) Las circunstancias vinculadas a la conducta, c) La personalidad del sujeto activo (varón) y d) Las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenaza de ocasionar males.

d) Recurso de Nulidad Nº 2412-2018/Lima Norte

Esta jurisprudencia, emitida por la Sala Penal Permanente de la corte Suprema de Justicia de la República, precisó la importancia de acreditar que el acusado mató a la víctima por su condición de mujer o en contexto de violencia familiar, bajo los siguientes términos:

Décimo segundo. [...] La Sala Superior se desvinculó del delito de feminicidio, toda vez que no se acreditó que el encausado haya matado a la agraviada por su condición de mujer, así como el hecho de que no se adjuntó documentación alguna que haga inferir que entre el encausado y la agraviada existían problemas de violencia familiar [...].

2.4. Definición de términos básicos

2.4.1. Condición de tal

Es un elemento subjetivo adicional al dolo, que radica en un móvil, el agente no solo debe de haber matado a la mujer, sino además se requiere que este haya dado la muerte por su condición de tal; es una condición adicional al cumplimiento de los elementos objetivos del tipo, vasado en un móvil que trasciende su finalidad (Acuerdo Plenario N°1-2016, 2017).

2.4.2. Elemento subjetivo especial o distinto al dolo

Algunos delitos exigen aparte del dolo, la concurrencia de otros elementos en la realización del hecho delictivo, que recaen sobre finalidades subjetivas especiales que el autor debe de poseer, estos se dividen en dos: de tendencia interna trascendente y tendencia interna intensificada (Villavicencio, 2013).

2.4.3. Elemento normativo

Algunos tipos penales incluyen elementos típicos de connotación valorativa debido a su imposible percepción por los sentidos, razón por la cual se debe de

hacer uso de juicios valorativos para determinar su significado, las que se encuentran en otros ordenamientos sociales o jurídicos (García, 2012).

2.4.4. Elemento subjetivo de tendencia interna trascendente

Es un elemento subjetivo adicional que trascienden la parte objetiva del tipo (Villavicencio, 2013).

2.4.5. Femicidio

Es la conducta donde el vagón arrebató la vida a una mujer, como una forma de manifestar su repudio al sexo femenino o por razones de género.

2.4.6. Femicidio Intimo

Consiste en el homicidio realizado por el varón contra la mujer, con la que mantenía o mantiene una relación íntima, familiar, matrimonial, de convivencia u otra análoga (Rivas, 2019).

2.4.7. Femicidio no intimo

Es el homicidio realizado por el varón contra la mujer con quien no tuvo ninguna relación o lazo a los anteriores mencionados (Bendezú, 2015).

2.5.8. Femicidio por conexión

Es la muerte contra la mujer que se produce cuando esta acude en el socorro de otra mujer que está sufriendo un ataque o asesinada por un varón (Bendezú, 2015).

2.4.9. Fundamentación

El término fundamentación proviene del verbo fundamentar, que hace referencia a la acción por la cual se expone los argumentos, motivos o fundamentos de una acción, omisión o decisión.

2.4.10. Género

Es una construcción cultural sujeta a cambios sobre la base del sexo masculino y femenino, mediante el cual se le atribuyen características, roles, actitudes y patrones de conducta a los varones y mujeres (Bendezú, 2019).

2.4.11. Homicidio

Es el acto mediante el cual una persona le causa la muerte a otra, este hecho puede estar acompañado de circunstancias que atenúen o agraven la pena según corresponda (Prado, s.f.).

2.4.12. Prueba del elemento subjetivo de la condición de mujer

En el ilícito penal de feminicidio se requiere la presencia adicional de un elemento de naturaleza subjetiva denominada “condición de tal”, y a ser difícil su materialización en el mundo exterior, es necesario hacer uso de indicios no solo corte situacional-antecedentes agresiones- si no también de orden psicológico y psiquiátrico que me permitan establecer y no presumir actitudes de superioridad, machismo u odio hacia la mujer.

2.4.13. Sentencia

Es una de las formas que se manifiesta una decisión jurisdiccional, mediante el cual se da por concluida una instancia procesal, en la cual el juez aplicando la norma al caso fáctico emite una decisión.

2.4.14. Tipo penal autónomo

Es un tipo penal independiente que deriva de otra figura delictiva, generalmente del tipo penal básico, pero que adquieren autonomía al desarrollan su propio injusto que en muchos casos lo intensifica o gravan (García, 2012).

2.4.15. Violencia de Género

Es aquella agresión física o psicológica que realiza el varón contra la mujer, como causa del histórico sometimiento en una sociedad de cultura patriarcal (Bendezú, 2019).

CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de tablas y gráficos

3.1.1. Presentación e interpretación de los resultados

3.1.1.1. Resultados de la aplicación de los cuestionarios a jueces, fiscales y abogados penalista

Tabla 1. Labor o cargo del encuestado

Labor o cargo del encuestado	Frecuencia	Porcentaje
Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Huaura	7	19%
Fiscal del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huaura	18	47%
Abogado especialista en Materia Penal	13	34%
TOTAL	38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.



Figura 1. Labor o cargo del encuestado.

Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 2, que recopila la labor o cargo de los encuestados: Se ha obtenido que el 19% de encuestados son magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huaura, 47% de encuestados son fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huaura y 34% de encuestados son abogados especialistas en Materia Penal.

Tabla 2. Incidencia de elemento normativo “por su condición de tal”.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Del Artículo 108- B se desprende: Comete el delito de feminicidio el que mata a una mujer “por su condición de tal”, ¿Considera usted que esta expresión es un elemento normativo del tipo, que puede llegar a causar indeterminación en el juez al momento de su análisis del hecho y fundamentar las sentencias?	a) SI	27	71%
	b) NO	11	29%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.



Figura 2. Incidencia de elemento normativo “por su condición de tal”.

Nota: Elaboración propia

Interpretación: La figura 2, tiene el resultado de la siguiente pregunta: Del Artículo 108- B se desprende: Comete el delito de feminicidio el que mata a una mujer “por su condición de tal”, ¿Considera usted que esta expresión es un elemento normativo del tipo, que puede llegar a causar indeterminación en el juez al momento de su análisis del hecho y fundamentar las sentencias?: Se ha obtenido que para el 71% de los operadores jurídicos encuestados, el elemento normativo “por su condición de tal” Si puede llegar a causar indeterminación en el juez al momento de su análisis del hecho y fundamentar las sentencias, mientras que para el 29% de los operadores jurídicos encuestados NO puede llegar a causar indeterminación en el juez al momento de su análisis del hecho y fundamentar las sentencias.

Tabla 3. Análisis, valoración y fundamentación de la condición de mujer.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cree usted que la condición de mujer y/o condición de tal como elemento normativo subjetivo de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio, estaría siendo analizado, valorado y fundamentado de manera adecuada en las sentencias por los jueces penales?	a) SI	11	29%
	b) NO	27	71%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

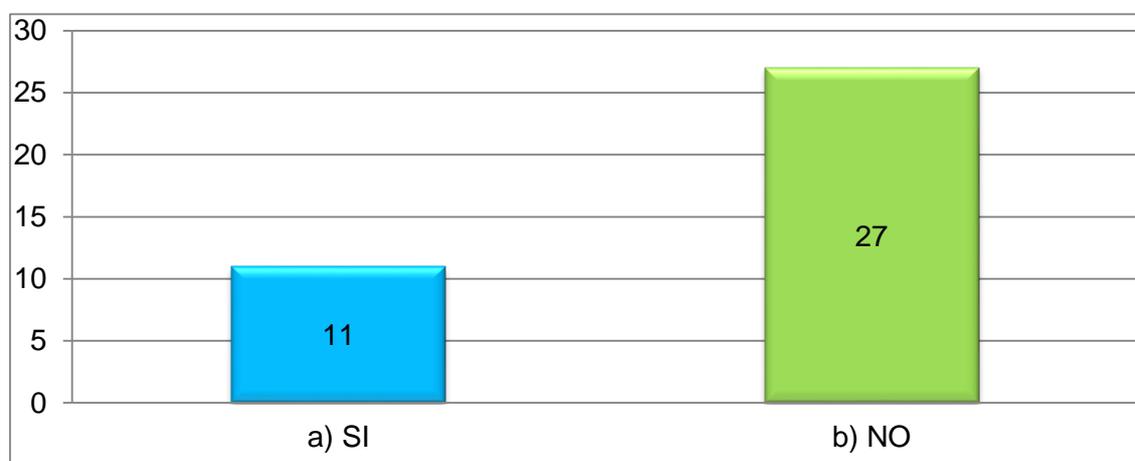


Figura 3. Análisis, valoración y fundamentación de la condición de mujer.

Nota: Elaboración propia

Interpretación: La figura 3, tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Cree usted que la condición de mujer y/o condición de tal como elemento normativo subjetivo de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio, estaría siendo analizado, valorado y fundamentado de manera adecuada en las sentencias por los jueces penales?: Se ha obtenido que para el 29% de los operadores jurídicos encuestados el análisis, la valoración y la fundamentación de la condición de mujer SI estaría siendo analizado de manera adecuada en las sentencias por los jueces penales, mientras que para el 71% de los operadores jurídicos encuestados NO estaría siendo analizado, valorado y fundamentado de manera adecuada en las sentencias por los jueces penales.

Tabla 4. Carencia probatoria del elemento subjetivo condición de tal.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que la falta de análisis, valoración y fundamentación del elemento subjetivo condición de tal o de mujer por parte de los jueces en sus sentencias se debe a la dificultad probatoria?	a) SI	28	74%
	b) NO	10	26%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.



Figura 4. Carencia probatoria del elemento subjetivo condición de tal.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 4, tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera usted que la falta de análisis, valoración y fundamentación del elemento subjetivo condición de tal o de mujer por parte de los jueces en sus sentencias se debe a la dificultad probatoria?: Se ha obtenido que el 74% de los operadores jurídicos encuestados consideran que la falta de análisis, valoración y fundamentación del elemento subjetivo condición de tal o de mujer por parte de los jueces en sus sentencias se debe a su dificultad probatoria, mientras que el 26% de los operadores jurídicos encuestados NO consideran que exista dificultad probatoria al momento de fundamentar en las sentencias la condición de tal.

Tabla 5. Dotación de contenido material al delito de feminicidio.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que el legislador para dotar de contenido material al delito de feminicidio inserto un elemento subjetivo especial distinto al dolo de matar, que recae en el elemento subjetivo matar a una mujer por su “condición de tal”?	a) SI	35	92%
	b) NO	3	8%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

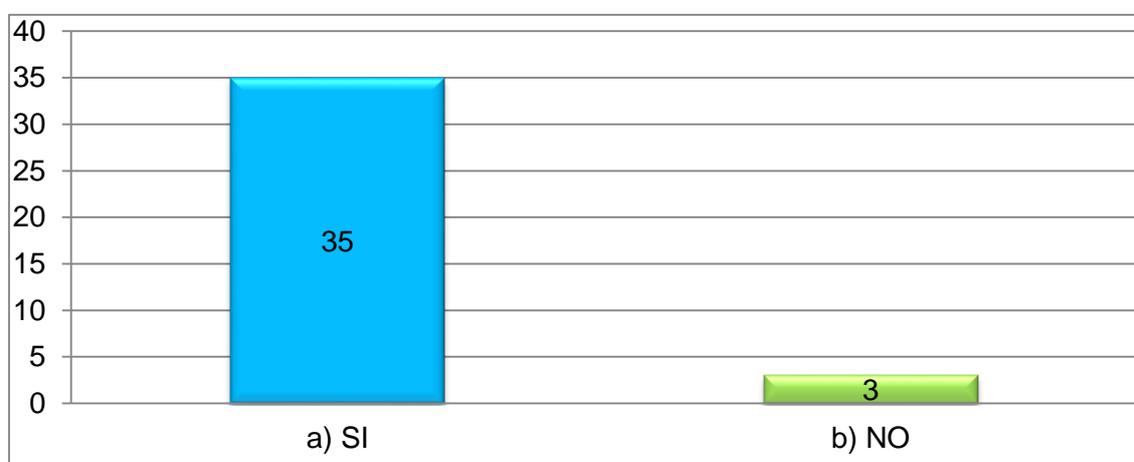


Figura 5. Dotación de contenido material al delito de feminicidio.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: La figura 5, tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera usted que el legislador para dotar de contenido material al delito de feminicidio inserto un elemento subjetivo especial distinto al dolo de matar, que recae en el elemento subjetivo matar a una mujer por su “condición de tal”?: Se ha obtenido que el 92% de los operadores jurídicos encuestados consideran que SI, que el legislado ha insertado el elemento subjetivo de matar a una mujer por su “condición de tal” para dotar de contenido material al delito de feminicidio y para el 8% de los operadores jurídicos encuestados la inclusión del elemento subjetivo de matar a una mujer por su “condición de tal” NO fue para dotar de contenido material al delito de feminicidio.

Tabla 6. Acreditación del elemento subjetivo distinto al dolo.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cree usted que es necesario acreditar la muerte de una mujer por su condición de mujer y/o condición de tal como elemento subjetivo distinto al dolo en el delito de Femicidio?	a) SI	31	82%
	b) NO	7	18%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

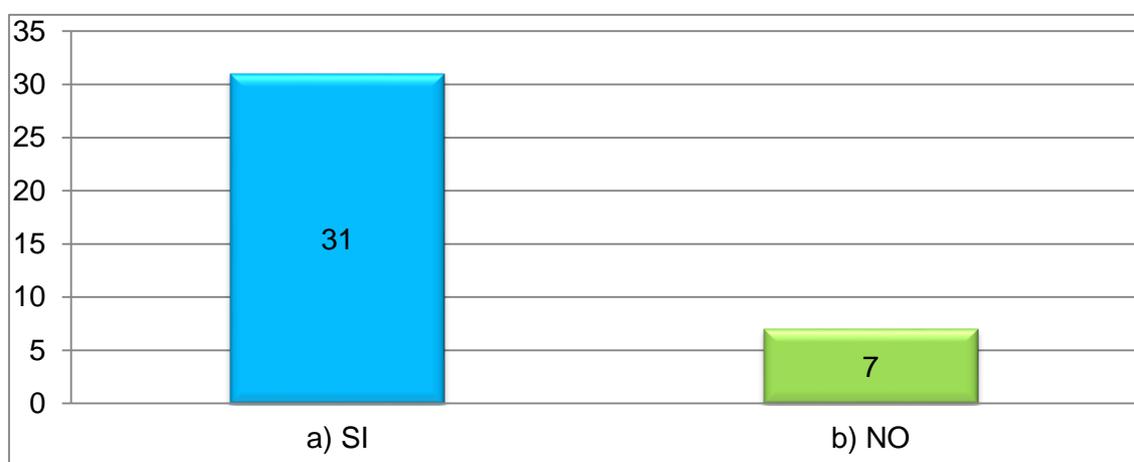


Figura 6. Acreditación del elemento subjetivo distinto al dolo.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: La figura 6, tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Cree usted que es necesario acreditar la muerte de una mujer por su condición de mujer y/o condición de tal como elemento subjetivo distinto al dolo en el delito de Femicidio?: Se ha obtenido que el 82% de los operadores jurídicos encuestados consideran que SI es necesario acreditar la muerte de una mujer por su condición de mujer y/o condición de tal como elemento subjetivo distinto al dolo y para el 18% de los operadores jurídicos encuestados NO es necesario acreditar la muerte de una mujer por su condición de mujer y/o condición de tal como elemento subjetivo distinto al dolo.

Tabla 7. Dotación de contenido normativo a la “condición de tal”

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que el elemento normativo “condición de tal” en el delito de feminicidio se dotaría de contenido normativo proponiendo que este comprenda los contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder y discriminación?	a) SI	28	74%
	b) NO	10	26%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

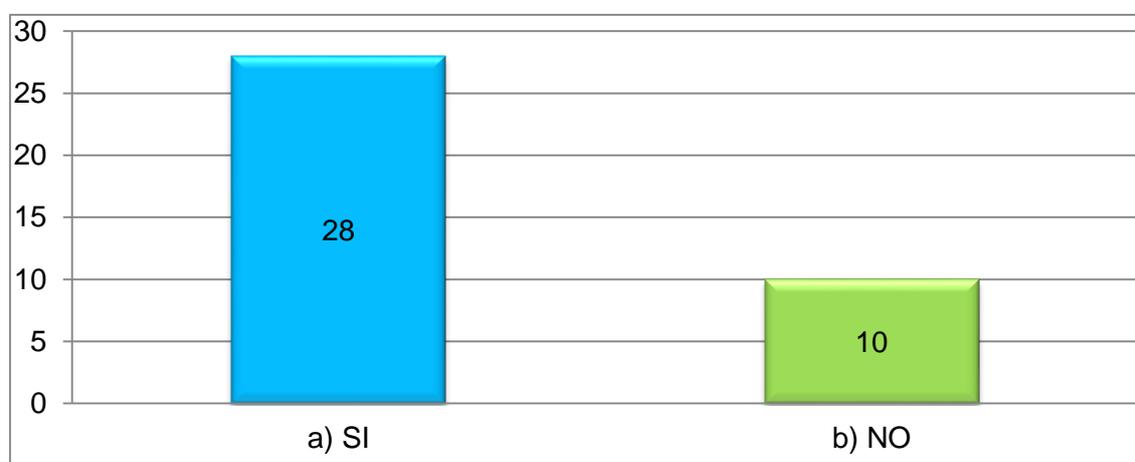


Figura 7. Dotación de contenido normativo a la “condición de tal”.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: La figura 7, tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera usted que el elemento normativo “condición de tal” en el delito de feminicidio se dotaría de contenido normativo proponiendo que este comprenda los contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder y discriminación?: Se ha obtenido que el 74% de los operadores jurídicos encuestados consideran que SI se dotaría de contenido normativo proponiendo que este comprendan los contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder y discriminación y para el 26% de los operadores jurídicos encuestados opinan que NO se dotaría de contenido normativo el proponer que estas comprendan los contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder y discriminación.

Tabla 8. Derogación del feminicidio.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que la conducta de matar a una mujer por su condición de tal se debería derogar a fin de evitar dificultades en su interpretación y fundamentación?	a) SI	22	58%
	b) NO	16	42%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.



Figura 8. Derogación del feminicidio.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: La figura 8, tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera usted que la conducta de matar a una mujer por su condición de tal se debería derogar a fin de evitar dificultades en su interpretación y fundamentación?: Se ha obtenido que para el 58% de los operadores jurídicos encuestados opinan que SI se debería derogar la conducta de matar a una mujer por su condición de tal a fin de evitar dificultades en su interpretación y fundamentación y para el 42% de los operadores jurídicos encuestados consideran que NO se debería derogar.

Tabla 9. Actividad probatoria en el delito de feminicidio.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que en el delito de feminicidio existen problemas en la actividad probatoria debido a la necesidad de probar la existencia tanto del dolo como del elemento subjetivo adicional que determina que el sujeto actuó en contra de la víctima por su condición de mujer?	a) SI	32	84%
	b) NO	6	16%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

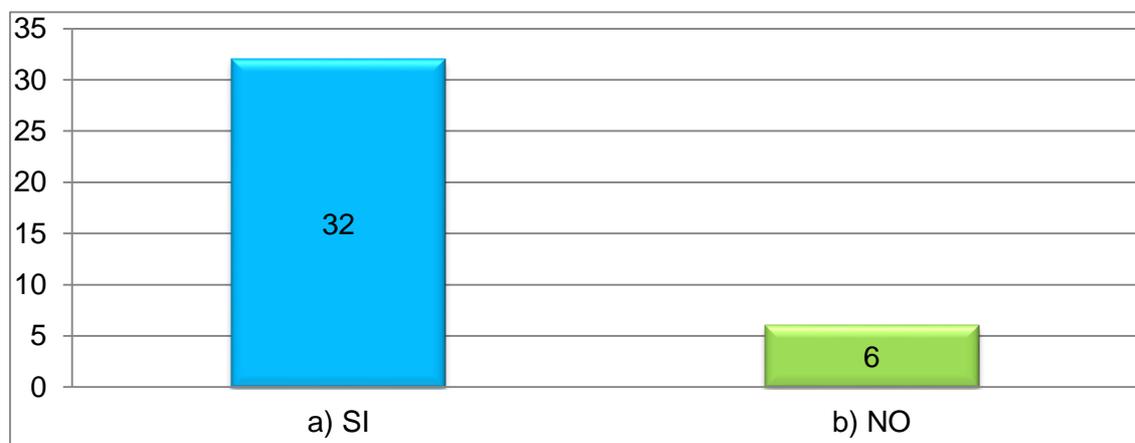


Figura 9. Actividad probatoria en el delito de feminicidio.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: La figura 9, tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera usted que en el delito de feminicidio existen problemas en la actividad probatoria debido a la necesidad de probar la existencia tanto del dolo como del elemento subjetivo adicional que determina que el sujeto actuó en contra de la víctima por su condición de mujer?: Se ha obtenido que el 84% de los operadores jurídicos encuestados consideran que SI existen problemas en la actividad probatoria debido a la necesidad de probar la existencia tanto del dolo como del elemento subjetivo adicional y para el 16% de los operadores jurídicos encuestados la existencia tanto del dolo como del elemento subjetivo adicional NO acarrea problemas en la actividad probatoria debido a la necesidad de probar la existencia tanto del dolo como del elemento subjetivo adicional.

Tabla 10. Medios probatorios adecuados para acreditar el elemento subjetivo adicional.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera que las pericias psicológicas, psiquiátricas e indiciarias son medios probatorios adecuados para acreditar que en el delito de feminicidio el sujeto activo actuó en contra de la víctima por su condición de mujer?	a) SI	28	74%
	b) NO	10	26%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.



Figura 10. Medios probatorios adecuados para acreditar el elemento subjetivo adicional.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: La figura 10, tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera que las pericias psicológicas, psiquiátricas e indiciarias son medios probatorios adecuados para acreditar que en el delito de feminicidio el sujeto activo actuó en contra de la víctima por su condición de mujer?: Se ha obtenido que el 74% de los operadores jurídicos encuestados opinan que las pericias psicológicas, psiquiátricas e indiciarias SI son medios probatorios adecuados para acreditar que en el delito de feminicidio el sujeto activo actuó en contra de la víctima por su condición de mujer y para el 26% de los operadores jurídicos encuestados opinan que NO son medios probatorios adecuados para acreditar que en el delito de feminicidio el sujeto activo actuó en contra de la víctima por su condición de mujer.

Tabla 11. Influencia en la fundamentación de la sentencia por feminicidio.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera que el elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio influye en la fundamentación de la sentencia por el juez penal?	a) SI	33	87%
	b) NO	5	13%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

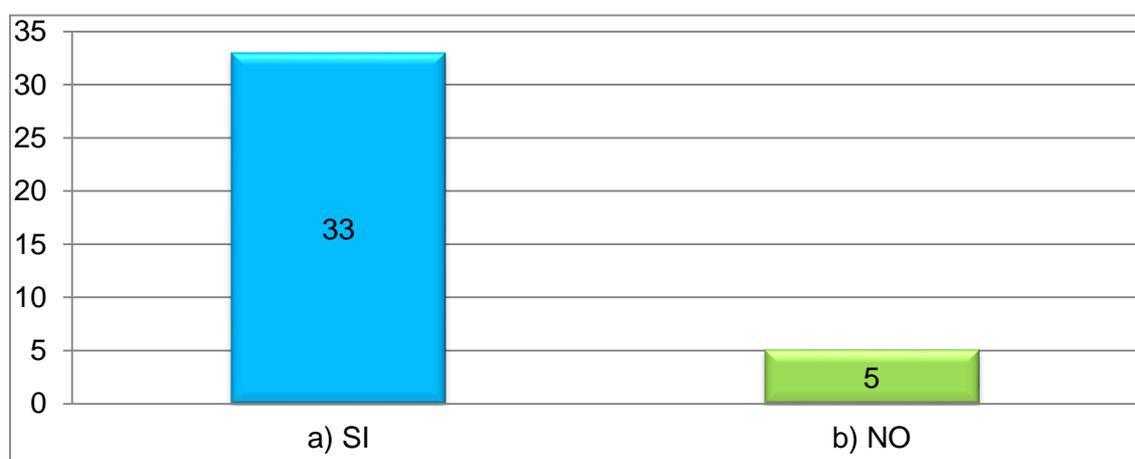


Figura 11. Influencia en la fundamentación de la sentencia por feminicidio.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: La figura 11, tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera que el elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio influye en la fundamentación de la sentencia por el juez penal?: Se ha obtenido que el 87% de los operadores jurídicos encuestados consideran que el elemento subjetivo de la condición de mujer SI influye en la fundamentación de la sentencia por el juez penal y para el 13% de los operadores jurídicos encuestados opinan que NO influye en la fundamentación de la sentencia por el juez penal.

Tabla 12. El feminicidio como delito especial por razón de género.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que el feminicidio es un delito especial por razón de género?	a) SI	33	87%
	b) NO	5	13%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

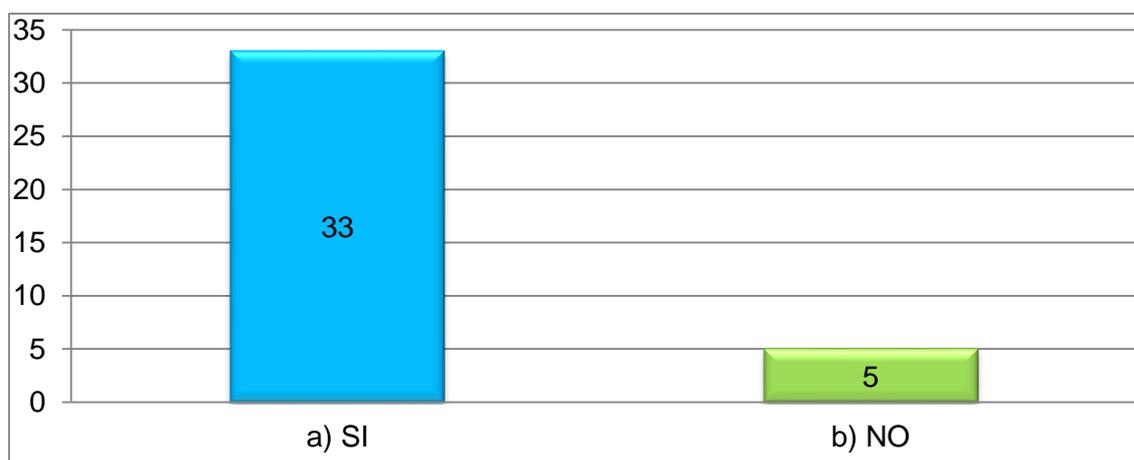


Figura 12. El feminicidio como delito especial por razón de género.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: La figura 12, tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera usted que el feminicidio es un delito especial por razón de género?: Se ha obtenido que el 87% de los operadores jurídicos encuestados SI consideran que el Feminicidio es un delito especial por razón de género y para el 13% de los operadores jurídicos encuestados señalan que NO es un delito especial por razón de género.

Tabla 13. Acreditación del elemento subjetivo distinto al dolo.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que en el delito de feminicidio se vulnera el derecho a la igualdad?	a) SI	21	55%
	b) NO	17	45%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

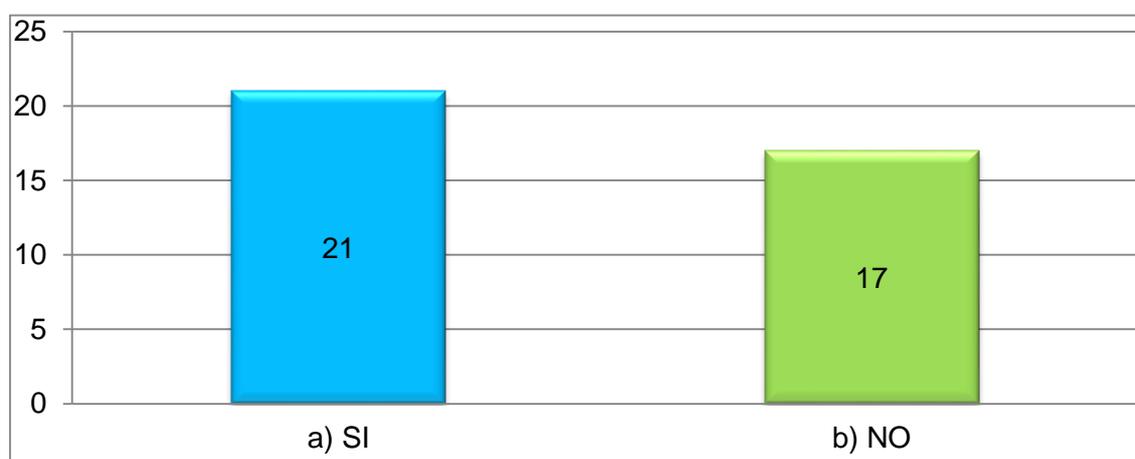


Figura 13. Acreditación del elemento subjetivo distinto al dolo.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 13, que tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera usted que en el delito de feminicidio se vulnera el derecho a la igualdad?: Se ha obtenido que el 55% de los operadores jurídicos encuestados señalan que SI se vulnera el derecho a la igualdad y para el 45% de los operadores jurídicos encuestados consideran que NO se vulnera el derecho a la igualdad.

Tabla 14. Motivo de la creación autónoma del delito de feminicidio.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que la creación autónoma del delito de feminicidio obedeció a un derecho penal simbólico enfocado en tranquilizar a la opinión pública que en proteger de manera adecuada a la mujer?	a) SI	26	68%
	b) NO	12	32%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

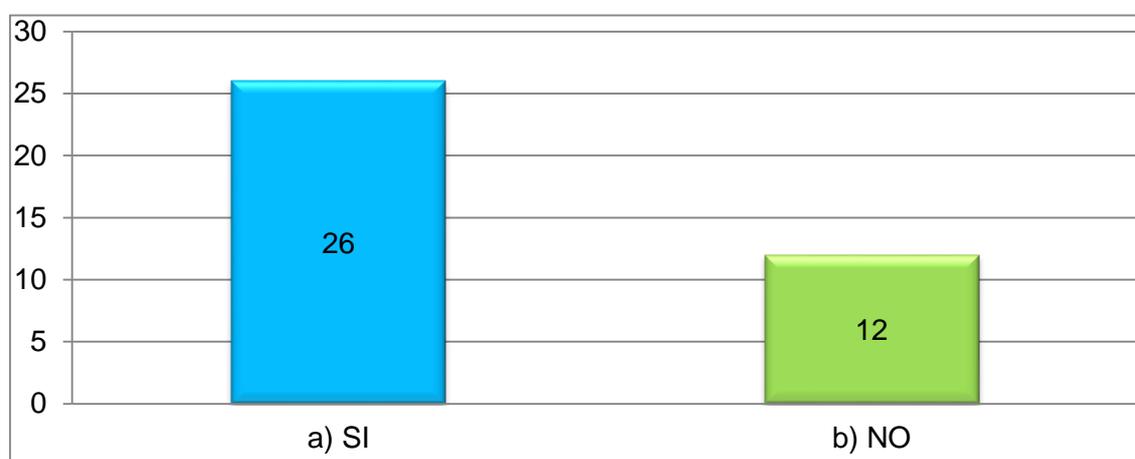


Figura 14. Motivo de la creación autónoma del delito de feminicidio.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: La figura 14, tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera usted que la creación autónoma del delito de feminicidio obedeció a un derecho penal simbólico enfocado en tranquilizar a la opinión pública que en proteger de manera adecuada a la mujer?: Se ha obtenido que el 68% de los operadores jurídicos encuestados señalan que la creación autónoma del delito de feminicidio SI obedeció a un derecho penal simbólico enfocado en tranquilizar a la opinión pública que en proteger de manera adecuada a la mujer y para el 32% de los operadores jurídicos encuestados indican que NO obedeció a un derecho penal simbólico enfocado en tranquilizar a la opinión pública que en proteger de manera adecuada a la mujer.

Tabla 15. Autonomía del delito de feminicidio.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que los operadores jurídicos vienen aplicando de manera adecuada el delito de feminicidio como delito autónomo?	a) SI	13	34%
	b) NO	25	66%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

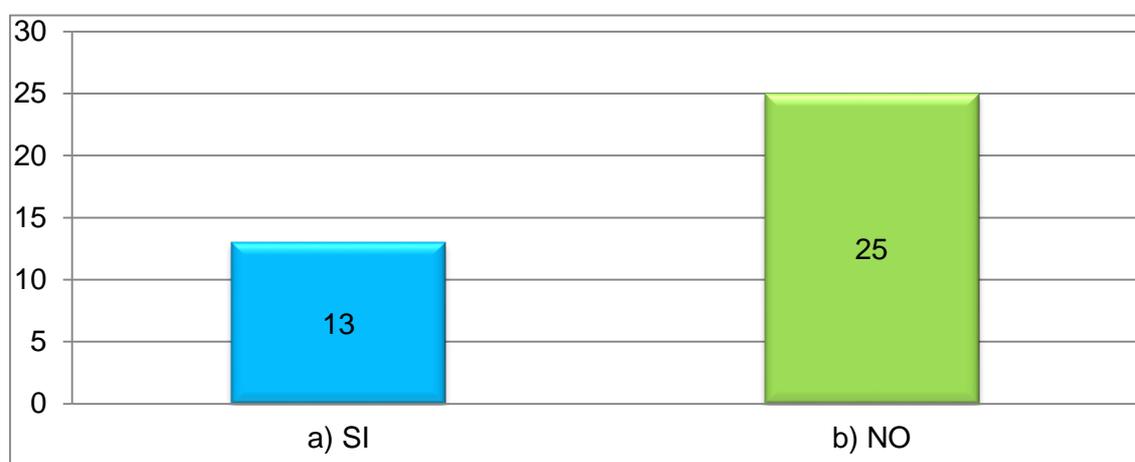


Figura 15. Autonomía del delito de feminicidio.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 15, que tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera usted que los operadores jurídicos vienen aplicando de manera adecuada el delito de feminicidio como delito autónomo?: Se ha obtenido que el 34% de los encuestados consideran que SI vienen aplicando de manera adecuada el delito de feminicidio como delito autónomo y para el 68% de los encuestados opinan que NO se vienen aplicando de manera adecuada el delito de feminicidio como delito autónomo.

Tabla 16. Análisis o interpretación y fundamentación del elemento normativo.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera que el elemento normativo referido a los contextos de violencia familiar, coacción, abuso de poder o discriminación, enumerados en el art. 108-B del Código Penal presenta dificultades en su análisis o interpretación y fundamentación?	a) SI	27	71%
	b) NO	11	29%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.



Figura 16. Análisis o interpretación y fundamentación del elemento normativo.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 16, que tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera que el elemento normativo referido a los contextos de violencia familiar, coacción, abuso de poder o discriminación, enumerados en el art. 108-B del Código Penal presenta dificultades en su análisis o interpretación y fundamentación?: Se ha obtenido que el 71% de los operadores jurídicos encuestados señalan que elemento normativo referido a los contextos de violencia familiar, coacción, abuso de poder o discriminación SI presenta dificultades en su análisis o interpretación y fundamentación y para el 29% de los operadores jurídicos encuestados NO presenta dificultades en su análisis o interpretación y fundamentación.

Tabla 17. Dificultades en el análisis, interpretación y fundamentación.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera que el elemento normativo referido a la muerte de una mujer por su condición de tal presenta dificultades en su análisis, interpretación y fundamentación?	a) SI	31	82%
	b) NO	7	18%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

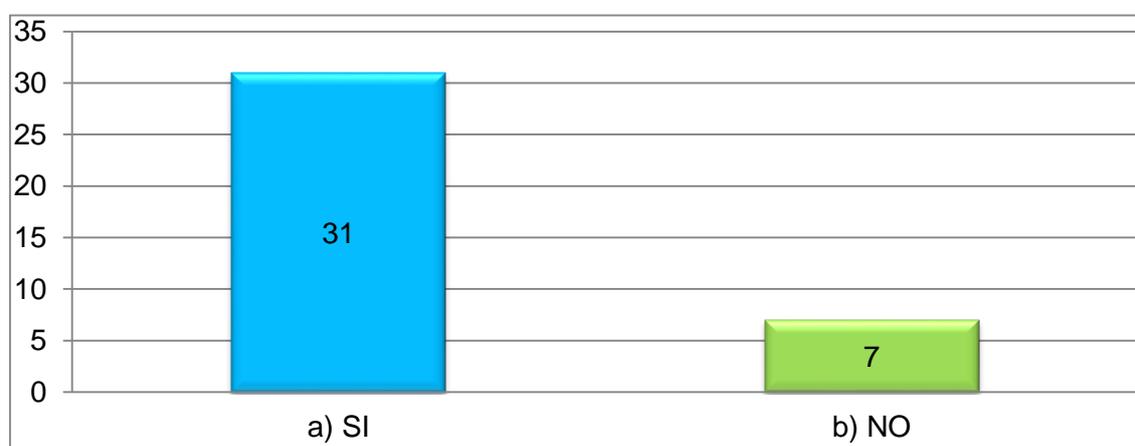


Figura 17. Dificultades en el análisis, interpretación y fundamentación.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 17, que tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera que el elemento normativo referido a la muerte de una mujer por su condición de tal presenta dificultades en su análisis, interpretación y fundamentación? Se ha obtenido que el 82% de los operadores jurídicos encuestados señalan que el elemento normativo referido a la muerte de una mujer por su condición SI presenta dificultades en su análisis, interpretación y fundamentación y para el 18% de los operadores jurídicos encuestados NO presenta dificultades en su análisis, interpretación y fundamentación.

Tabla 18. Principal característica del feminicidio.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente “condición de tal” en el delito de feminicidio es la principal característica que lo diferencia del delito de homicidio y parricidio?	a) SI	33	87%
	b) NO	5	13%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

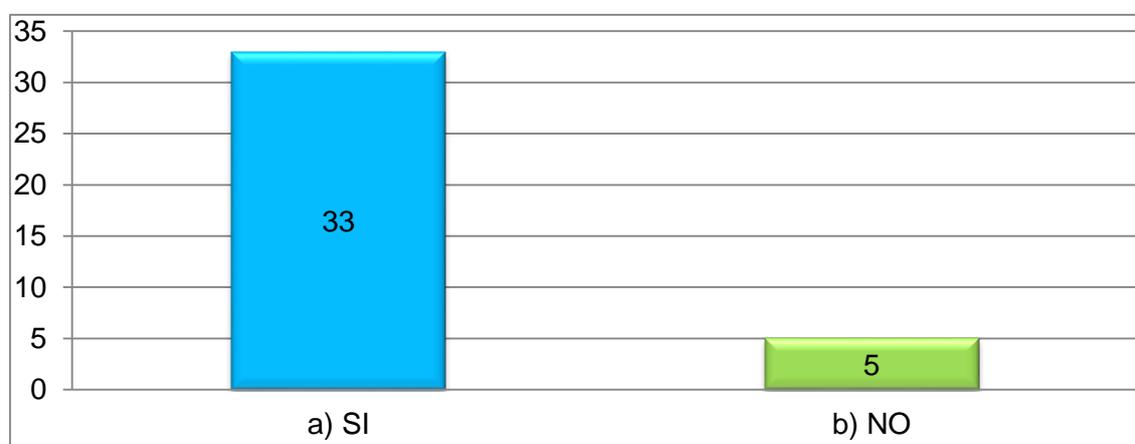


Figura 18. Principal característica del feminicidio.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 18, que tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera usted que el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente “condición de tal” en el delito de feminicidio es la principal característica que lo diferencia del delito de homicidio y parricidio?: Se ha obtenido que el 87% de los operadores jurídicos encuestados consideran que el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente “condición de tal” en el delito de feminicidio SI es la principal característica que lo diferencia del delito de homicidio y parricidio y para el 13% de los operadores jurídicos señalan que NO es la principal característica que lo diferencia del delito de homicidio y parricidio.

Tabla 19. El feminicidio como un tipo de homicidio agravado.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que el feminicidio es un tipo de homicidio agravado, por la circunstancia que recae sobre el elemento normativo condición de mujer?	a) SI	29	76%
	b) NO	9	24%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

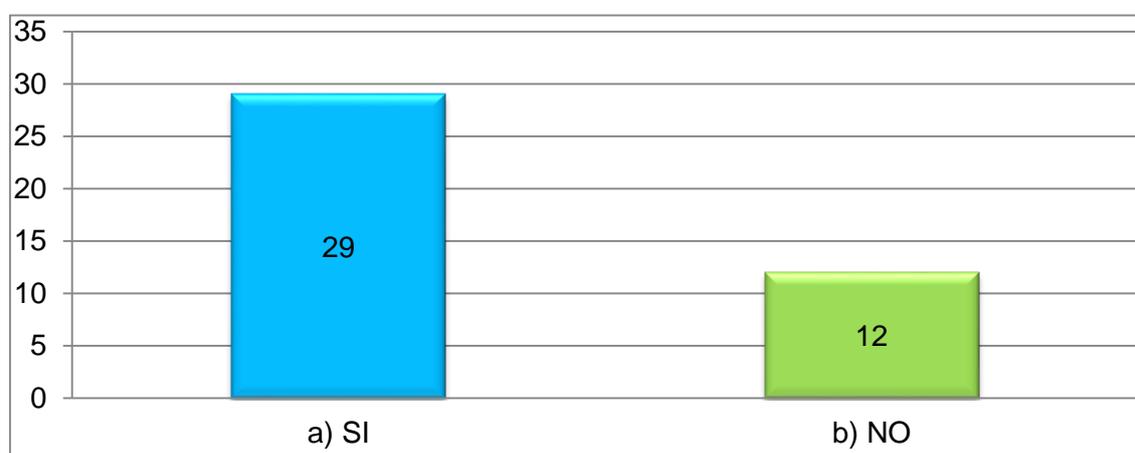


Figura 19. El feminicidio como un tipo de homicidio agravado.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 19, que tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera usted que el feminicidio es un tipo de homicidio agravado, por la circunstancia que recae sobre el elemento normativo condición de mujer?: Se ha obtenido que el 76% de los operadores jurídicos encuestados refieren que SI es un tipo de homicidio agravado, por la circunstancia que recae sobre el elemento normativo condición de mujer y para el 24% de los operadores jurídicos encuestados NO es un tipo de homicidio agravado.

Tabla 20. Acreditación del móvil de matar a una mujer por ser mujer.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que en los casos de feminicidio se debería acreditar el móvil de matar a una mujer por ser mujer?	a) SI	32	84%
	b) NO	16	16%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

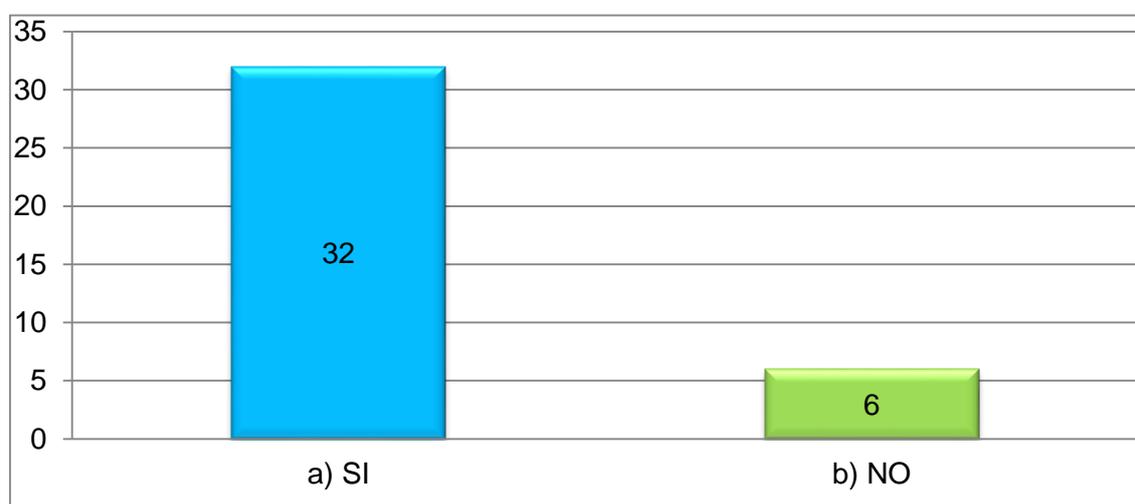


Figura 20. Acreditación del móvil de matar a una mujer por ser mujer.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 20, que tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera usted que en los casos de feminicidio se debería acreditar el móvil de matar a una mujer por ser mujer?: Se ha obtenido que el 84% de los operadores jurídicos encuestados señalan que en los casos de feminicidio SI se debería acreditar el móvil de matar a una mujer por ser mujer y el 16% de los operadores jurídicos encuestados opinan que NO se debería acreditar el móvil de matar a una mujer por ser mujer.

Tabla 21. Motivo de la creación autónoma del delito de feminicidio.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera que la fundamentación de las sentencias por feminicidio es afectada por el elemento subjetivo de la condición de mujer?	a) SI	28	74%
	b) NO	10	26%
TOTAL		38	100%

Fuente: Encuesta virtual aplicada vía Google Forms en el mes de mayo de 2021.

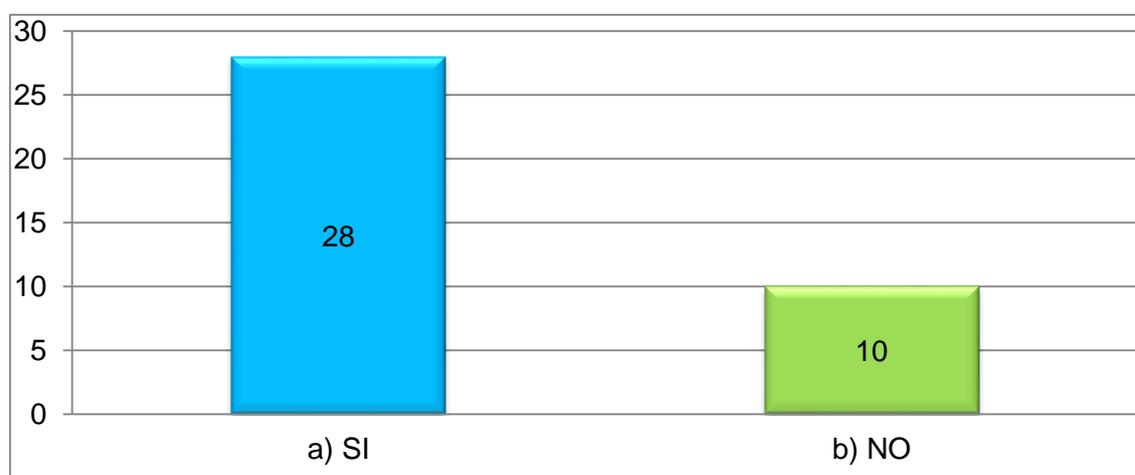


Figura 21. Motivo de la creación autónoma del delito de feminicidio.

Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 21, que tiene el resultado de la siguiente pregunta: ¿Considera que la fundamentación de las sentencias por feminicidio es afectada por el elemento subjetivo de la condición de mujer? Se ha obtenido que el 74% de los operadores jurídicos encuestados opinan que la fundamentación de las sentencias SI es afectada por el elemento subjetivo de la condición de mujer y para el 26% de los operadores jurídicos encuestados consideran que NO es afectada por el elemento subjetivo de la condición de mujer.

3.1.1.2. Resultados del análisis de sentencias por feminicidio de la Corte Superior de Huaura

Se realizó un análisis de 10 sentencias compuestas por 8 condenatorias, 1 absolutoria y 1 de terminación anticipada de primera y segunda instancia de un bloque de 6 expedientes judiciales, que fueron emitidas por los órganos jurisdiccionales (Juzgados y salas) de la Corte Superior de Justicia de Huaura, resoluciones que fueron seleccionada por criterio de accesibilidad, a fin de identificar el análisis y fundamentación del elemento subjetivo de la condición de mujer en las sentencias por feminicidio; además, de busca e identificar la influencia del elemento subjetivo de la condición de mujer en la fundamentación de las sentencias por feminicidio, para poder realizar una adecuado razonamiento y exponer conclusiones más coherentes

Por lo tanto, para exponer la información más relevante y coherente con el propósito de investigación, se rescató el apartado de las sentencias analizadas donde se realizó fundamentación del elemento subjetivo de la condición de mujer, es así que inicio con la revisión de los siguientes expedientes:

3.1.1.2.1. Expediente N° 02887-2014-98-1301-JR-PEF-01

En este expediente judicial se identificaron dos resoluciones judiciales (sentencias) las cuales pasaremos a detallar:

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante la resolución N° 13 de fecha 20 de noviembre del 2015, en el cual se condenó al acusado Pedro Ananis Alan Rodríguez Guerrero como autor del delito de Feminicidio por violencia familiar en grado de tentativa en agravio de Myrian Huamán Muñoz, imponiéndole 18 años de pena privativa de libertad efectiva.

Hechos materia de juzgamiento: El 09 de junio del 2014 a horas 07:30 aproximadamente, cuando la agraviada “Myrian Huamán Muñoz” se encontraba en su domicilio Ubicado en el AA.HH. Planta Alameda s/n-Paramonga, vecinos del lugar le comunicaron que su conviviente el

acusado Pedro Ananis Alan Rodríguez Guerrero, provisto de un arma de fuego la estaba buscando; motivo por el cual salió de su casa a solicitar apoyo a los vecinos; cuando estaba a punto de subir a una moto taxi, el acusado disparo con un arma de fuego, ocasionándole una lesión por PAF a la altura de la espalda, para posteriormente cogerla de los cabellos y llevarla hacia su domicilio, haciendo caso omiso a las suplicas de que la lleve al hospital, dejándola sangrando, por lo que ella misma se dirigió al hospital.

Los medios probatorios actuados: En esta sentencia de primera instancia se actuaron medios de prueba como los testigos y pruebas documentales (informes policiales, actas de recepción, acta de inspección, informe médicos de la agraviada).

Análisis sobre el elemento subjetivo de la condición de mujer: Dentro del acápite de determinación de la pena, se identifica que el juzgado hace una exposición de un juicio de subsunción, con los siguientes términos:

Realizando el Juicio de Subsunción, de acuerdo con los hechos, así como con la normatividad jurídica penal pertinente al caso, (...) Juicio de Tipicidad: los hechos se adecuan a los tipos penales materia de autos en perjuicio de ambos agraviados a nivel de tentativa, por lo que con relación al tipo objetivo, está acreditada la conducta del acusado al haber realizado disparos con la intención de matar sin motivo aparente en perjuicio de ambos agraviados con la diferencia del vínculo que une al acusado con la agraviada-convivientes.

Crítica: En la sentencia analizada previamente, se ha identificado una carencia de medios probatorios que permitan corroborar el elemento subjetivo de la condición de mujer o condición de tal, adicional al dolo en el ilícito penal de feminicidio; del mismo modo, dentro de los fundamentos de la sentencia se identificó que el juzgado ha realizado el juicio de subsunción de los hechos con la

norma jurídica aplicable, dentro del cual abarcó el juicio de tipicidad objetiva y subjetiva, sin embargo dicha fundamentación fue de forma genérica o somera, sin exponer ningún fundamento sobre el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente de la condición de mujer. El juzgado debió deducir el móvil de matar a una mujer por su condición de tal en base a criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida, como por ejemplo: el contexto situacional en el que se produjo el delito, para así dar luz de la relación de poder, jerarquía, subordinación que existía entre el condenado y la agraviada. Asimismo, se aprecia que no se ha realizado una pericia psiquiátrica o psicológica al condenado, a fin de establecer no solo su estado mental en el momento del acontecimiento-imputabilidad o inimputabilidad-, sino también su personalidad o perfil psicológico; pues la pericia psiquiátrica o psicológica al utilizar criterios científicos, son consideradas -desde esa perspectiva- como una prueba objetiva, que no se desprende del hecho, si no del diagnóstico observable del paciente; por tanto, es una prueba indiciaria que da luces de las relaciones de poder, jerarquía y subordinación que podrieron haber existido dentro la relación sentimental, considerándolo como un indicio precedente del hecho de haber intentado dar muerte a su ex conviviente. La actividad probatoria en esta sentencia de primera instancia se ha limitado a probar elementos constitutivos de carácter objetivo de tal delito, -el hecho homicida en grado tentado, sujeto activo y pasivo- careciendo de análisis la tipicidad subjetiva del delito, respecto al elemento subjetivo de tendencia interna trascendente de la condición de tal.

En este expediente judicial, la sentencia de segunda instancia fue emitida por el Sala Penal de Apelaciones y liquidaciones de Huaura, mediante la resolución N° 21 de fecha 14 de abril del 2016, mediante el cual se resuelve la apelación presentado por la defensa del acusado contra la sentencia de primera instancia, confirmando la condena al acusado Pedro Ananis Alan Rodríguez Guerrero como autor del delito de Feminicidio por

violencia familiar en grado de tentativa en agravio de Myrian Huamán Muñoz, pero revocando en cuanto a la sanción 18 años de pena privativa de libertad efectiva, reformándola por 09 años de pena privativa de libertad efectiva.

Hechos materia de juzgamiento: Los hechos materia de apelación fueron los mismos de la sentencia de primera instancia, ocurridos el 09 de junio del 2014 a horas 07:30 aproximadamente, cuando la agraviada “Myrian Huamán Muñoz” se encontraba en su domicilio, vecinos le comunicaron que su conviviente Pedro Ananías Alan Rodríguez Guerrero, la estaba buscando provista de un arma de fuego, motivo por el cual salió de su domicilio a fin de pedir ayuda, y al estar a punto de subir a una moto taxi, el acusado le disparo con un arma de fuego, ocasionándole una lesión por PAF a la altura de la espalda, para posteriormente cogerla de los cabellos y llevarla hacia su domicilio, haciendo caso omiso a las suplicas de que la lleve al hospital, dejándola sangrando, por lo que ella misma se dirigió al hospital.

Los medios probatorios actuados: Al ser una resolución de apelación no se realizó la actuación de nuevos medios probatorios, solo los actuados para la sentencia de primera instancia.

Análisis sobre el elemento subjetivo de la condición de mujer: Dentro de los fundamentos expuestos por las Sala Penal, no se ha identificado ningún fundamento donde se haga referencia al elemento subjetivo de la condición de mujer.

Crítica: En la sentencia de segunda instancia analizada previamente, se ha identificado una carencia de fundamentos donde se analice el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente de la condición de mujer adicional al dolo en el delito de feminicidio. El pronunciamiento de la Sala se centró en los cuestionamientos realizados por los abogados defensores, al señalar –respecto al delito de feminicidio en grado de tentativa- que la víctima sintió a su patrocinado producto del resentimiento por su abandono, que estaba inconsciente por la pérdida de sangre cuando

atribuyo los hechos al condenado, que su lesión por proyectil de arma de fuego se debió a una bala perdida, y que la agraviada se retractó a nivel de juicio oral, apreciándose contra indicios; respecto a ello, se considera que los argumentos esgrimidos por la Sala han sido los adecuados; sin embargo, no se aprecia algún pronunciamiento referente al elemento subjetivo de la condición de mujer; pues, esta sentencia en virtud al principio de congruencia procesal se ha centrado en el acto homicida, al haberse enfocado el contradictorio en lo planteado por la defensa técnica.

3.1.1.2.2. Expediente N° 03722-2016-41-1308-JPCS-H

En este expediente judicial se identificaron dos resoluciones judiciales (sentencias) las cuales pasaremos a detallar:

La primera en analizar es sentencia de primera instancia, la cual fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante la resolución N° 13 de fecha 24 de noviembre del 2016, en el cual se condena al acusado Cesar Augusto Gonzales Torres como autor del delito de Femicidio en grado de tentativa en agravio de Adelina Aubertina Mautino Rimac, imponiéndole 7 años con 6 meses de pena privativa de libertad efectiva.

Hechos materia de juzgamiento: El día 27 de setiembre de 2016 a las 17:20 horas, la agraviada Adelina Aubertina Mautino Rimac, concurrió al domicilio de su amiga Evelyn Ardián Lino ubicado por el lugar denominado El milagro-Huaura, para luego dirigirse ambas al jardín “Medallita Milagrosas” ubicado a inmediaciones de la Plaza de Armas de Huaura, donde estudian sus hijos; estando esperaron en la puerta de la mencionada institución inicial la salida de sus vástago, la agraviada se percató de la presencia del investigado Cesar Augusto Gonzales Torres, padre de su hijo Jeanfranco André Gonzales Mautino, de 06 años de edad, con el cual había convivido hasta el mes de 2015, quien le llamó haciendo señas, pero ella hizo caso omiso, luego al salir su menor hijo conjuntamente con la profesora Gladys Cecilia Figueroa Rojas, el investigado se acercó a dicho lugar e intentó quitarle al menor, por lo que la agraviada le indicó que

ingresará de nuevo al centro inicial, recibiendo en esos momentos un empujón de parte del acusado Cesar Augusto Gonzales Torres, cayendo al suelo y cuando estaba levantándose observo que el acusado saco un cuchillo de cocina que se encontraba en sus cintura, debajo pantalón y con dicho objeto intentó hincarle el estómago con la finalidad de quitarle la vida, pero que fue evitado por la agraviada quien en un acción defensiva logró coger el objeto punzo cortante ocasionándole una herida cortante superficial en el dorso de la mano derecha, luego de lo cual la agraviada logró quitarle el arma blanca arrojándolo al piso, lo que fue aprovechado por las personas que se encontraban en el lugar para aprehenderlo, llamando a la policía, quienes lo condujeron a la Comisaría de la PNP del sector.

Los medios probatorios actuados: En esta sentencia de primera instancia se hizo el examen de testigos y la lectura de pruebas documentales (Acta de hallazgo y recojo, Acta de nacimiento de Jean Andrés Gonzales Mautino, Certificado Médico Legal practicado a la agraviada), y como prueba material se exhibió el cuchillo.

Análisis sobre el elemento subjetivo de la condición de mujer: Dentro del acápite de determinación de la pena, se identifica que el juzgado fundamenta porque lo hechos se adecuarían en el tipo penal de feminicidio bajo los siguientes términos:

8.1. Está probado que el acusado tuvo la intención de acabar con la vida de la agraviada, entonces a primera face podríamos afirmar que estaríamos ante la configuración del delito de homicidio calificado o parricidio, sin embargo, tenemos que nuestra normatividad nacional, en el artículo 108-B, del Código Penal establece el tipo penal de "Feminicidio".

8.2. Al respecto, es necesario señalar que si bien es verdad el legislador ha introducido la modalidad de feminicidio a través de la Ley N° 30068 (publicada el 18 de julio del 2013) sin dejar en claro su naturaleza y por ello ha merecido cuestionamientos políticos

criminales en el sentido que se trataría de una circunstancia discriminatoria que vulnera el principio de igualdad, culpabilidad y mínima intervención;(...). Por ello se conceptualiza al feminicidio como el homicidio perpetrado hacia una mujer con motivo de violencia familiar, violencia sexual o discriminación de género, asimismo la Corte Interamericana de Derecho humanos identifica al feminicidio como el homicidio de mujeres por razones de género.

8.3. En esa línea tenemos que está acreditado que entre el acusado Cesar Augusto Gonzales Torres y la agraviada Adelina Aubertina Mautino Rimac ha existido una relación de convivencia y producto de la misma tiene un menor hijo, llamado Jeanfranco Andrés Gonzales Mautino, por tanto el actuar del acusado se encuentra dentro de los alcances de violencia familiar, y al haber pretendido acabar la vida de una mujer que es la madre de su menor hijo, estando la figura del feminicidio regulado desde el mes de julio del 2013 por las razones antes expuestas, consideramos que la conducta desplegada por el acusado se configura a tenor de lo dispuesto en el inciso uno, del primer párrafo , del artículo 108º-B, DEL Código Penal, pero en el grado de tentativa, artículo 16º, del texto acotado por tanto merece ser sancionado.

Crítica: En la sentencia analizada previamente, se ha identificado una carencia de medios probatorios que permitan corroborar el elemento subjetivo de la condición de mujer; es decir, medio probatorios mediante el cual se corrobore que el acusado le intentó quitar la vida a su exconviviente por su condición de mujer, además de haber realizado su acción de forma dolosa y premeditada. Por otro lado, dentro de los fundamentos de la sentencia, a pesar de describir al delito de feminicidio en sus aspectos, problemática y su naturaleza, en ningún extremo hace un análisis o referencia sobre el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente de la condición de mujer o condición de tal. El juzgado debió deducir el móvil de matar a una mujer por su condición de tal en base a criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto de

intento feminicida; como por ejemplo, el contexto situacional en el que se produjo el delito, para así dar luz de la relación de poder, jerarquía, y subordinación que existía entre el condenado y la agraviada y no solo limitarse en señalar que se configuró el delito de feminicidio al estar acreditado que entre la agraviada y el sentenciado existió una relación de convivencia, pues como lo ha señalado el acuerdo plenario N° 01-2016 la motivación de matar a una mujer por su condición de tal, se da frecuentemente en el hombre por actitudes de celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima, el delito de feminicidio no solo se configura cuando existe o existió una relación de parejas, lo relevante en este delito, es la actitud de desprecio, subestimación, y violencia por haber incumplido los roles de género, el autor de un feminicidio puede ser cualquier persona; por lo que en este punto el juzgado no ha asociado el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente de dar muerte a una mujer por su condición de tal, con la celotipia que presentaba el agresor, a pesar de haber sido aceptada por el mismo. Asimismo, se aprecia que no se ha realizado una pericia psiquiátrica o psicológica al condenado, a fin de establecer no solo su estado mental en el momento de los hechos acontecidos-imputabilidad o inimputabilidad-, sino también su personalidad o perfil psicológico; pues la pericia psiquiátrica o psicológica al utilizar criterios científicos, son consideradas -desde esa perspectiva- como una prueba objetiva, que no se desprende del hecho, si no del diagnóstico observable del paciente; por tanto, es una prueba indiciaria que da luces de las relaciones de poder, jerarquía y subordinación, que pudo haber existido dentro de la relación sentimental de convivencia, considerándolo como un indicio precedente del hecho de haber intentado dar muerte a la agraviada. La actividad probatoria en esta sentencia de primera instancia se ha limitado a probar elementos constitutivos de carácter objetivo de tal delito, -el hecho homicida en grado tentado, que fue una mujer y el contexto de violencia familiar- careciendo de

análisis la tipicidad subjetiva del delito, respecto al elemento subjetivo de tendencia interna trascendente de la condición de tal.

La sentencia de segunda instancia fue emitida por Sala Penal de Apelaciones de Huaura, mediante la resolución N° 22 de fecha 15 de marzo del 2017, mediante el cual se resuelve la apelación presentado por la defensa del acusado contra la sentencia de primera instancia, confirmando la sentencia contenida en la resolución N° 13 por el cual se condena al procesado Cesar Augusto Gonzales Torres, revocándose en el extremo en que se le condena por el delito de feminicidio en el grado de tentativa, previsto en el artículo 108-B del Código Penal, y reformándola se le condena por el delito de lesiones leves prevista en el artículo 122.2 del Código Penal en agravio de Adelina Aubertina Mautino Rimac; asimismo, se revoca la pena impuesta de 07 años de prisión reformándola por 03 y seis meses de prisión, cuya ejecución de la pena se suspende por el plazo de dos años, debiendo cumplir en dicho período un determinado número de reglas de conducta.

Hechos materia de juzgamiento: Los hechos materia de apelación fueron los mismos de la sentencia de primera instancia, que ocurrieron el día 27 de setiembre de 2016 a las 17:20 horas, cuando la agraviada Adelina Aubertina Mautino Rimac, se encontraba en el jardín “medallita Milagrosas”, esperando la salida de su menor hijo, momentos en que al agraviada se percató de la presencia del investigado Cesar Augusto Gonzales Torres, padre de su hijo, con el cual había convivido hasta el mes de 2015, quien le llamó haciendo señas, pero ella hizo caso omiso, luego al salir su menor hijo conjuntamente con la profesora Gladys Cecilia Figueroa Rojas, el investigado se acercó a dicho lugar e intentó quitarle al menor, por lo que la agraviada le indicó que ingresará de nuevo al centro inicial, recibiendo en esos momentos un empujón de parte del acusado Cesar Augusto Gonzales Torres, cayendo al suelo y cuando estaba levantándose observo que el acusado saco un cuchillo de cocina que se encontraba en sus cintura, debajo pantalón y con dicho objeto intentó hincarle el estómago con la finalidad de quitarle la vida, pero que fue evitado por la agraviada quien en un acción defensiva logró coger el objeto punzo cortante ocasionándole

herida cortante superficial en dorso de la mano derecha, luego de lo cual la agraviada logró quitarle el arma blanca arrojándolo al piso, lo que fue aprovechado por las personas que se encontraban en el lugar para aprehenderlo , llamando a la policía, quienes lo condujeron a la Comisaría de la PNP del sector.

Los medios probatorios actuados: Al ser una resolución de apelación so se realizó nueva actuación de medio probatorios, solo los actuados para la sentencia de primera instancia.

Análisis sobre el elemento subjetivo de la condición de mujer: Dentro de los fundamentos expuestos por las Sala Penal, se ha identificado un fundamento donde se analiza la adecuación de los hechos al tipo penal, bajo lo siguiente términos:

13. (...) Al inicio del juicio de primera instancia, la parte se pusieron de acuerdo sobre determinados extremos de la imputación (...) , por lo que el debate probatorio al tipo penal; es decir, en qué artículo encuadra la conducta del procesado: o lesiones leves o feminicidio en el grado de tentativa (...). Dicha adecuación pasa por determinar el dolo del imputado, es decir establecer cuál fu su intención, o la de herir o matar, y ese debió ser el objetivo del plenario, determinar el elemento subjetivo del dolo.

(...)

17. Adecuación al tipo penal de lesiones leves: Habiéndose establecido que no se ha probado plenamente que el imputado pretendió matar a la agraviada, ello no importa su absolución, porque recuérdese que el Ministerio Publico requirió el tipo penal alternativo de lesiones leves.

(...)

En el presente caso, no está en cuestión la relación de conviviente existente entre el imputado y la agraviada, tampoco las lesiones menores sufridas por esta, habiendo aceptado el imputado que tuvo la intención de lesionarla más no matarla. Y habiéndose descartado el ánimo de matar, conforme a los fundamentos

precedentes, consideramos que se mantiene el ánimo de lesionar en el encausado. En ese sentido, consideramos que si se cumplen todos los elementos del tipo previsto en el artículo 122.3. del CP.

Crítica: En la sentencia de segunda analizada previamente, a pesar de que la Sala de Apelaciones realiza una fundamentación sobre la carencia del acusado de matar a la agraviada; por lo que se hace análisis del dolo, en ningún extremo se hace un análisis y fundamentación sobre presencia o ausencia del elemento subjetivo de la condición de mujer. Es así que en la sentencia de segunda instancia bajo la fundamentación de la carencia del dolo de matar en el acusado, se procedió a revocar a condena por el delito de feminicidio a una condena por el delito de lesiones leves.

3.1.1.2.3. Expediente N° 04613-2016-43-1308-JR-PE-03

En este expediente judicial se identificaron dos resoluciones judiciales (sentencias) las cuales pasaremos a detallar:

En este expediente judicial, la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante la resolución N° 08 de fecha 25 de setiembre del dos mil diecisiete, mediante el cual se condena al acusado Sergio Ramos Andivisa Alejos como autor del delito de Feminicidio en grado de tentativa en agravio de Mercedes del Rocio Leandro de la Cruz, a quien se le impone la sanción de 10 años de pena privativa de libertad efectiva.

Hechos materia de juzgamiento: Con fecha 28 de diciembre de 2016, en horas de la tarde cuando el acusado Sergio Ramos Andavisa Alejos tuvo una discusión verbal por temas de infidelidad con la agraviada Mercedes del Rocio Leandro de la Cruz, donde la amenazo que si sigue pensando “huevadas” la iba a matar, por lo que siendo las 19:40 horas aproximadamente del mismo día, en circunstancias que la agraviada se encontraba en el segundo piso de su domicilio, ubicado en Jr. Florian Diaz N° 217-Hualmay, en compañía de sus tres menores hijos, uno de ellos se encontraba viendo televisión y dos se encontraban durmiendo en un mismo dormitorio, mientras que la agraviada y su conviviente, el imputado Sergio

Ramiro Andavisa Alejos, se encontraban en el interior de sus curato, donde se produce una discusión entre ellos, en esas circunstancias, cuando la agraviada le dice al imputado que tome una decisión de elegir si se quedaba o se iba del hogar con sus maletas , lo que también le increpó el imputado, es así que la agraviada cogió un maletín y comenzó a llenarlo con sus ropa, a lo cual el imputado Sergio Ramos Andavisa Alejos, con el evidente propósito de atentar contra la vida de su conviviente (agraviada), le tiró alcohol por la espalda y con un encendedor de color blanco le prendió fuego en su cuerpo. Que , al ver fuego en sus espalda y brazo izquierdo , es la agraviada Mercedes del Rocio Leandro de la Cruz, realizando una pronta reacción, es que logra quitarse el polo que estaba envuelto en fuego, tirándolo al piso para apagarlo, sufriendo quemaduras en esas partes del cuerpo, mientras que el imputado solo la observaba, sin ayudarla, momento en el cual ingresó al cuarto su menor hijo Sebastián Ramiros Andavisa Leandro, preguntándole por el olor que había , siendo que al observar las lesiones ocasionadas a su madre empieza a llorar y alerta a los familiares que se encontraban en otro ambiente de la casa , procediendo el imputado a justificarse, indicando que la agraviada mucho lo molestaba y pretendiendo tirarse alcohol, por lo que la agraviada logró quitarle el encendedor, retirándose con su menor hijo al baño y esperando que el imputado saliera de la casa, por precaución a que tome represalias, luego de lo cual se dirigió al Hospital ESSALUD para su atención médica, donde fue atendida y posteriormente fue a denunciar estos hecho ante la comisaría del sector.

Los medios probatorios actuados: En esta sentencia de primera instancia se hizo el examen de testigos y peritos (Médico legista); asimismo, se procedió a oralizar las pruebas documentales, tales como el acta de inspección técnico policial, acta de hallazgo, recojo y lacrado de especie y un Paneux fotográfico de las lesiones sufridas por la agraviada.

Análisis sobre el elemento subjetivo de la condición de mujer: Dentro del acápite de análisis de la imputación penal, se identifica que el juzgado fundamenta la intencionalidad del acusado, bajo los siguientes términos:

7.9. En cuanto a la intencionalidad del acusado, tenemos, que habiéndose probado más allá de toda duda razonable conforme se ha analizado de manera pormenorizada con las pruebas actuadas en juicio, que ha sido el acusado quien arrojó el alcohol en la espalda y brazo izquierdo de la víctima para luego con un encendedor prenderle fuego, conclusión a la que se arriba por cuanto las lesiones no pudieron haberse producido del modo como señala la agraviada en el juzgamiento (...), que al echar alcohol en el cuerpo de la agraviada por la espalda conforme a las heridas que presenta, y a los certificado por la médico legista, y, lanzar fuego con un encendedor, es previsible que la víctima arda en fuego de manera inmediata y que se propague por todo el cuerpo, comportamiento, que verifica, que el acusado obviamente ha tenido la intención dolosa de acabar con la vida del la agraviada, quien de no haber sido por su acción propia y rápida, en sacarse el polo que ardía en llamas se hubiese quemado y hasta perdido la vida, toda vez que las lesiones han sido provocadas cuando esta se encontraba de espaldas, las cuales , de no haberse apagado a tiempo pudieron haber sido de necesidad mortal; no habiéndose acreditado con prueba idónea, la retracción de la víctima vertida únicamente para favorecer al acusado, afirmaciones vertidas con el único ánimo de hacer evadir su intencionalidad dolosa en los hechos de atentar con la vida de sus ex conviviente.

Crítica: En la sentencia analizada previamente, se ha identificado una carencia de medios probatorios que permitan corroborar el elemento subjetivo de la condición de mujer; es decir, medios probatorios mediante los cuales se corrobore que el acusado además de intentar matar a su mujer, lo realizó motivado por su condición de mujer. Asimismo, a pesar de fundamentar la intencionalidad o la actuación dolosa del acusado, en ningún extremo se fundamentó si el acusado actuó motivado por la condición de fémina de la agraviada, es decir, no se fundamenta la existencia o carencia del elemento subjetivo de la condición de mujer adicional al dolo.

En este expediente judicial, la sentencia de segunda instancia fue emitida por el Sala Penal de Apelaciones de Huaura, mediante la resolución N° 14 de fecha 24 de enero del dos mil dieciocho, mediante el cual se resuelve la apelación presentado por la defensa del acusado contra la sentencia de primera instancia, confirmando la sentencia contendida en la resolución N° 6 por el cual se condena al acusado Sergio Ramos Andivisa Alejos como autor del delito de Femicidio en grado de tentativa en agravio de Mercedes del Rocio Leandro de la Cruz, a quien se le impone la sanción de 10 años de pena privativa de libertad efectiva.

Hechos materia de juzgamiento: Los hechos materia de apelación fueron los mismos de la sentencia de primera instancia, que ocurrieron con fecha 28 de diciembre de 2016, siendo las 19:40 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada y el acusado se encontraban en el segundo piso de su domicilio, ubicado en Jr. Florián Díaz N° 217-Hualmay, en el interior de su cuarto.

Los medios probatorios actuados: Al ser una resolución de apelación no se realizó nueva actuación de medio probatorios, solo los actuados para la sentencia de primera instancia.

Análisis sobre el elemento subjetivo de la condición de mujer: Dentro de los fundamentos expuestos por las Sala Penal, se ha identificado un fundamento donde se analiza el dolo y voluntad del agente, bajo lo siguiente términos:

19. Señala el apelante, que se hace un análisis sobre el dolo y voluntad del agente como elemento del tipo penal, que la intención del imputado en este caso, no ha sido la de matar, la propia médico legista dijo que la lesión proferida a la víctima no ponía en riesgo su vida y que para que la ponga en riesgo tuvo que tener el 20% de quemaduras en su cuerpo. En juicio de primera instancia conforme aparece en el fundamento 7.8 se determinó que los hechos se ha producido en un contexto de violencia familiar, que existen discusiones por temas relacionados con los hijos, gastos y por

infidelidad, y que no denunció formalmente y que la agraviada le pidió que se retire del hogar y no quiso el acusado y que producto de esto ocurrido estos hechos, que se determinó la intención del acusado quien agredir a la agraviada fue que el hecho el alcohol por la espalda y luego prenderle fuego y que fue la actitud de la agraviada de quitarse el polo que ardía que evito mayores consecuencias, y que la intención del acusado era matar a la víctima.

Crítica: En la sentencia de segunda analizada previamente, se ha identificado que dentro de los fundamentos se hace un análisis del dolo y voluntad del acusado, lo que supone que se realizó un análisis sobre la presencia del dolo en la actuación del sujeto activo; empero, en ningún extremo se ha referencia ni análisis sobre el elemento subjetivo de la condición de mujer.

2.1.1.2.4. Expediente N° 01927-2017-54-1308-JR-PE-01

En este expediente judicial, la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Virtual de Barranca, mediante la resolución N° 14 de fecha 07 de mayo del dos mil dieciocho, en el cual se absuelve de la acusación Fiscal al acusado Jesús Alberto García Fernández por la comisión delito de Femicidio en grado de tentativa en agravio de Adelina Yaqueline Montenegro Avi.

Hechos materia de juzgamiento: Con fecha 07 de mayo de 2017, siendo las 06:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el acusado Jesús Alberto García Fernández se encontraba trabajando alquilando un equipo de sonido en un casa ubicada en Caleta Vidal parte Alta Supe Pueblo, cuando la agraviada llegó a ayudarlo para recoger el mencionado equipo de sonido, toda vez que la reunión ya había terminado, es cuando el acusado se puso a tomar con alguno invitado que todavía no se retiraban de la fiesta, por lo que la agraviada se molestó y le pidió las llaves, uy el dinero que había cobrado por el alquiler del equipo de sonido, es cuando el imputado la siguió hasta su casa (Casa donde ambos vivían) ubicada en el Porvenir Mz. 1M Lt. 15 Supe Pueblo, cuando estaban en el corral de dicha vivienda (parte atrás) la agraviada le volvió a insistir que le dé el dinero del

alquiler , donde el imputado la coge con ambas manos del cuello y empieza a estrangularla (palabras de la agraviada “ahorcarla”) revolcándole en el suelo y mientras este la tenía sujeta del cuello le decía: “así me vaya preso ahora si te voy a matar”, siendo que la agraviada se defendió y en un descuido le pateó sus partes íntimas, por lo que el imputado la soltó un poco, pero no la soltaba en sus totalidad en eso a fin de proteger su vida esta lo abrazó y recién en ese momento el imputado la soltó y por el miedo que este vuelva a intentar estrangularla, ella le pidió disculpas, en un descuido la agraviada se libera del imputado y se va corriendo hacia la casa del hermano del imputado de nombre Daniel Delgado que vive al costado , al cual le pidió ayuda para dirigirse a poner su denuncia respectiva.

Los medios probatorios actuados: En esta sentencia de primera instancia se hizo el examen de testigos y peritos (Reconocimiento Médico legal y Protocolo de pericia Psicológica); asimismo, se procedió a oralizar las pruebas documentales (Acta de inspección técnico policial, Paneux fotográfico de las lesiones sufridas por la agraviada). Por otro lado, se precisan que algunos aspectos que no fueron probados ni cuestionados por las partes, estos son la relación convivencial del imputado y agraviada, el trabajo que habría realizado el imputado el día 07 de mayo de 2017 y otros aspectos.

Análisis sobre el elemento subjetivo de la condición de mujer: Dentro del acápite de análisis de la imputación penal, se identifica que el juzgado fundamenta porque los hechos se adecuarían en el tipo penal de feminicidio bajo los siguientes términos:

14. En cuanto a la incriminación penal contra el acusado García Fernández de haber intentado matar a la agraviada por su condición de ser mujer en un contexto de violencia familiar. Ahora bien, conforme a la descripción típica, el primer elemento exigido por la norma penal para la construcción del imputado, es que el agente activo del delito, se trate de cualquier persona, es decir no requiere de una calidad especial para la comisión del ilícito penal,

en este caso el acusado. Por lo que se supera este primer presupuesto requerido en la norma penal.

15. En relación a los demás elementos del tipo penal como son: matar a una mujer por su condición de tal y en un contexto de violencia familiar. Deben ser analizados en forma conjunta, para verificar de manera probatoria si se ha cometido el delito o no se ha cometido como lo enfatiza la defensa del acusado.

16. La conducta delictiva prevista específicamente en el artículo 108-B del Código Penal debe tener en cuenta que cuando la víctima sea una mujer, vendrá determinado precisamente por la presencia del aspecto discriminatorio, el abuso de la posición de poder que determine un sometimiento de la mujer al hombre, donde la muerte de ella representa la máxima expresión del dicho dominio, la ausencia de este elemento impedirá que la muerte de la esposa a manos del marido sea calificado como feminicidio razón por la cual será considerado feminicidio si la muerte de la mujer tiene lugar como mecanismo para evitar que lo abandone, en tanto es de su "propiedad". Adicionalmente, se debe tener en cuenta el contexto en el que se desarrolla, pues para el presente caso, es el de violencia familiar, el que sanciona la muerte de una mujer con quien su agresor mantiene una determinada relación familiar o de convivencia; donde, además, su condición de género resulta ser la detonante de tal acto de violencia extrema. Es así, que la mujer que acaba muriendo a manos de su pareja, en el ámbito de una convivencia marcada por los abusos y las vejaciones, sobre la base de una supuesta posición de dominio de un género sobre el otro. Ello, nos permitiría concluir que, en este contexto particular, el feminicidio acabaría siendo una forma de expresión de la violencia familiar, llevado a su nivel más elevado de intensidad. (...)

17.2. Si bien se ha logrado acreditar en juicio que la sindicación de la agraviada en contra del acusado García Fernández, (...) y que en efecto se produce en un contexto de violencia familiar y como

condición de ser mujer , en tanto, si bien la agraviada lo ha negado en juicio, no habría sido la primera vez dentro de su relación de convivencia y como producto de una supuesta posición de poder, pues conforme ella misma lo ha referido siempre quiere hacer prevalecer su voluntad; no obstante, advertimos que la parte subjetiva del tipo penal, esto es, la voluntad de querer matarla, el llamado “animus necandi”, no se configura para el presente caso (...).

18. Por consiguiente, al no configurarse la parte subjetiva del tipo penal, la conducta resulta ser atípica, para el delito de feminicidio, pues no existe información probatoria sobre la voluntad de matar a la agraviada, en lo acontecido el día 07 de mayo de 2017, descritos en la acusación penal, que permita sostener que Jesús Alberto García Fernández es autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, previsto en el artículo 108-B del Código Penal, en grado de tentativa, circunstancias que desvanecen el aspecto típico en el hecho y que por ende lo hace inmerecido de reproche penal alguno, ameritando por ello la absolución de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Crítica: En la sentencia analizada previamente, se ha identificado una carencia de medios probatorios que permitan corroborar el elemento subjetivo de la condición de mujer; es decir, medios probatorios mediante los cuales se corrobore que el acusado además de intentar matar a su mujer, lo realizó motivado por su condición de mujer, además de haber realizado su acción de forma dolosa y premeditada. Por otro lado, en diferentes fundamentos para absolver al acusado se analiza la inexistencia de la voluntad de querer matarla, el llamado “animus necandi”, como elemento del análisis de la tipicidad subjetiva. Asimismo, a pesar de haberse precisado que los elementos del tipo penal de feminicidio son: matar a una mujer por su condición de tal y en un contexto de violencia familiar; en ninguno de los fundamentos de la sentencia se ha realizado un análisis sobre el elemento subjetivo adicional de la “condición de tal”

3.1.1.2.5. Expediente N° 01344-2017-51-1308-JR-PE-03

En este expediente judicial se identificaron dos resoluciones judiciales (sentencias) las cuales pasaremos a detallar:

En este expediente judicial, la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura - Sede Central, mediante la resolución N° 10 de fecha 24 de abril del 2019, en el cual se condena al acusado Dennis Alfredo Guardales Alor como autor del delito de Femicidio en agravio de Guisela Coca Fernández, a quien se le impone cadena perpetua como pena privativa de libertad efectiva.

Hechos materia de juzgamiento: El acusado Dennis Alfredo Guardales Alor y la agraviada Guisela Coca Fernández habían convivido dos años; sin embargo, debido a constantes maltratos que recibía la agraviada, optó por separarse, dejando el domicilio donde convivían para irse al domicilio de su abuela Gladys Coca Pacífico, ubicado en Calle La Marina N° 194, Huacho, a ello la agraviada ya tenía una hija de otro compromiso. Luego de estar separados ya viviendo en el domicilio de su abuela aproximadamente 2 meses, el acusado iba, la buscaba, insistía para retomar la relación sentimental, pero ella no quería, y ante la negativa, el acusado el día 22 de marzo de 2017 a las 05:00 horas aproximadamente, decide ir al domicilio donde estaba la agraviada y aprovechando que la puerta principal se acceso al domicilio solo se encontraba juntada -no tenía ningún tipo de seguro-, empuja para ingresar y teniendo pleno conocimiento donde se encontraba durmiendo la agraviada, ya que anteriormente iba e ingresaba al dormitorio, lugar donde también dormía su hija April Lucero Manrique Coca de 9 años de edad y su prima Ruth Fernández Pacífico de 16 años de edad, aprovechando que se encontraban dormidas todas, es que el acusado le introduce dos puñaladas a la altura del abdomen, según el médico legista una a la altura de epigástrico y otra a la altura de nasogástrico, con un arma blanca, al parecer cuchillo, seguidamente la agraviada comenzó a gritar, y la prima Ruth Fernández se despierta, ya que ella dormía en un colchón en el suelo al costado de la agraviada, y reconoció inmediatamente al acusado que estaba al interior del cuarto, ya que al costado del dormitorio había un baño que tenía la luz prendida y

pudo reconocerlo por la luz, y este salió corriendo hacia la calle, y ella se dirigió hacia la agraviada, viendo que tenía el polo cortado y emanaba abundante sangre de su estómago, empezaron a gritar pidiendo ayuda , despertándose en ese momento la menor hija que estaba en el dormitorio, también empezó a gritar, en ese domicilio vivía la señora Gladys Coca y Manuel Fernández Coca, quienes también vivían en el domicilio, ingresaron al lugar y vieron esa escena en donde la agraviada estaba ensangrentada en la parte del abdomen, pudieron hablar con la agraviada y ella le dijo sobre todo a la abuela que quien le había acuchillado era el acusado Dennis Guardales Alor, y lamentablemente en los brazos de la abuela se desvaneció; intentaron llevarla al hospital para que le salven la vida, pero lamentablemente el médico de turno lo único que hizo fue certificar que llegó cadáver.

Los medios probatorios actuados: En esta sentencia de primera instancia se hizo el examen del acusado, testigos y peritos (Médico legista); asimismo, se procedió a oralizar las pruebas documentales, tales como el acta de inspección técnico policial y un Paneux fotográfico.

Análisis sobre el elemento subjetivo de la condición de mujer: Dentro del acápite de análisis de la imputación penal, se identifica que el juzgado fundamenta la intencionalidad del acusado, bajo los siguientes términos:

7.8. Por otro lado, dentro de los principales argumentos de la defensa se mantiene:

-Que, el Ministerio Público subsume los hechos materia de controversia en el delito de feminicidio, el mismo que ha de entenderse como un delito que atenta contra la vida de una mujer por su condición de tal, es decir por su naturaleza, por lo que, quien comete este delito, mata a una mujer por razones de odio y/o animadversión. Sin embargo, en la tesis acusatoria del representante del Ministerio Público, se señala que, presuntamente el imputado habría matado a la agraviada en razón a que la misma no quería seguir manteniendo una relación sentimental con el

agraviado, entonces no la está matando por su condición de tal, sino por otros motivos podrá ser parricidio, podrá ser tal vez homicidio simple o asesinato.

Frente a dicho argumento, corresponde previamente, efectuar un análisis con respecto a lo que implica el delito de feminicidio; estando conforme a lo aplicable en el caso en concreto, y estando a lo tipificado en nuestros preceptos legales, se señala en el artículo 108-B con las agravantes correspondientes a los numerales 7) y 8) (..) De ello, se denota que, el bien jurídico tutelado en este delito es el derecho a la vida y que, además, este se configura cuando el agente mata a una mujer por sus condición de tal; y si bien es cierto, igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita la locución “el que mata a otro”, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer.

(...)

De ello, con respecto al caso particular, se advierte que el sujeto activo varón, sería Dennis Alfredo Guardales Alor quien habría sido el causante de la muerte de la agraviada, quien, además, cabe resaltar era su expareja, siendo que -conforme a las declaraciones actuadas en juicio oral. mantuvieron un periodo de convivencia; por lo que hasta ese punto, dicha conducta se subsumen en la figura del delito de feminicidio (..).

Crítica: En la sentencia analizada previamente, se ha identificado una carencia de medios probatorios que permitan corroborar el elemento subjetivo de la condición de mujer; es decir, medios probatorios mediante los cual se corrobore que el acusado además de matar a la mujer, lo realizó motivado por su condición de mujer. Asimismo, a pesar de reconocer que el feminicidio se caracteriza porque el sujeto activo actúa motivado por la condición de la víctima, no se realizó un análisis sobre el elemento subjetivo de la condición de mujer para sustentar la sentencia. El juzgado debió deducir el móvil de matar a una mujer por su condición de tal, en base a criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida,

como, por ejemplo: el contexto situacional en el que se produjo el delito, para así dar luz de la relación de poder, jerarquía, subordinación que existía entre el condenado y la agraviada. Asimismo, se aprecia que no se ha realizado una pericia psiquiátrica o psicológica al condenado, a fin de establecer no solo su estado mental al momento de los hechos acontecidos-imputabilidad o inimputabilidad-, sino también su personalidad o perfil psicológico; pues la pericia psiquiátrica o psicológica al utilizar criterios científicos, son consideradas -desde esa perspectiva- como una prueba objetiva; ya que, a pesar de no desprender del hecho si no del diagnóstico observable del paciente, es una prueba indiciaria que da luces de las relaciones de poder, jerarquía y subordinación, que podrieron haber existido dentro la relación sentimental, considerándolo como un indicio precedente al hecho de haber intentado dar muerte a su ex conviviente. La sentencia de primera instancia se ha circunscrito en probar elementos del delito de carácter objetivo (la muerte de una mujer), careciendo de fundamentación la tipicidad subjetiva del delito, respecto al elemento subjetivo de tendencia interna transcendente de la condición de tal, con enfoque de género.

En este expediente judicial, la sentencia de segunda instancia fue emitida por el Sala Penal de Apelaciones de Huaura, mediante la resolución N° 17 de fecha 17 de octubre del dos mil diecinueve, mediante el cual se resuelve la apelación presentado por la defensa del acusado contra la sentencia de primera instancia, confirmando la sentencia contendida en la resolución N° 10 por el cual se condena al acusado Dennis Alfredo Guardales Alor, como autor del delito de Femicidio en agravio de Guisela Coca Fernández, a quien se le impone cadena perpetua como pena privativa de libertad efectiva.

Hechos materia de juzgamiento: Los hechos materia de apelación fueron los mismos de la sentencia de primera instancia, que ocurrieron con fecha 22 de marzo de 2017 a las 05:00 horas aproximadamente, él decide ir al domicilio donde estaba la agraviada y aprovechando que la puerta principal se acceso al domicilio solo se encontraba juntada no tenía ningún tipo de seguro, empuja para ingresar y teniendo pleno conocimiento para

donde se encontraba la agraviada durmiendo, ya que anteriormente iba, ingresa al dormitorio lugar donde también dormía su hija April Lucero Manrique Coca de 9 años de edad y su prima Ruth Fernández Pacífico de 16 años de edad, aprovechando que se encontraban dormidas todas, es que el acusado le introduce dos puñaladas a la altura del abdomen, según el médico legista una a la altura de epigástrico y otra a la altura de nasogástrico, con un arma blanca, al parecer cuchillo, seguidamente la agraviada comenzó a gritar, y la prima Ruth Fernández se despierta, ya que ella dormía en un colchón en el suelo al costado de la agraviada, y reconoció inmediatamente al acusado que estaba al interior del cuarto, ya que al costado del dormitorio había un baño que tenía la luz prendida y pudo reconocerlo por la luz , y este salió corriendo hacia la calle, y ella se dirigió hacia la agraviada, viendo que tenía el polo cortado y emanaba abundante sangre de su estómago, empezaron a gritar pidiendo ayuda , despertándose en ese momento la menor hija que estaba en el dormitorio, también empezó a gritar, en ese domicilio vivía la señora Gladys Coca y Manuel Fernández Coca, quienes también vivían en el domicilio, ingresaron al lugar y vieron esa escena en donde la agraviada estaba ensangrentada en la parte del abdomen, pudieron hablar con la agraviada y ella le dijo sobre todo a la abuela que el que le había hecho el acuchillamiento había sido el acusado Dennis Guardales Alor, y lamentablemente en los brazos de la abuela se desvaneció; intentaron llevarla al hospital para que le salven la vida, pero lamentablemente el médico de turno lo único que hizo fue certificar que llegó cadáver.

Los medios probatorios actuados: Al ser una resolución de apelación no se realizó la actuación de nuevos medios probatorios, solo los actuados para la sentencia de primera instancia.

Análisis sobre el elemento subjetivo de la condición de mujer: Dentro de los fundamentos expuestos por las Sala de apelaciones, no se ha identificado algún punto que analice la presencia o ausencia del elemento subjetivo de la condición de mujer.

Crítica: En la sentencia de segunda analizada previamente, se ha identificado que existe una carencia de fundamentación sobre la presencia o ausencia del elemento subjetivo de la condición de mujer; es decir si el acusado actuó motivado por la condición de mujer de la agraviada. El pronunciamiento de la Sala se centró en el cuestionamiento que realizó el abogado defensor, al indicar que la sentencia se ha basado solo en declaraciones testimoniales de dos testigos directos v cuatro indirectos, sin ofrecer otro elemento que vincule directamente a su patrocinado, así como en la inexistencia de la agravante por alevosía; respecto a ello se considera que los argumentos esgrimidos por la Sala han sido los adecuados; sin embargo no se aprecia algún pronunciamiento referente al elemento subjetivo de la condición de mujer, básicamente esta sentencia se ha centrado en el acto del homicida, y ello se debe a que el contradictorio se ha circunscrito en los cuestionamientos realizados por la defensa técnica, en virtud al principio de congruencia procesal.

3.1.1.2.6. Expediente N° 00241-2018-98-1308-JR-PE-03

En este expediente judicial, se tiene la sentencia de terminación anticipada dictada mediante resolución N° 02 de fecha 07 de mayo del dos mil dieciocho, en el cual se aprobó el acuerdo propuesto, condenando al imputado Oscar Alejandro Medina Jara como autor del delito de Femicidio Agravado en agravio de Luzmila Margarita López Herrera y autor del delito de Parricidio Agravado en agravio de Jimena Nicole Medina López, a quien se le impone la sanción de 35 años de pena privativa de libertad efectiva.

Hechos materia de juzgamiento: Con fecha 11 de enero de 2018 a las 21:00 horas, el imputado Oscar Alejandro Medina Jara salió junto a las agraviadas Luzmila Margarita López Herrera (35) y la menor Jimena Nicol Medina López de su domicilio ubicado en Jr. Saénz Peña 2364- San Martín de Porres-Lima, con dirección a la provincia de Huaura, ya que el imputado tenía su domicilio en la Avenida José de San Martín Mz. A – Lote 16 – Centro Poblado Chancaca – Huaura (donde vivía junto a su actual conviviente Humbelinda Ocalía Salis); al llegar al predio antes señalado, siendo las 01:00 horas del día 12 de enero de 2018, comenzó una discusión entre el imputado Oscar Alejandro Medina Jara y la agraviada Luzmila

Margarita López Herrera, negándose está a ingresar al predio, circunstancia en que el imputado ingreso al predio, corto parte de una soguilla de color verde que servía de cordel y que se encontraba en la parte posterior del predio, y salió hacia el exterior de la casa (lado derecho del predio) y aprovechando que la agraviada Luzmila Margarita López Herrera se encontraba de espaldas, el imputado dobla la soguilla y ahorca a la agraviada, tumbándola hasta el piso, no siendo suficiente su accionar aprovecho que la agraviada se encontraba en el suelo (boca abajo) y apretó fuertemente la soguilla produciéndole la muerte. Ante estas circunstancias, la menor agraviada se encontraba unos metros del lugar donde fue victimada la agraviada Luzmila Margarita López Herrera, donde dicha menor al ver lo que su papá (imputado) estaba haciendo con su mamá (agraviada), se acercó hacia ella y sin tener compasión, procedió a agarrar la soguilla con que había causado la muerte a la agraviada Luzmila Margarita López Herrera y bajo las mismas circunstancias, cogió a la menor agraviada y la ahorco (estrangulo), ocasionalmente la muerte, luego de haber acabado con la vida de las agraviadas Luzmila Margarita López Herrera y Jimena Nicol Medina López, procedió a cavar con una barreta en el lado izquierdo del predio antes mencionado (a una profundidad de 1.30 metros aproximadamente), desnudándola completamente a las occisas, amarrándola de las manos y de los pies a la agraviada Luzmila Margarita López Herrera, las metió a la fosa que había cavado y procedió a enterarlas, para luego quemar las ropas de las occisas y guardar las herramientas (barreta y pala) en uno de los cuartos del predio.

Los medios probatorios actuados: A excepción del caso N° 00241-2018-98-1308-JR-PE-03 el cual constituye una sentencia de terminación anticipada al no estar permitida la actuación de prueba, se enlistan los diferentes elementos de convicción, tales como actas, declaraciones, informes, certificados y dictámenes.

Análisis sobre el elemento subjetivo de la condición de mujer: Dentro del acápite respecto a la tipicidad o calificación jurídica penal, se analiza aspectos generales del feminicidio, bajo los siguientes términos:

3.41. Respecto a la tipicidad o calificación jurídica

(..)

Respecto al primer hecho atribuido, se tiene que el delito de feminicidio se conceptualiza como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales, o asesinato de mujeres por razones asociadas a su género. La corte Suprema de la Republica a través del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 cuando desarrolla los alcances típicos del delito de feminicidio preciso que es la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por sus condición de tal, donde el sujeto activo es un hombre en sentido biológico, y el sujeto pasivo es una mujer, definiendo que el comportamiento típico como la conducta típica del sujeto activo varón que mata a una mujer por su condición de tal, siendo un delito de resultado y en su aspecto subjetivo es un delito doloso por el conocimiento actual que tiene el sujeto activo para realizar actos idóneos para producir la muerte de la mujer, todo en un contexto de violencia familiar.

En el presente caso, se tiene establecido que Oscar Alejandro Medina Jara era conviviente con Luzmila Milagros López Herrera cuando se produjo una discusión con su conviviente-victima generándose un marco de violencia familiar y con la finalidad de quitarle la vida, se presumió de una soguilla que utilizaba como colgador, y sin ninguna sensibilidad hacia su conviviente quien era la mujer con quien compartió parte de sus vida, la ataco por atrás y comenzó a estrangularla, haciéndola caer al suelo donde continuó estrangulándola causando un sufrimiento deliberado causándole la muerte, habiendo actuado de ese modo con gran crueldad; conducta reprochable que la cometió en presencia de su menor hija Jimena Nicole Medina López quien se encontraba en escasos metros jugando con un celular; consecuentemente se concluye que se presentan dos circunstancias agravantes previstas en el segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal; es decir i) la circunstancia agravante establecido en el numeral 7), que exige la concurrencia de una circunstancias agravante prevista en el

artículo 108 del Código Penal, es este caso fue haberse cometido el hecho con gran crueldad -numeral 3-, y ii) la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del segundo párrafo por haber cometido el hecho en presencia de sus menor hija, quien se encuentra bajo el cuidado de la víctima. Consecuentemente la calificación penal respecto al delito de feminicidio en su forma agravada realizada por el Ministerio Público es la correcta.

Crítica: En la sentencia analizada, a pesar de solo aprobar el acuerdo de terminación anticipada, se realizó una exposición de los elementos de convicción, donde ningún corrobora que el imputado haya actuado motivado por la condición de mujer. Asimismo, en la sentencia se expone fundamentos sobre la tipicidad o calificación jurídica penal del hecho imputado al acusado, conceptualizando al feminicidio como la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser tales, reconociendo implícitamente la presencia del elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio; sin embargo, en ningún extremo se realiza una fundamentación sobre dicho elemento subjetivo adicional al dolo. Asimismo, se ha señalado irrisoriamente que los acontecimientos calificarían en el artículo 108-b por el contexto de violencia familiar, mas no se ha precisado en qué habría consistido aquella violencia familiar, dado que la misma puede traducirse en diversas situaciones como, por ejemplo, en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas, etc; solo se ha consignado que la víctima era su conviviente y que previamente hubo una discusión. Además, no obra como acto de investigación el sometimiento del condenado a una pericia psiquiátrica o psicológica, que permita inferir que actuado y dio muerte a la víctima motivado por su condición, es decir mediando violencia de género, los elementos de convicción recabados en la investigación solo se han limitado a probar los elementos de carácter objetivo del delito de feminicidio, (la víctima mujer), careciendo de un análisis con enfoque de género.

3.1.1.2.7. Resumen de resultados

De acuerdo a las 10 sentencias examinadas (8 condenatorias, 1 absolutoria y 1 de terminación anticipada) de primera y segunda instancia de un bloque de 6 expedientes judiciales, expedidos por jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se ha identificado aspectos de relevancia sobre la influencia del elemento subjetivo de la condición de mujer en la fundamentación de las sentencias por femicidio; dichos aspectos son los siguientes:

Carencia de elementos probatorios: De las 10 sentencias analizadas, se examinaron en juicio a testigos y peritos, además se oralizaron pruebas documentales (Actas, informes y entre otros); dichos elementos probatorios solo buscan corroborar la forma y circunstancias de los hechos y las lesiones que ha sufrido la agraviada; además del dolo en la actuación del acusado, es decir la intención de matar del acusado; sin embargo, no buscan probar que el sujeto actuó motivado por la condición de tal de la víctima, debido a que en ningún elemento probatorio actuado en el juicio oral buscaba acreditar que en el hecho ilícito el acusado actuó en contra de la agraviada por su condición de mujer.

Carencia de fundamentos sobre el elemento subjetivo de la condición de mujer: De las sentencias analizadas se ha identificado que dos de ellas precisan que el femicidio es un delito de género que ha tenido cuestionamientos y que es un tipo penal que tiene los siguiente elementos: matar a una fémina por su condición de tal y en un contexto de violencia familiar; haciendo mención a la existencia del elemento normativo de la condición de fémina en la descripción típica del delito de feminicidio, en las tres sentencias restantes se realiza el juicio de subsunción del hecho al tipo penal de feminicidio, realizando incluso un debate sobre la tipicidad subjetiva, analizando la presencia o ausencia del dolo como un ánimo de matar, el denominado “animus necandi” y hasta una contraposición con el ánimo de lesionar, denominado “animus lesionandi”; empero, en ninguna de las sentencias realiza un análisis o fundamentación sobre el elemento

subjetivo adicional al dolo de la condición de tal o condición; es decir que el sujeto activo actuó motivado por la condición de fémica de la víctima.

3.1.2. Contrastación de las hipótesis

3.1.2.1. Contrastación de hipótesis general

Para realizar la contrastación de la hipótesis general (Hipótesis estadística) hemos utilizado el instrumento estadístico denominado: “coeficiente de correlación de Spearman” ρ (r_{h0}) es la versión no paramétrica que mide el nivel y tipo de incidencia o influencia entre dos variables.

La fórmula estadística del dicho coeficiente que se representa por “ ρ ”, es la siguiente:

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

Interpretación

El valor del índice de correlación varía en el intervalo [-1,1]:

- Si $r = 1$, se presenta una incidencia positiva perfecta. Este nivel incidencia determina que la variable independiente influye positivamente de forma amplia sobre la variable dependiente
- Si $0 < r < 1$, se presenta una incidencia positiva simple. Este nivel incidencia determina que la variable independiente influye positivamente de forma moderada sobre la variable dependiente
- Si $r = 0$, no se presenta ningún tipo de incidencia.
- Si $-1 < r < 0$, se presenta una incidencia negativa simple. Este nivel incidencia determina que la variable independiente influye negativamente de forma amplia sobre la variable dependiente
- Si $r = -1$, se presenta una incidencia negativa perfecta. Este nivel incidencia determina que la variable independiente influye negativamente de forma moderada sobre la variable dependiente.

Para nuestra investigación hemos propuesto como hipótesis general una hipótesis estadística, en los siguientes términos: *Hg: El elemento subjetivo*

de la condición de mujer influye negativamente en la fundamentación de las sentencias por feminicidio en la corte superior de Justicia de Huaura (2014-2019). La cual contrastamos en base a “coeficiente de correlación de Spearman, conforme de detalla en el siguiente gráfico:

Tabla- I. Contrastación de hipótesis general

Correlaciones

			ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CONDICIÓN DE MUJER	FUNDAMEN TACIÓN DE LAS SENTENCIA S POR FEMINICIDI O
Rho de Spearman	ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CONDICIÓN DE MUJER	Coeficiente de correlación	1,000	-,896**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	38	38
	FUNDAMENTA CIÓN DE LAS SENTENCIAS POR FEMINICIDIO	Coeficiente de correlación	-,896**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	38	38

** . La correlación es significativa en el nivel 0,896 (bilateral).

Interpretación: La matriz de correlación presenta un coeficiente de correlación en el nivel -0,896 (bilateral), lo que nos permite corroborar nuestra hipótesis general, entonces el elemento subjetivo de la condición de mujer influye negativamente en la fundamentación de las sentencias por feminicidio. El grado de incidencia o influencia es negativo, pues el valor numérico de -0,896 (bilateral). En consecuencia, el elemento subjetivo de la condición influye negativamente de forma moderada en la fundamentación de las sentencias por feminicidio en la Corte Superior de Justicia de Huaura.

3.1.2.2. Contrastación de hipótesis específicas

Para nuestra investigación hemos establecido tres hipótesis específicas que tiene la naturaleza de hipótesis teóricas, las cuales procederemos a contrastar con los resultados de nuestra encuesta y análisis de sentencia judiciales por feminicidio.

Como primera hipótesis específica teórica, se propuso la siguiente: "*He₁: Es necesario acreditar el elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio porque es un elemento trascendente en el tipo penal de feminicidio*"; esta primera hipótesis teórica se corrobora con los resultados de la encuesta donde se ha obtenido que para el 82% de los operadores jurídicos encuestados SI es necesario acreditar la muerte de una mujer por su condición de mujer y/o condición de tal como elemento subjetivo distinto al dolo en el delito de Feminicidio, aunado a ello, se ha obtenido que para el 71% de los operadores jurídicos encuestados la expresión "por su condición de tal" es un elemento normativo del tipo, que SI puede llegar a causar indeterminación en el juez al momento de su análisis el hecho y fundamentar las sentencias, por lo que si resulta necesario que se acredite dicho elemento subjetivo adicional al dolo. Por otro lado, también se ha obtenido que, para el 84% de los operadores jurídicos encuestados en los casos de feminicidio SI se debería acreditar el móvil de matar a una mujer por ser mujer.

Como segunda hipótesis específica teórica, se propuso la siguiente: "*He₂: Los medios probatorios que se debería utilizar para acreditar el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente de condición de tal en el delito de feminicidio, serían las pericias psicológicas, psiquiátricas y/o pruebas indiciarias que denote el contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder y discriminación*"; esta segunda hipótesis teórica se corrobora con los resultados de la encuesta donde se ha obtenido que para el 74% de los operadores jurídicos las pericias psicológicas, psiquiátricas e indiciarias SI son medios probatorios adecuados para acreditar que en el delito de feminicidio el sujeto activo actuó en contra de la víctima por su condición de mujer; toda vez que se ha obtenido que para el 84% de los operadores jurídicos encuestados SI existen problemas en la actividad probatoria debido a la necesidad de probar la existencia tanto del dolo como del elemento subjetivo adicional que determina que el sujeto actuó en contra de la víctima por su condición de mujer; aunado a

ello se ha obtenido que para el 74% de los operadores jurídicos encuestados el elemento normativo “condición de tal” en el delito de feminicidio SI se dotaría de contenido normativo proponiendo que este comprende los contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder y discriminación. Por otro lado, del análisis de las 10 sentencias por feminicidio emitidas por los juzgados y salas de la Corte Superior de Justicia de Justicia de Huaura en el periodo 2014-2019 se ha obtenido que en el juicio oral no se han actuado ningún elemento probatorio que busque acreditar que en el hecho ilícito el acusado actuó en contra de la agraviada por su condición de mujer.

Como tercera hipótesis específica teórica, se propuso la siguiente: “*He₃: Los efectos de la exigencia probatoria del elemento subjetivo de la condición de mujer en las sentencias por feminicidio son la deficiente fundamentación de la sentencia, carencia probatoria y la ineficiente administración de justicia*”; esta tercera hipótesis teórica se corrobora con el análisis de las 10 sentencias por feminicidio emitidas por los juzgados y salas de la Corte Superior de Justicia de Justicia de Huaura en el periodo 2014-2019 se ha obtenido que ningún elemento probatorio actuado en el juicio oral buscaba acreditar que en el hecho ilícito el acusado actuó en contra de la agraviada por su condición de mujer; asimismo, se determinó que en ninguna de las sentencias se realizó un análisis o fundamentación sobre el elemento subjetivo adicional al dolo de la condición de tal o condición; es decir que el sujeto activo actuó motivado por la condición de mujer de la víctima. Asimismo, se corrobora con los resultados de la encuesta donde se ha obtenido que para el 74% de los operadores jurídicos encuestados la dificultad probatoria ocasiona una la falta de análisis, valoración y fundamentación del elemento subjetivo condición de tal o de mujer por parte de los jueces en sus sentencias.

3.2. Discusión de resultados

Después de haber realizado el análisis descriptivo e inferencial de los resultados de la investigación, que supuso la presentación de los resultados en tablas y figuras acompañado de su debida interpretación, así la presentación narrativa del análisis de las sentencias por feminicidio, se procederá a contraponer dichos resultados con los resultados de las investigaciones consideradas como antecedentes.

Respecto a la influencia del elemento subjetivo de la condición de mujer en las sentencia de feminicidio se ha obtenido que para el 71% de los operadores jurídicos encuestados la expresión “por su condición de tal”, es un elemento normativo del tipo, que SI puede llegar a causar indeterminación en el juez al momento de su análisis el hecho y fundamentar las sentencias; asimismo, se ha obtenido que para el 71% de los operadores jurídicos encuestados señalan que la condición de mujer y/o condición de tal como elemento normativo subjetivo de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio, NO estaría siendo analizado, valorado y fundamentado de manera adecuada en las sentencias por los jueces penales; lo que coincide con lo sostenido por **Gálvez (2019)** en su trabajo de investigación concluye que en las sentencias el elemento subjetivo de la condición de fémina no recibe la debida motivación, pues no se ha analizado el elemento subjetivo adicional al dolo que se requiere el tipo penal de feminicidio, lo que acarrea graves efectos a las garantías procesales y constitucionales que deben de respetarse en el progreso del proceso penal. Señala que la condición de tal genera unas dificultades probatorias al no existir criterios para probarse dicha condición en el delito de feminicidio, problema que se solucionaría con la eliminación de dicho elemento y que la circunstancias o contextos se consideren como los elementos que configuren el tipo penal de feminicidio.

Respecto a la necesidad de acreditar el elemento subjetivo distinto al dolo, se ha obtenido para el 82% de los operadores jurídicos encuestados consideran que SI es necesario acreditar la muerte de una mujer por su condición de mujer y/o condición de tal como elemento subjetivo distinto al dolo en el delito de feminicidio, aunado a ello, se ha obtenido que, para el 84% de los operadores jurídicos encuestados en los casos de feminicidio SI se debería acreditar el móvil de matar a una mujer por ser mujer; lo que se condice con lo expuesto por **Jaramillo (2016)** en su trabajo de investigación quien concluye que concluye es necesario corroborar que un varón mató a una mujer mediante el ejercicio de violencia extrema como efectos de relaciones disímiles de poder y motivado por la condición de mujer de la víctima.

Respecto a la dotación de contenido material al delito de feminicidio se ha obtenido que el 92% de los operadores jurídicos encuestados el legislador para

dotar de contenido material al delito de feminicidio SI inserto un elemento subjetivo especial distinto al dolo de matar, que recae en el elemento subjetivo matar a una mujer por su “condición de tal”; lo que se condice con sostenido por **Laguna (2016)** en su trabajo de investigación quien concluye que: *“El legislador dotó de contenido el delito a partir de expresiones consideradas como elementos normativos del tipo, los cuales pueden ser indeterminados pues requieren de la valoración del juez (p. 37)”*

Respecto a la creación autónoma del delito de feminicidio se ha obtenido que para el 68% de los operadores jurídicos encuestados la creación autónoma del delito de feminicidio SI obedeció a un derecho penal simbólico enfocado en tranquilizar a la opinión pública que en proteger de manera adecuada a la mujer; lo que coincide con lo sostenido por **Agüero (2016)** que en su trabajo de investigación concluye que: *“La técnica legislativa utilizada por los legisladores al momento de la creación y sanción del feminicidio es deficiente y deja lugar a dudas respecto de la interpretación de los términos que la ley contiene” (p. 72);* asimismo, se condice con los sostenido por **Toledo (2012)** en su trabajo de investigación quien concluye que existe una inadecuada configuración típica de feminicidio debido a la utilización de criterios o conceptos sociológicos como “por el hecho de ser mujer” o “por su condición de mujer”, las cuales se caracterizan por su amplitud e indeterminación lo que provoca graves efectos en el respeto del principio de legalidad al momento de emitir normas penales..

Respecto al contenido normativo del elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio se ha obtenido que para el 74% de los operadores jurídicos encuestados SI se dotaría de contenido normativo proponiendo que este comprende los contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder y discriminación, lo que se condice con los sostenido por **Mendoza (2020)** quien concluyo en su investigación que:

(...) La contextualización de la conducta del sujeto activo en relación a conductas estereotipadas de género, es decir la “condición de tal” está sujeto a conductas objetivos en relación a conductas estereotipadas de género, a conducta culturales estandarizadas sexistas que pueden ser hechos objetivos, empíricos posibles de probar. (p. 673)

Sobre la carencia de fundamentación y análisis del elemento subjetivo de la condición de mujer, se ha obtenido del análisis de sentencias emitidas por los juzgados y salas que no se suele fundamentar la presencia o ausencia de dicho elemento subjetivo adicional al dolo de matar, aunado a ello se ha obtenido para el 71% de los operadores jurídicos encuestados la condición de mujer y/o condición de tal como elemento normativo subjetivo de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio, NO estaría siendo analizado, valorado y fundamentado de manera adecuada en las sentencias por los jueces penales; lo que se condice con lo sostenido por **Bringas (2017)** quien concluye que las resoluciones judiciales no poseen un análisis del factor discriminación como elemento de tendencia interna distinto al dolo, elemento exigible en los casos de feminicidio; del mismo modo se condice con lo sostenido por **Ramos (2017)** en su trabajo de investigación quien concluye que existe deficiencias al momento de aplicar el tipo penal de feminicidio tanto en el desarrollo de la indagación penal ante la presunta consumación del acto criminal de feminicidio como en el momento de valorar los medios probatorios sobre el elemento de género, encontrando cabido los criterios subjetivos y discrecionales de los magistrados.

Respecto a la posible derogación del tipo penal de feminicidio, se ha obtenido que para el 58% de los operadores jurídicos encuestados la conducta de matar a una mujer por su condición de tal SI se debería derogar a fin de evitar dificultades en su interpretación y fundamentación, lo que se condice con lo sostenido por **Guerra (2019)** quien en su trabajo de investigación que concluye que resulta necesaria la derogación del tipo penal de feminicidio como delito autónomo en la codificación penal bajo el fundamento de carencias probatorias para corroborar la presencia del elemento adicional al dolo; pues demostrar el odio al género femenino en la realidad resulta difícil y es por ello que muchos casos las penas son suspendidas.

3.3. Conclusiones

Una vez concluida la exposición de los resultados de nuestra investigación y en íntima correspondencia a nuestros objetivos propuestos se han arribado a las siguientes conclusiones:

1. Se concluye que, el elemento subjetivo de la condición de mujer influye negativamente en la fundamentación de las sentencias por feminicidio en

la corte superior de Justicia de Huaura, debido a que el elemento subjetivo de la condición tiene grado de incidencia o influencia negativa, pues el valor numérico de -0,896 (bilateral) sobre la fundamentación de las sentencias por feminicidio presenta un coeficiente de correlación en el nivel -0,896 (bilateral); asimismo, del análisis de las 10 sentencias examinadas (8 condenatorias, 1 absolutoria y 1 de terminación anticipada) de primera y segunda instancia de un bloque de 6 expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se ha identificado que existe una carencia actuación de medios probatorios que busquen sustentar que el sujeto activo actuó motivado por la condición de mujer de la agraviada; aunado a ello, se ha identificado que dentro de la fundamentación de la sentencias se conceptualiza al feminicidio como la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser tales, reconociendo implícitamente la presencia del elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio; sin embargo, en ningún extremo se realiza una fundamentación sobre dicho elemento subjetivo adicional al dolo, los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huaura se han limitado a probar elementos constitutivos del delito de carácter objetivo (sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico protegido), careciendo de análisis la tipicidad subjetiva del delito aspecto al elemento de tendencia interna trascendente de la condición de tal. Por otro lado, de la encuesta aplicada se ha obtenido que el 87% de los operadores jurídicos encuestados consideran que el elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio SI influye en la fundamentación de la sentencia por el juez penal.

2. Se concluye que, es necesario acreditar el elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio porque es un elemento trascendente en el tipo penal de feminicidio, debido a que para el 82% de los operadores jurídicos encuestados SI es necesario acreditar la muerte de una mujer por su condición de mujer y/o condición de tal como elemento subjetivo distinto al dolo en el delito de Feminicidio; asimismo, resulta necesario la acreditación del elemento subjetivo de la condición de mujer pues puede causar indeterminación en el juez al momento de analizar el hecho y fundamentar la sentencia, siendo que el elemento

subjetivo de tendencia interna trascendente “condición de tal” en el delito de feminicidio es la principal característica que lo diferencia del delito de homicidio y parricidio.

3. Se concluye que, los medios probatorios que se debería utilizar para acreditar el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente de condición de tal en el delito de feminicidio, serían las pericias psicológicas, psiquiátricas y/o pruebas indiciarias que denote el contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder y discriminación, debido a que se ha identificado que para el 74% de los operadores jurídicos encuestados los mencionados medios probatorios SI son medios probatorios adecuados para acreditar que en el delito de feminicidio el sujeto activo actuó en contra de la víctima por su condición de mujer; aunado a que para un porcentaje mayoritario de operadores jurídicos encuestados si existen problemas en la actividad probatoria del delito de feminicidio debido a la necesidad de probar la existencia tanto del dolo como del elemento subjetivo de la condición de mujer, que determina que el sujeto actuó en contra de la víctima por su condición de mujer. Por otro lado, del análisis de las sentencias por feminicidio emitidas por los juzgados y salas de la Corte Superior de Justicia de Justicia de Huaura en el periodo 2014-2019 se ha identificado que en el juicio oral no se han actuado ningún elemento probatorio que busque acreditar que el acusado actuó en contra de la agraviada por su condición de mujer.
4. Se concluye que, los efectos de la exigencia probatoria del elemento subjetivo de la condición de mujer en las sentencias por feminicidio son la deficiente fundamentación de la sentencia, carencia probatoria y la ineficiente administración de justicia, debido a que en el análisis de las sentencias por feminicidio emitidas por los juzgados y salas de la Corte Superior de Justicia de Justicia de Huaura en el periodo 2014-2019 se determinó que en ninguna de las sentencias se realizó un análisis o fundamentación sobre el elemento subjetivo adicional al dolo de la condición de tal o condición; es decir que el sujeto activo actuó motivado por la condición de mujer de la víctima; asimismo, se ha obtenido que ningún elemento probatorio actuado en el juicio oral buscaba acreditar que el acusado actuó en contra de la agraviada por su condición de mujer.

Por otro lado, se arriba a la referida conclusión porque para el 74% de los operadores jurídicos encuestados la dificultad probatoria ocasiona una falta de análisis, valoración y fundamentación del elemento subjetivo condición de tal o de mujer por parte de los jueces en sus sentencias.

3.4. Recomendaciones

Seguidamente a la exposición de conclusiones, corresponde presentar algunas propuestas o recomendaciones que coadyuven a mejorar la situación problemática que origino el desarrollo de la presente investigación:

1. Se recomienda que, para mitigar la influencia negativa del elemento subjetivo de la condición de mujer en la fundamentación de las sentencias por feminicidio, el Congreso de la República en pleno ejercicio de sus facultades legislativas, modifique el artículo 108-B del Código Penal, otorgando contenido normativo al elemento subjetivo de la "condición de tal" o "condición de mujer" del tipo penal de feminicidio, mediante la precisión de que los contextos de violencia familiar, coacción, abuso de poder o discriminación son elementos para corroborar la presencia del elemento subjetivo de la "condición de tal" o "condición de mujer", la presente recomendación resulta viable porque la referida modificación legislativa es acorde al marco normativo vigente; asimismo, las diferentes razones que la sustentan se ha expuesto en el proyecto de ley propuesto, que se visualiza en el anexo 4 de la presente tesis.
2. Se recomienda que, el Ministerio Público en el ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política Peruana y la codificación procesal penal, como titular de la acción penal, al momento de perseguir el delito de feminicidio tenga en consideración que se debe de acreditar el elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio porque es un elemento trascendente en el tipo penal de feminicidio.
3. Se recomienda que, el Ministerio Publico y Poder Judicial implementen un Manual de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio, donde se precise que los medios probatorios que se debería utilizar para acreditar el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente de condición de tal en el delito de feminicidio, serían las pericias psicológicas, psiquiátricas y/o pruebas indiciarias que denote el contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder y discriminación.

4. Se recomienda que, para mitigar los efectos de la exigencia probatoria del elemento subjetivo de la condición de mujer en las sentencias por feminicidio, en el Ministerio Público y el Poder judicial realice un programa de capacitación para los magistrados y fiscales sobre los aspectos esenciales del feminicidio como sus probanza y autonomía, en busca de que se realice una adecuada actuación probatoria, una suficiente fundamentación y una eficiente administración de justicia.

3.5. Referencias bibliográficas

Acuerdo Plenario N° 1-2016. Corte Suprema de la República, Lima, Perú, 17 de octubre de 2017.

Agüero, K. L. (2016). El delito de femicidio y su recepción legal en el ordenamiento jurídico argentino (Tesis de pregrado), Universidad Siglo 21).

Albuja Tafur, F. (2017). ¿Femicidio o asesinato?: Una confusión que atenta contra el principio de tipicidad penal. (Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes).

Alvarado, E., Chicas, S., y Marroquin, B., (2015). El delito de Femicidio en la zona oriental de el Salvador (Tesis de pregrado), Universidad del Salvador.

Arana Correa, L. y Zamora Cerna, K. (2020) La interpretación jurídica de la "condición de tal" utilizada por los fiscales penales en el delito de feminicidio: En el Distrito Fiscal de Cajamarca durante el periodo 2016 al 2018 (Tesis pregrado), Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1285/Tesis%20%20Arana%20Correa%20L-Zamora%20Cerna.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer
- Atencio, G. (2011). Femicidio-femicidio: Un paradigma para el análisis de la violencia de género: Recuperado de: https://femicidio.net/sites/default/files/seccion_femicidio_paper_02.pdf
- Barrera Alba, R., Cartagena Pastor, J., Donart Laporta, E. y Peramato Martín, T. (2012) Manual sobre investigación para casos de violencia de pareja y feminicidio en Chile. Santiago de Chile: Lom Ediciones.
- Benavides, Farid. (2015). Femicidio y derecho penal. Revista Criminalidad, 1(57), 75-90.
- Bendezú Barnuevo, R. (2015). Delito de feminicidio: Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal. Lima: Ara Editores.
- Bringas Flores, S. M. (2017). La discriminación como elemento de tendencia interna trascendente en el delito de Femicidio y su probanza en el Distrito Judicial de Cajamarca. (Tesis de maestría, Universidad Nacional de Cajamarca).
- Casación N° 997-2017. (Lima). (2018). Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Penal Permanente.
- Cesano, J. y Arocena, G. (2013). El delito de feminicidio: Aspectos políticos-criminales y análisis dogmático. Jurídico. Buenos Aires, Argentina: Euros_Editores S.R.L
- Congreso de la República del Perú (2011). Ley N° 29819 Ley que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio.
- Congreso de la República del Perú (2013). Ley N° 30068 ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio.

Congreso de la República del Perú (2015). Ley N° 30323 Ley que restringe el ejercicio de la patria potestad por la comisión de delitos graves.

Congreso de la República del Perú (2017). Decreto Legislativo N° 1323 Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.

Congreso de la República del Perú (2018). Ley N° 30819 ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes.

Consejo Nacional de la Magistratura. (2014). Manual De Sentencias Penales. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2014). Recurso de Nulidad N° 2585-2013/Junín.

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de Nulidad N° 203-2018/Lima

Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Recurso de Nulidad N° 2412-2018/Lima Norte

Corte Superior de Justicia de Huaura (20 de septiembre del 2019) INFORME N° 70-2019-OE-UPD-GAD-CSJHA-PJ, Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo.

Corte Superior de Justicia de Huaura (03 de Agosto del 2020) INFORME N° 000088-2020-OE-UPD-GAD-CSJHA-PJ, Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo.

Delgado Vargas, Tania y Herrera Vilela, Luz Elena (2016) Definición de la frase “la condición de tal” para la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano (Tesis pregrado) Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/380/Tania%20Delgado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Decreto Legislativo N° 1323. Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el Feminicidio, la Violencia Familiar y Violencia de Genero.

Publicada en el Diario Oficial El Peruano N° 7, del 05 de enero de 2017. Perú

Díaz, I., Rodríguez, J. y Valega, C. (2019). Femicidio interpretación de un delito de violencia basada en género. Recuperado de <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/publicacion/6040/>

Defensoría del Pueblo. (2006). Violencia Familiar: Un análisis desde el derecho penal. Recuperado de https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_110.pdf

Defensoría del Pueblo. (2010). Femicidio en el Perú: Estudio de expedientes judiciales. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-femicidio.pdf>

García Cavero, P. (2012). Derecho penal parte general (2da ed.). Lima: Jurista Editores

Galvez Ricse, A. A. (2019). La condición de mujer en el delito de feminicidio y su interpretación por las salas penales de lima norte del año 2015 al 2017 (Tesis de maestría), Universidad Nacional Federico Villareal.

Giovanazzi de la Sotta, F. y Giovanazzi de la Sotta, M. (2019) El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018 (Tesis de pregrado), Universidad de Chile.

Gonzáles, L. A. y Cubas, M. (2018). Protección del bien jurídico “vida” de la mujer y tipificación del delito de feminicidio en el código penal peruano en el distrito judicial de Cajamarca (Tesis de maestría), Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Guerra Dioses, W. Y. (2019). Valoración Probatoria del Elemento de Tendencia Interna Trascendente en el Delito de Femicidio en el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes. Período 2017 - 2018 (Tesis de maestría), Universidad Nacional de Tumbes.

Hurtado Pozo, J. (2013). Femicidio: Criterios ideológicos y recurso al derecho Penal. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20130808_01pdf

- Incháustegui, T. (2014). Sociología y política del feminicidio: algunas claves interpretativas a partir del caso mexicano. *Revista Sociedades e Estado*, 29(2), 373-400.
- Jaramillo Carrillo, J. (2016). El femicidio en el código orgánico integral penal: Realidades y perspectivas procesales. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador
- Laguna Trujillo, J. (2016). El delito de feminicidio: Aplicación del nuevo tipo penal a partir de una perspectiva de género. (Tesis de pregrado), Universidad de los Andes.
- Laporta, E. (2012). El feminicidio/femicidio: reflexiones del feminismo jurídico (Tesina para obtener el título de máster oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid). Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.
- Ley N° 29819. Ley que modifica el Artículo 107 del Código Penal, incorporando el Femicidio. Publicada en El Diario Oficial El Peruano, del 27 de diciembre de 2011. Perú
- Ley N° 30068. Ley que incorpora el artículo 108°-B y modifica el artículo 107° del Código Penal. Publicada en El Diario Oficial El Peruano N°499530, del 18 de julio de 2013. Perú
- Ley N° 30323. Ley que restringe el ejercicio de la Patria Potestad por la Comisión de Delitos Graves. Publicada en el Diario Oficial El Peruano N°552101, del 07 de mayo de 2015. Perú
- Ley N° 30506. Ley que delega en el poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Reactivación Económica y Formalización, Seguridad Ciudadana, Lucha contra la Corrupción, Agua y Saneamiento y Reorganización de Petroperú S.A. Publicada en El Diario Oficial El Peruano N°601217, del 09 de octubre del 2016. Perú
- Ley N° 30819. Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes. Publicada en El Diario Oficial El Peruano N° 5, del 13 de julio de 2018. Perú
- La Ley (08 de mayo de 2015). El Padre que cometa delito grave perderá la patria potestad. Recuperado de: <https://laley.pe/art/2455/padre-que-cometa-delito-grave-perdera-la-patria-potestad>

- Meini, Iván. (2014). Lecciones de Derecho penal. Parte general. Lima: Fondo editorial PUCP.
- Mendoza Garay, A. (2020) Femicidio: Por su condición de tal, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo LXX, Número 276, Enero-Abril.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (2020). Reporte estadístico de casos con características de femicidio/ atendidos por los servicios del programa nacional Aurora, periodo: Enero - Julio, 2020 (Preliminar) Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA
- Mujica, J., y Tuesta, D. (2012). Problemas de construcción de indicadores criminológicos y situación comparada del femicidio en el Perú. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/antropologica/article/view/4433>
- Modifican el Código Penal: Conozca la nueva regulación del delito de femicidio. (3 de Julio de 2018). La Ley. Recuperado de <https://laley.pe/art/5746/modifican-el-codigo-penal-conozca-la-nueva-regulacion-del-delito-de-femicidio>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2012). Femicidio bajo la Lupa. Recuperado de: https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/femicidio_bajo_la_lupa.pdf
- Naciones de Estados Americanos. (14 de agosto de 1995). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
- Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.asp>
- x
- Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la

- mujer. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>
- Naciones Unidas. (s.f.). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Recuperado de <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará).
- Pacheco Mandujano, L. A. (12 de mayo de 2017). Acerca de una técnica inadecuada para el análisis e interpretación del delito de feminicidio. Recuperado de <http://luispachecomandujano.blogspot.com/2017/05/acerca-de-una-tecnica-inadecuada-para.html>
- Pacori Paricahua, E. y Pacori Paricahua, A. (2019) Metodología y Diseño de la Investigación Científica, Segunda Edición. Lima: Editorial FFECAT E.I.R.L.
- Prado Reyes, M., (s.f.). El homicidio. (Tesis de pregrado, Universidad de Chile). Recuperado de <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/37553/1/108930.pdf&origen=BDigital>
- Pisfil Flores, D. A. (Ed.). (2019). La prueba en el delito de feminicidio. (1ª ed.). Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Quinteros Olivares, G. (2015). Parte general del derecho penal. (5ta ed.). Barcelona: Aranzadi.
- Ramírez Huaroto, B., (2017). Comentarios respecto del Decreto Legislativo N° 1323. Recuperado de https://www.academia.edu/34515890/Comentarios_respecto_del_D

- Decreto Legislativo 1323 que fortalece la lucha contra el feminicidio la violencia familiar y la violencia de género
- Ramos de Mello, A. (2015). *Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres*. (Tesis Doctoral), Universidad Autónoma de Barcelona.
- Ramos Medina, D. L. (2017). *El delito de feminicidio y su aplicación en el distrito judicial de Puno- Juliaca, en los años 2015-2016*. (Tesis de maestría), Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Real Academia Española. (2014), 23ª Edición, España – 2014. Recuperado de <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=mEb0jm2BUDXX29k03cp9>
- Real Academia Española. (2019). *Feminicidio*. En *Diccionario de la lengua española* (23.a ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es/feminicidio>
- Reyes García, G. J. (2018). *¿Asesinato o feminicidio?: Estudios de caso en el departamento de la paz*. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/pdf/rts/n43/n43_a06.pdf
- Rivas La Madrid, S. (Ed.). (2019). *¿Matar a una mujer es más grave que matar a un hombre?: Un breve análisis sobre la pertinencia de la criminalización del delito de feminicidio a la luz del derecho a la igualdad ante la ley*. (1ª ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Sánchez, J. (2011). «Si me dejas, te mato». *El feminicidio uxoricida en Lima*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho penal parte especial*. (7ta ed.). Lima: Iustitia.
- Salas, M. (2006) *¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica*. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, (13), 2-18.
- Toledo Vásquez, P. (2012). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. (Tesis doctoral, Universidad autónoma de Barcelona). Recuperado de <https://ddd.uab.cat/record/113127>
- Toledo Vásquez, P. (2009). *Feminicidio*. Recuperado de http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf

- Universidad de Navarra. (s.f.). Elementos subjetivos del injusto. Recuperado de <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/elementossubjetivosdelinjusto.html>
- Vigo Ordoñez, A. C. (2019). Elemento subjetivo, matar a una mujer por su condición de tal, y el delito de feminicidio, en sede fiscal de Trujillo, 2018. (Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo). Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/37425>
- Villavicencio Terreros, F. A. (2013). Derecho penal parte especial. (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zuleta, H. (2005) La fundamentación de las sentencias judiciales una crítica a la teoría deductivista. Isonomía, (23), 59-95.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: INFLUENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CONDICIÓN DE MUJER EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS POR FEMINICIDIO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA (2014-2019)				
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema principal Pg: ¿De qué manera el elemento subjetivo de la condición de mujer influye en la fundamentación de las sentencias por feminicidio en la Corte Superior de Justicia de Huaura? (2014-2019)</p> <p>Problemas secundarios Pe1: ¿Por qué es necesario acreditar el elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio? Pe2: ¿Cuáles son los medios probatorios que deberían utilizar para acreditar la existencia del elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio? Pe3: ¿Cuáles son los efectos de la exigencia probatoria del elemento subjetivo de la condición de mujer en las sentencias por feminicidio?</p>	<p>Objetivo General Og: Determinar que el elemento subjetivo de la condición de mujer influye en la fundamentación de las sentencias por feminicidio en la corte superior de Justicia de Huaura (2014-2019)</p> <p>Objetivos Específicos Oe1: Determinar porque es necesario acreditar el elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio. Oe2: Identificar los medios probatorios que deberían utilizarse para acreditar la existencia del elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio. Oe3: Identificar los efectos de la exigencia probatoria del elemento subjetivo de la condición de mujer en las sentencias por feminicidio.</p>	<p>Hipótesis General Hg: El elemento subjetivo de la condición de mujer influye negativamente en la fundamentación de las sentencias por feminicidio en la corte superior de Justicia de Huaura (2014-2019).</p> <p>Hipótesis secundarias He1: Es necesario acreditar el elemento subjetivo de la condición de mujer en el delito de feminicidio porque es un elemento trascendente en el tipo penal de feminicidio. He2: Los medios probatorios que se debería utilizar para acreditar el elemento subjetivo de tendencia interna trascendente de condición de tal en el delito de feminicidio, serían las pericias psicológicas, psiquiátricas y/o pruebas indiciarias que denote el contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder y discriminación. He3: Los efectos de la exigencia probatoria del elemento subjetivo de la condición de mujer en las sentencias por feminicidio son la deficiente fundamentación de la sentencia, carencia probatoria y la ineficiente administración de justicia.</p>	<p>Variable independiente: Condición de mujer como elemento subjetivo</p> <p>Dimensiones: a) Elemento normativo. b) Elemento subjetivo especial o distinto al dolo. c) Elemento subjetivo de tendencia interna trascendente.</p> <p>Variable dependiente: Fundamentación de las sentencias por feminicidio</p> <p>Dimensiones: a) Fundamentación sobre los elementos objetivos. b) Fundamentación sobre los elementos subjetivos. c) Fundamentación sobre los elementos probatorios.</p>	<p>Tipo y nivel: Básico y Explicativo. Método: Inductivo - analítico Diseño: No experimental, causal explicativa, de corte transversal y enfoque cuantitativo. Población: a) 12 jueces penales, 62 fiscales Penales y 900 abogados habilitados adscritos al CAH y b) 45 expedientes judiciales entre el 2014-2019. Muestra: a) 7 jueces penales, 18 fiscales y 13 abogados litigantes y b) 6 expedientes judiciales. Técnicas: Encuesta y Análisis documental. Instrumentos: Cuestionario de preguntas y fichas de análisis. Justificación: a) Teórica: busca generar reflexión sobre la pertinencia del elemento subjetivo de la condición de fémina diferente al dolo en el tipo penal de feminicidio, b) Práctica: Nos permitirá esbozar algunas recomendaciones respecto de cómo solucionar la problemática de la influencia del elemento subjetivo de la condición de mujer en la fundamentación de las sentencias por feminicidio, c) Metodológica: Los métodos, procedimientos, técnicas e instrumentos aplicados en la investigación podrán ser utilizados en futuras investigaciones y d) Legal: la presente investigación, se sustenta en el conglomerado de disposiciones legales nacionales y los distintos instrumentos internacionales Importancia: La investigación ostenta una importancia jurídica y social. Limitaciones: Se presentaron imitaciones sobre desarrollo bibliográfico, la amplitud espacial y temporal de la problemática y en la accesibilidad a las unidades de análisis.</p>

Anexo 3: Ficha de análisis de sentencias por feminicidio

EXPEDIENTE N°	
IMPUTADO	
DELITO	
AGRAVIADA	
JUZGADO DE ORIGEN	
FECHA DE EMISIÓN	
TIPO DE SENTENCIA	
HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN	
ANALISIS DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE TENDENCIA INTERNA TRASCENDENTE DE “LA CONDICIÓN DE TAL”	
CRITICA	

Anexo 4: Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY Nº 01-2020

“LEY QUE MODIFICA EL ART. 108-B DEL CÓDIGO PENAL, OTORGANDO CONTENIDO NORMATIVO AL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA” CONDICIÓN DE TAL” O “CONDICIÓN DE MUJER” DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO”

LEY Nº 01-2020

1. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 108-B del Código Penal, otorgando contenido normativo al elemento subjetivo de la “condición de tal” o “condición de mujer” del tipo penal de feminicidio, mediante la precisión de que los contextos de violencia familiar, coacción, abuso de poder o discriminación son elementos para corroborar la presencia del elemento subjetivo de la “condición de tal” o “condición de mujer”.

2. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA-

Exposición de motivos:

Se propone la modificación del primero párrafo del artículo 108°-B del Código Penal Peruano que regula el tipo penal de Feminicidio, prescribiendo que este delito queda configurado cuando se diera muerte a una mujer por su condición de tal; debido que, actualmente el delito de feminicidio presenta un doble exigencia, por un lado la probanza del dolo de matar y por otro lado, la probanza del elemento subjetivo de la “condición de tal”, es decir que se haya dado muerte a la mujer por su pertenencia al género femenino, características que el legislador añadió para justificar la autonomía del tipo penal de feminicidio, dejando de ser una modalidad de delito de parricidio. Regulación normativa que ha ocasionado problemas al momento de interpretar el tipo penal de feminicidio, de corroborar la presencia del elemento subjetivo adicional “condición de tal” y sobre todo al momento de fundamentar la condena y absolución de un sujeto por el delito de feminicidio.

Aunado a ello, se debe considerar que a pesar de haberse otorgado autonomía normativa al delito de feminicidio, la comisión de este ilícito

penal no ha disminuido, por el contrario, cada año se va incrementado, pues conforme a las estadísticas del Programa Nacional Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, en el año 2017 se presentaron 121 caso de feminicidio, en el años 2018 se presentaron 149 y en el años 2019 se presentaron 166, actualmente el confinamiento social debido a la pandemia originado por el virus Sars cov 2 ha traído a relucir en gran número la comisión del delito de Feminicidio, lo que muestra un ascenso constante de la incidencia de estos ilícitos penales.

La causa del problema radica en su configuración normativa, específicamente en la descripción hecha por el legislador “comete feminicidio aquel que mata a una mujer por su condición de tal”; pues, a pesar que el Acuerdo Plenario ha establecido que el elemento normativo de la “condición de tal”, es un elemento subjetivo diferente al dolo; siguen existiendo problemas interpretativos, al exigir que el agente actúe bajo otro elemento adicional, esta doble imposición genera dudas respecto al significado o alcance del tipo penal, dado que estaría existiendo una gran dificultad de probar estos fines, ánimos e intenciones dentro de un proceso penal el cual repercute en la fundamentación de una sentencia, debido que el juez, en base a los hechos probados en juicio, tiene que valorar la concurrencia de todos los elementos del tipo, dentro del cual se encuentra elemento subjetivo de la condición de tal o mujer.

Por otro lado, se ha procedido a estudiar algunas sentencias de los siguientes expedientes: N° 002887-2014-98-1301-JR-PE-01(Feminicidio), N° 03722-2016-41-1308-JPCS-H(Feminicidio en grado de tentativa), N° 04613-2016-43-1308-JR-PE-03 (Feminicidio), N° 001927-2017-54-1301-JR-PE-01(Feminicidio en grado de tentativa), N° 01344-2017-51-1308-JR-PE-03 (Feminicidio) y N° 00241-2018-98-1308-JR-PE-03 (Feminicidio y parricidio), siendo que, en ninguno de ellos se ha identificado algún desarrollo del elemento subjetivo de la condición de tal o condición de mujer del ilícito penal de feminicidio, situación que ocasiona una deficiencia en la fundamentación de las sentencias tanto en los argumentos jurídicos como los fundamentos probatorios.

Ante la situación descrita, una alternativa de solución que conlleve a una adecuada interpretación del tipo penal de feminicidio, una adecuada

probanza del elemento subjetivo de condición de tal y una adecuada fundamentación en las sentencias por feminicidio del elemento subjetivo de la condición de tal. Toda vez que, el elemento subjetivo de la condición de mujer, no podría ser únicamente corroborado desde el ámbito psicológico del sujeto activo; por el contrario, deberían considerarse también los contextos y circunstancias precedentes y concomitantes para que se configure el tipo penal de feminicidio; es decir, para corroborar que se le ha arrebatado la vida a una mujer por su condición de tal.

El referido otorgamiento de contenido al elemento subjetivo de “condición de tal” se llevará a cabo a nivel normativo mediante la modificación del artículo 108-B del Código Penal, estableciéndose en ella que el elemento subjetivo adicional dolo “condición de tal” se corrobora cuando la conducta delictiva se da un contexto de violencia familiar, coacción, abuso de poder o discriminación.

Considerando que la presente propuesta de ley es la más razonable e idónea, debido que no colisiona con el estándar de prueba, permitiendo contextualizar normativamente la muerte de una mujer por su condición de tal y no solo por el simple hecho de ser mujer o pertenecer al sexo femenino.

3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. MODIFICACIÓN LEGAL:

“Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 108°-B del Código Penal

Peruano en los siguientes términos:

Art. 108°-B .- Feminicidio.-

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, se considera la muerte de una mujer por su condición de tal, cuando en ella concurren las siguientes circunstancias o contextos:

1. Violencia familiar.

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

3. *Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.*

4. *Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*
(...)

Artículo 2°.- *Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley”.*

4. ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO

El proyecto de ley, no irroga gasto público ya que su propósito es una adecuación normativa necesaria, con el beneficio de establecer una norma que permita una correcta aplicación sin muchos esfuerzos del tipo penal de feminicidio, evitando los problemas de probanza y fundamentación en las sentencia de feminicidio del elemento subjetivo de la condición de mujer, modificación que beneficiara a la administración de justicia, logrando así una mayor predictibilidad, sanción y represión de los asesinatos de mujeres por el hecho de ser tales con enfoque de género.

5. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley modifica el primer párrafo del artículo 108-b, del Código Penal.

Anexo 5: Fichas de validación de expertos



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVA

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: RAMIREZ GIL MAQUIBER FRANCO
 1.2 Institución donde labora: MINISTERIO PÚBLICO
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: ENCUESTA APLICADA
 1.4 Autor del instrumento: ALISSON KRISTEL NAVARRO TELLO
 1.5 Título de la Investigación: INFLUENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS POR FEMENICIDIO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAYRA (2014-2019)

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA		
		0	6	11	16	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	86	91	96	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																		X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																		X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																		X	
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																		X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																		X	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																		X	
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																		X	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																		X	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																		X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: PUEDA SER APLICADO PARA SU ELABORACION

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95%

LUGAR Y FECHA: HUAYRA, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MAQUIBER FRANCO RAMIREZ GIL
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
 FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
 CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA
 DISTRITO FISCAL DE HUAYRA

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI: 47037949 Teléfono: 959799403

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVA
I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: GARCIA CANO, CESAR ALEXIS
 1.2 Institución donde labora: MINISTERIO PUBLICO
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: ENCUESTA APLICADA
 1.4 Autor del instrumento: ALISSON KRISTEL NAVARRO TELLO
 1.5 Título de la Investigación: INFLUENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS P.P. REMISSIONO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAYRA (2014-2019)

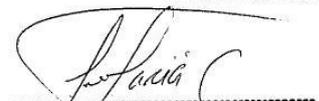
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE					BAJA					REGULAR					BUENA				MUY BUENA		
		0	6	11	16	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	86	91	96				
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X				
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																		X				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																			X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																			X			
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																			X			
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																		X				
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																		X				
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																		X				
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																		X				
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																		X				

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: PUEDEN SER APLICADOS PARA SU ELABORACIÓN

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90%

LUGAR Y FECHA: HUAYO, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020



CÉSAR ALEXIS GARCIA CANO
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa Barranca

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI. 15724189 Teléfono 943817616